



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.314

Determina conductas terroristas y fija su penalidad.

D. Oficial de 17 mayo, 1984

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

Índice

1.1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Informe Técnico	8
1.3. Proyecto de Ley	12
1.4. Informe de Secretaria de Legislación	22
1.5. Informe de Ministro de Justicia	52
1.6. Oficio de Cuarta Comisión Legislativa	54
1.7. Texto Alternativo Proyecto de Ley	59
1.8. Acta de la Junta de Gobierno	65
1.9. Memorándum de Antecedentes	85
1.10. Indicación Ejecutivo	87
1.11. Informe de Comisión Conjunta	89
1.12. Texto Proyecto sometido a conocimiento de la H. Junta de Gobierno	148
1.13. Acta de la Junta de Gobierno	156
1.14. Texto Aprobado por Junta de Gobierno	160
1.15. Acta de la Junta de Gobierno	169
1.16. Texto de Reemplazo Artículo 1º N° 2	172
2. Publicación de ley en Diario Oficial	175
2.1. Ley N° 18.314	175

MENSAJE PRESIDENCIAL

1.1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje Presidencial

Mensaje de S.E. El Presidente de la República enviado a la Junta de Gobierno.
Fecha 02 de enero de 1984.

SANTIAGO, 02 de Enero de 1984.-

DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Tengo el honor de someter a la consideración de esa Excma. Junta de Gobierno un proyecto de ley elaborado por el Ministerio del Interior, considerando para ello un anteproyecto de Justicia, por el cual se determinan las conductas terroristas y se fija su penalidad, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9° de la Constitución Política de la República de Chile.

2.- Demás está destacar, por cuanto su trascendencia es evidente, la importancia que tiene la existencia de una ley en la que, en forma orgánica, se trata del terrorismo.

La aparición reciente en nuestro país de actividades terroristas de graves consecuencias para la población, y que han costado además la vida de servidores públicos, hace enteramente aconsejable dictar con prontitud aquella ley para la cual solicito desde luego el tramite de extrema urgencia en su despacho.

3.- El Gobierno que presido está conciente del hecho que terrorismo no se derrota por la sola dictación de leyes.

Es indispensable un conjunto de herramientas legales que permitan procesos ágiles y sanciones adecuadas, organismos altamente especializados y eficientes, todo ello dentro de un marco de justicia y conforme a las normas propias de un Estado de Derecho.

En los últimos años, han surgido distintas leyes en otros países americanos como europeos que se han preocupado de la materia destacándose la reciente ley peruana, la legislación española, italiana y alemana, conjunto de normas que se han tenido en cuenta para abordar el problema en nuestra realidad aprovechando la experiencia de otras naciones.

MENSAJE PRESIDENCIAL

4. El proyecto de ley que someto a conocimiento de la H. Junta de Gobierno consta de tres capítulos. El primero, trata de las conductas terroristas y su penalidad; el segundo, de la jurisdicción y procedimiento y, el tercero, de disposiciones varias preventivas.

Si bien la jurisdicción y procedimiento y las medidas preventivas no son materias que, de acuerdo con la Constitución, deban ser objeto de una ley de quórum calificado, se han incorporado en este proyecto para mantener, así, un cuerpo orgánico.

5. Tratándose de las conductas terroristas y su penalidad, el proyecto se inclina por la fórmula de calificar como tales a crímenes o simples delitos, a los que se agreguen de terminados medios y fines propios del terrorismo.

Si se tiene en cuenta que los medios usados por los terroristas son generalmente atroces o crueles, que tienen por objeto crear pánico o temor en la población con la finalidad ulterior de procurar la obtención de fines subversivos o revolucionarios, tendremos que en principio todo crimen o simple delito puede tener el carácter de terrorista.

6. Para facilitar la labor del Tribunal en orden a establecer este tipo de conductas, el proyecto contempla diversas presunciones tanto de medios como de fines. Así, por ejemplo, la utilización de bombas, granadas y otros elementos de igual fuerza ofensiva hará presumir que concurre en el delito un medio que el proyecto define como propios de las conductas terroristas.

Del mismo modo, si en la comisión del delito han participado personas vinculadas con grupos armados o revolucionarios se presume la concurrencia del fin propio de este tipo de delitos, sin perjuicio de que en el curso del proceso pueda establecerse el carácter de delito simplemente común o político

7. Además, existen conductas que, independientemente de los medios empleados o de las finalidades buscadas, constituyen en sí conductas terroristas por la gravedad que revisten. Sucede así, entre otras, con las que atentan contra la seguridad de la aviación civil y las constitutivas de secuestro en determinados casos. El proyecto describe con precisión, como lo ordena la Constitución, el tipo de estos delitos.

8. En lo que dice relación con la penalidad, el proyecto, en primer lugar, ha establecido penas relativamente drásticas para ejercer por medio de ellas una función preventiva y ejemplarizadora. Las penas propuestas tienen un rango que va desde presidio mayor en su grado mínimo a muerte.

9. En segundo término, se ha innovado en este proyecto sobre la legislación común en cuanto a la aplicación de la pena, dando facultad al Tribunal para recorrer toda su extensión y determinarla de conformidad con la concurrencia

MENSAJE PRESIDENCIAL

de circunstancias atenuantes o agravantes, teniendo en cuenta la peligrosidad del sujeto y la extensión del daño; pero, sin que le sea posible al Juez, salvo casos muy específicos y excepcionales, salirse de los márgenes amplios que la ley establece. De esta manera, no será posible que el responsable de un delito terrorista no reciba por lo menos, la sanción mínima que la ley señala. De otro ángulo, con este método se sigue el curso actual del derecho penal internacional.

10. El proyecto entrega la sustanciación de las causas por delitos terroristas a los Tribunales Militares.

Se ha optado por esta alternativa tomando en consideración que dichos Tribunales ya tienen competencia en los procesos que se siguen en conformidad con la Ley 17.798, sobre Control de Armas, que revisten cierta similitud con los del presente proyecto.

Las normas de enjuiciamiento aplicables están referidas a lo establecido en el Título II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en tiempo de paz.

11. Lo anterior aparece modificado por ciertas normas de carácter adjetivo contenidas en el articulado que, en su conjunto, buscan adaptar algunos aspectos del procedimiento a la especial naturaleza que posee este tipo de delitos, orientadas a lograr tanto un mejor establecimiento del cuerpo delictual como una mayor expedición en la tramitación de la causa.

12. El proyecto recoge, por otra parte, el mandato contenido en el artículo 9°, inciso tercero, de la Carta Fundamental, en el sentido de que en esta clase de delitos no procederá la libertad provisional de los procesados, a lo cual se ha agregado, en atención a la especial gravedad que ellos revisten, que tampoco procederá a su respecto la remisión condicional de la pena.

13. Finalmente, en el capítulo relativo a disposiciones varias se establecen diversas normas que tiene por objeto prevenir la comisión de delitos de terrorismo.

14. En síntesis, el proyecto presenta un enfoque moderno y realista del problema del terrorismo en donde se conjugan el interés por prevenir y castigar adecuadamente estas conductas con las normas de justicia y protección de los derechos del individuo consagrados en nuestra tradición jurídica y en la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto precedentemente, y la urgencia en su pronta vigencia, solicito se le dé trámite de extrema urgencia, o extraordinario si procediere.

Saluda a V.V. EE.

MENSAJE PRESIDENCIAL

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

REF.: Anteproyecto de Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad.-

INFORME TÉCNICO

1.2. Informe Técnico

Fecha 02 de enero de 1984

DE: MINISTRO DEL INTERIOR

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

(SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA)

1. El anteproyecto de ley que tengo el honor de someter a la consideración de V.E., tiene por objeto dar cumplimiento al mandato del artículo 9° de la Constitución Política de la República, que establece que una ley de quórum calificado debe determinar las conductas terroristas y su penalidad.

2. El anteproyecto que someto al conocimiento de V.E. consta de tres capítulos. El primero, trata de las conductas terroristas y su penalidad; el segundo, de la jurisdicción y procedimiento y, el tercero, de disposiciones varias de carácter preventivo.

Si bien la jurisdicción y procedimiento y las medidas preventivas no son materias que de acuerdo con la Constitución deben ser objeto de una ley de quórum calificado, se han incorporado a este texto, para mantener un cuerpo orgánico.

3. A continuación, se hace un breve análisis del articulado del proyecto, explicando sus principales disposiciones:

Artículo 1°.- El proyecto se ha inclinado por definir de una manera genérica las conductas terroristas y, en tal virtud, todo crimen o simple delito puede ser una conducta terrorista si se le agregan determinados medios y finalidades.

En razón de lo anterior constituirá conducta terrorista cualquier crimen o simple delito que, como un medio sean realizados para crear conmoción o grave temor o bien mediante la comisión de actos atroces o crueles; y con una finalidad determinada: un fin revolucionario o subversivo.

Artículo 2°.- El artículo segundo contiene las presunciones que ayudarán al Juez para determinar si el medio ha sido propio de las conductas terroristas. La primera presunción se refiere al empleo de bombas o artefactos explosivos, etc. y la segunda presunción se refiere a determinados agravantes de la conducta penal.

Artículo 3°.- Se establece aquí la presunción de la finalidad terrorista. La mayoría de las legislaciones en el mundo relativas al terrorismo coinciden en las finalidades que se describen en este artículo como típicamente terrorista.

INFORME TÉCNICO

Artículo 4°.- Independientemente de la conducta terrorista genérica, éste es, de aquel crimen o simple delito que se comete con determinados medios y finalidad concreta, hay otras conductas que son, per se, terrorista, independientemente del medio empleado y la finalidad buscada. Las conductas que se describen en el artículo cuarto son consideradas terroristas en casi todas las legislaciones que se refieren a la materia. La del número 1) es obvia: el atentado a la vida o integridad corporal del Jefe del Estado constituye siempre una conducta terrorista. La del número 2) es conducta terrorista en virtud de convenios internacionales. Las del número 3) o secuestro extorsivo se considera típicamente terrorista al igual que la del número 4).

La del número 5) es necesario describirla por cuanto constituye obviamente un delito terrorista pero que no cabe dentro de la definición del artículo primero, ya que en la asociación u organización para cometer delitos terroristas puede no existir el medio o el fin genérico; de toda conducta terrorista.

Las conductas descritas en los números 6), 7), 9) y 10) son conductas terroristas que podríamos llamar menor, pero que pueden ser sancionadas como tales. Cabe destacar de entre estas conductas la del número 8) en cuanto sanciona como delito terrorista el impartir o recibir con fines terroristas instrucción o enseñanza de este tipo en el país o en el extranjero. En ese sentido, el proyecto adopta un criterio muy moderno en materia penal y, específicamente, en materia terrorista, ya que se estima por los estudiosos de la materia que el terrorismo por sus vinculaciones internacionales debe ser perseguido en todo el mundo independiente del lugar en que se haya cometido la acción terrorista.

Artículo 5°.- El rango de penas de los delitos terroristas va desde el presidio mayor en su grado medio a muerte según la naturaleza del delito, de sus circunstancias, resultados y gravedad. En todo caso, si al responsable del crimen o simple delito la correspondiera sin la calificación de terrorista una pena superior a la que resultara de aplicar esta ley, le será impuesta la pena común.

Artículo 6°.- Los cómplices son sancionados con la pena que corresponda al autor. Los encubridores, con la pena disminuida en uno o dos grados.

Artículo 7°.- Este artículo constituye una modificación a las reglas generales de aplicación de las penas, ya que el Juez aplicará la cuantía de la pena dentro de los márgenes que determina la ley considerando el grado de participación, el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, la mayor o menor extensión del mal producido y la peligrosidad del sujeto, sin que pueda el Juez aplicar una pena superior al máximo asignado al delito ni una pena inferior a la mínima señalada para él, salvo las excepciones que taxativamente se señalan en la misma disposición.

INFORME TÉCNICO

El número 1) de esta norma constituye una disposición muy importante que ha tenido mucha trascendencia en la lucha antiterrorista en distintos países, especialmente en Italia.

Artículo 8°.- Esta norma tiene por objeto regular lo expresado en el inciso segundo del artículo noveno de la Constitución Política de la República.

Artículo 9° y 10°.- Estas normas regulan la situación de la tentativa, el delito frustrado, la conspiración y la proposición, y su texto no constituye novedad en nuestra legislación.

Artículo 11°.- Entrega el conocimiento y fallo de los delitos terroristas a los Tribunales Militares, lo que constituye uno de los conceptos importantes del proyecto, y que entre otras finalidades, tiene por objeto mantener la armonía con la legislación vigente sobre Control de Armas de la Ley N° 17.798. Lo contrario significaría crear en la práctica toda clase de conflictos de competencia, lo que en definitiva restaría eficacia a la legislación antiterrorista. Se ha estimado, igualmente, que la actuación de los Tribunales Militares en más de diez años en procesos por Control de Armas, significa una importante experiencia en la materia que la nueva legislación debe recoger y aprovechar más aún si, como se dijo, entre ellas y las normas sobre Control de Armas existe una íntima relación.

Artículo 12°.- Señala cuales son las autoridades competentes para efectuar el requerimiento o denuncia, que es la principal forma de iniciar estos procesos. Al mantener la norma de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas que inviste con la facultad de requerir a los Comandantes de Guarnición, se insiste en la vigencia de un principio que incluso durante un régimen marxista, como el depuesto en 1973, permitió un control eficaz y una actuación independiente de las FF.AA. de los poderes políticos, lo que a su vez, debe considerarse como la principal y más importante garantía de la civilidad de que la ley antiterrorista se aplicará con independencia de influencias partidistas. La armonía de esta norma con el artículo anterior pretende, precisamente, crear un sistema que tanto en el Tribunal llamado a conocer del delito, cuanto en el procedimiento, así como en las investigaciones previas y coetáneas al proceso, e incluso durante el cumplimiento de la sentencia, otorga a las FF.AA. y de Seguridad un efectivo control sobre la situación, que evite futuras repeticiones de formaciones de milicias o guerrillas, incluso al amparo del Gobierno, como ya ocurrió en el pasado reciente.

Artículo 13°.- Dispone la aplicación del procedimiento del Código de Justicia Militar en tiempo de paz, el que se estima otorga al inculpado todas las garantías procesales exigidas por la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera.

INFORME TÉCNICO

Artículo 14° al 21°.- Singularizan algunas facultades del Tribunal en la etapa de investigación del delito, otorgándole atribuciones que se estiman necesarias para el buen éxito de ella. Asimismo se contemplan otras normas de carácter adjetivo, que en su conjunto, adaptan algunos aspectos del procedimiento general aplicable a la especial naturaleza de los delitos terroristas, orientadas a lograr un mejor establecimiento del cuerpo delictual y una mayor expedición en la tramitación de la causa.

Artículos 22° al 26°.- Dada la importancia de prevenir la comisión de delitos terroristas, se hacen aplicables algunas medidas de seguridad establecidas en la ley N° 11.625, que fija disposiciones sobre los estados antisociales y que a la fecha no se aplican por no haberse dictado el reglamento respectivo. En efecto, los sindicados o reputados como activistas de doctrinas violentistas que no tengan hogar fijo, carezcan de medios lícitos de subsistencia, no ejerzan profesión u oficio, oculten su verdadero nombre, falseen su domicilio o tengan en su poder documentos de identidad falsa, quedan sujetos a importantes restricciones en su capacidad de desplazamiento y operatoria, que son consecuencia de un proceso judicial, debidamente iniciado y fallado por los Tribunales Militares.

Artículo 27°.- La libertad condicional de los condenados por delitos terroristas sólo procederá -previo informe favorable del Fiscal de Seguridad del Estado.

Artículo 28°.- Prescribe que los condenados por delitos terroristas no podrán acogerse al beneficio de la remisión condicional de la pena.

Artículo 29°.- Tiene por objeto ratificar las facultades de la Central Nacional de Informaciones, como organismo competente para cumplir órdenes de detención.

Artículo 30°.- Su propósito es armonizar la norma constitucional que indica el proyecto con la nueva legislación, impidiendo que futuras interpretaciones puedan -restar eficacia al texto de la ley fundamental.

Dios guarde a V.E.,

SERGIO O. JARPA
Ministro del Interior

PROYECTO LEY

1.3. Proyecto de Ley

Fecha 02 de enero de 1984

LEY N° 18.314

LEY QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY:

CAPITULO I

De las Conductas Terroristas y su Penalidad.

ARTICULO 1°.- Son conductas terroristas las acciones u omisiones constitutivas de crimen o simple delito realizadas para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella o ejecutadas mediante actos atroces o crueles, con un fin revolucionario o subversivo.

ARTICULO 2°.- Se presume que la conducta ha sido realizada para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, si en la comisión del delito se utilizaren bombas o artefactos explosivos o incendiarios, granadas, cohetes, armas de fuego, gases tóxicos, cartas o encomiendas explosivas; o cualquier otro elemento o material de similar capacidad ofensiva cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas.

Se presume que ha sido ejecutada mediante actos atroces o crueles si concurre una o más de las circunstancias la., - 3a., 4a., 10a. o 11ª, del artículo 12° del Código Penal.

ARTICULO 3°.- Se presume la finalidad propia de las conductas terroristas en los siguientes casos:

1) Cuando participan en el delito una o más personas que formen parte de bandas o grupos armados, revolucionarios, subversivos o que propugnen la violencia, o que estén vinculados o se atribuyan vinculación con tales bandas o grupos;

PROYECTO LEY

2) Cuando la víctima elegida ejerza cargo de autoridad pública, pertenezca a las Fuerzas Armadas o de Orden, ocupe una posición relevante en el país, o se trate del cónyuge, ascendientes o descendientes de tales personas;

3) Cuando lo víctima elegida revista la condición de persona internacionalmente protegida, de conformidad con -las normas del derecho internacional;

4) Cuando, con peligro de causar un estrago, se atentare contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza o contra las instalaciones o elementos destinados funcionamiento de servicios de utilidad pública.

ARTICULO 4°.- Son asimismo conductas terroristas:

1) Cualquier atentado a la vida o integridad corporal del Jefe del Estado;

2) Las encaminadas a poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de los pasajeros o de la tripulación de una aeronave en vuelo, tales como:

a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, de aquellos que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Destruir, dañar o privar de seguridad a la aeronave, o indebidamente desviarla de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;

c) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

Para los efectos señalados en la presente ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir el zarpe hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada por los pasajeros y su tripulación;

e) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aún cuando no se haga uso de ellas, amenos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado y por las circunstancias del hecho,

PROYECTO LEY

resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

3) Secuestrar, detener o apoderarse de una persona bajo amenaza de matarla, hierla, mantenerla detenida o causarle cualquier otro mal grave, con el fin de obligar a un Estado, una organización internacional o intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para su liberación o para mantenerla viva, sana o libre del mal materia de la amenaza.

Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

4) Colocar bombas o artefactos explosivos o incendiarios que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de movilización de masas, como trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores, y, en general, en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios de altura, en lugares habitados o destinados a la habitación, así como en instalaciones o recintos militares o policiales;

5) Asociarse u organizarse con el objeto de cometer delitos terroristas o con otra finalidad para cuyo logro se acepte la comisión de delitos terroristas;

6) La incitación pública al terrorismo;

7) La apología pública del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

8) Impartir o recibir, con fines terroristas en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas;

9) La amenaza de cometer un acto que la ley califique como delito terrorista para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella;

10) Provocar maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas como delitos de terrorismo, aún cuando no reúnan los elementos señalados en el artículo primero.

PROYECTO LEY

ARTICULO 5°.- Los autores de delito terrorista serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo cuarto, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia de la conducta terrorista resultaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1) del artículo 397° del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado - medio a presidio mayor en su grado máximo. Si el delito terrorista cometido fuere el de robo con violencia o intimidación en las personas, o de incendio y otros estragos previstos en los artículos 474°, 475°, 476°, 477°, 480° y 481° del Código Penal, o de daño previsto en el artículo 485° del mismo Código, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo.

Si a consecuencia de la conducta terrorista resultare la muerte de alguna persona, la pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo a muerte. Si con motivo u ocasión del secuestro resultaren, además, lesiones graves o la muerte del ofendido, la pena será la de muerte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo si al responsable del crimen o simple delito calificado como conducta terrorista le correspondiera, sin esta calificación, una pena mayor a la que resulte de aplicar las normas de esta ley, le será impuesta aquella.

ARTICULO 6°.- Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores. Los encubridores, a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 17° del Código Penal, con la misma pena, disminuida en uno o dos grados.

ARTICULO 7°.- Dentro de los límites establecidos en el artículo 5°, el Tribunal determinará la cuantía de la pena atendiendo el grado de participación, al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

La pena no podrá ser disminuida o aumentada más allá de esos límites, salvo las siguientes excepciones:

1) Respecto de quienes lleven a cabo acciones tendientes directamente a impedir o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieren informaciones proporcionaren antecedentes que sirvan efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos. En estos casos la pena podrá ser disminuida hasta en dos grados, y

2) En caso de reincidencia en delitos terroristas.

PROYECTO LEY

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, los condenados por delito terrorista quedarán además inhabilitados en los términos señalados en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9°.- La tentativa de delito terrorista se sancionará con la pena asignada al delito consumado, sin perjuicio de la facultad del Juez de rebajar la pena en uno, dos o más grados.

El delito frustrado se sancionará como consumado.

ARTICULO 10°.- La conspiración y la proposición para cometer delito terrorista se castigarán con la pena asignada a los encubridores del delito materia de la conspiración o de la proposición.

CAPITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento.

ARTICULO 11°.- Los delitos que contempla la presente ley serán de conocimiento de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

- a) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la Institución a la cual pertenezca el requirente.
- b) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128° del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.
- c) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales Ordinarios establecieren hechos que preséntenlos caracteres de los delitos señalados en la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.
- d) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.
- e) Los delitos terroristas perpetrados fuera del territorio de la República que de conformidad con lo establecido en la presente ley o por aplicación del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales o del artículo 3° del Código de Justicia Militar, quedan sometidos a la jurisdicción chilena y se considerarán cometidos

PROYECTO LEY

para los efectos de su juzgamiento, dentro de la jurisdicción del Juzgado Militar de Santiago.

ARTICULO 12°.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo anterior, los procesos a que diere lugar los delitos previstos en la presente ley, sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades:

Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director Nacional de Informaciones y Comandantes de Guarnición.

ARTICULO 13°.- La tramitación de los procesos por delitos terroristas se ajustarán, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones y agregaciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 14°.- Los Tribunales Militares podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquier elemento destinado a la comisión de alguno de los delitos señalados en la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 48 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre Ministro de Fe en esta diligencia el Jefe de Personal encargado de cumplir el mandamiento judicial.

El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por 10 días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este plazo su incomunicación.

La privación de libertad se hará efectiva en la Cárcel o Cuartel Militar o Policial que indique el mandamiento, cualquiera que sea el carácter o condición del detenido.

ARTICULO 15°.- En la investigación de los delitos terroristas y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas del Estado y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Jefe Nacional o Regional que corresponda, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos

PROYECTO LEY

responsables cualquiera que fuere el lugar o edificio público o privado donde se oculten o refugien, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con los delitos que se investigan.

El Jefe Nacional o Regional que corresponda deberá dar aviso dentro de las 48 horas al Tribunal Militar respectivo de las detenciones y registros que hubieren efectuados los funcionarios de su dependencia, en uso de la facultad que le confiere el inciso anterior, poniendo a disposición de aquel dentro del plazo señalado, al o los arrestados.

El Tribunal que corresponda también podrá en este caso ampliar hasta por 10 días el plazo para poner al detenido a su disposición en las condiciones señaladas en el artículo precedente.

ARTICULO 16°.- En las causas por delitos terroristas procederá la encargatoria de reo cuando, estando justificada la existencia del delito que se investiga, aparezcan a los menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido en el delito participación como autor, cómplice o encubridor. Esta encargatoria de -reo no podrá ser objeto del recurso de apelación.

ARTICULO 17°.- En los procesos que de origen la aplicación de la presente ley, tanto el Tribunal de primera como de segunda instancia, apreciarán la prueba y expedirán el fallo en conciencia. De la misma manera apreciarán cualquier elemento probatorio que se invoque para establecer al verdad de los hechos.

ARTICULO 18°.- Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto la individualización de los testigos o de denunciantes o de cualquiera persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado que tendrá carácter de confidencial, al cual tendrán acceso exclusivamente el Instructor, o el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer, oportunamente, al inculpado o reo para su adecuada defensa en caso que se pretendieran hacer valer en su contra para condenarlo.

ARTICULO 19°.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al de la sede del Tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

ARTICULO 20°.- Sin perjuicio de las normas generales, si existieren antecedentes que hagan presumir que el inculpado reo o condenado por delito terrorista participa desde su lugar de reclusión en la instigación, planificación o continuación de hechos punibles, el Instructor podrá decretar su

PROYECTO LEY

incomunicación para evitar que tome contacto con otros reclusos o con el exterior. Esta incomunicación podrá disponerse por plazos de hasta 30 días, prorrogables por términos de hasta igual duración.

ARTICULO 21°.- Sin perjuicio de las funciones que en materia de investigación y prevención de delitos terroristas corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Central Nacional de Informaciones, las Fuerzas Armadas participarán en la investigación y prevención del terrorismo en la forma que disponga el Ministro de Defensa Nacional.

CAPITULO III

Disposiciones Varias.

ARTICULO 22°.- Quedan sujetos a una o más de las medidas de seguridad previstas en los números 3), 4) y 5) del artículo tercero de la Ley N° 11.625 los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de doctrinas que propugnen la violencia y se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los números 1) y 6) del artículo 1° de la citada ley.

ARTICULO 23°.- Será competente para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, el Juez Militar que corresponda al domicilio del afectado o, en caso de no tener domicilio conocido, al de su residencia. Si tampoco se conociere el lugar de su residencia será competente el que reciba la denuncia. En segunda instancia conocerá la Corte Marcial respectiva.

ARTICULO 24°.- Los procesos a que den lugar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos anteriores se tramitarán de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 17° a 32° de la Ley N° 11.625, con las modificaciones siguientes:

1) Los procesos sólo pueden iniciarse por denuncia de las autoridades señaladas en el artículo 11° de la presente ley, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para proceder de oficio una vez deducida la denuncia. La autoridad denunciante podrá desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extinguirá la acción o pondrá término a la medida de seguridad en su caso.

2) La acumulación de procesos, en el caso previsto en el artículo 31° de la Ley N° 11.625, sólo será procedente si el delito que se persigue está calificado de terrorista.

ARTICULO 25°.- Para los efectos de lo establecido en los tres artículos anteriores se entenderá vigente el Título I - de la Ley N° 11.625, sin atender a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67° de la misma. En todo lo no

PROYECTO LEY

previsto en dichos artículos se aplicarán las disposiciones del referido Título de la Ley N° 11.625, en cuanto fueren pertinentes.

ARTICULO 26°.- Las autoridades señaladas en el artículo 11° de esta ley podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Instructor que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a 30 días prorrogables por igual período.

En casos de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o en su defecto el Director Nacional de Informaciones, comunicándolo inmediatamente por escrito al Juez Instructor quien mediante resolución fundada revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la intercepción, apertura o registro.

ARTICULO 27°.- La libertad condicional de los condenados por delito terrorista sólo podrá otorgarse previo informe favorable del Fiscal General Militar.

ARTICULO 28°.- Respecto de los condenados por delito terrorista, no procederá el beneficio de la remisión condicional de la pena.

ARTICULO 29°.- Durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de él se dispongan, podrán ser cumplidos además por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio del Interior se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones, en las cuales se puede mantener a las personas detenidas.

ARTICULO 30°.- Para los efectos de lo establecido en la letra a) de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política, se considerarán actos terroristas de graves consecuencias los descritos en los artículos 2°, 3° y 4° números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante

Comandante en Jefe de la Armada

Miembro de la Junta de Gobierno

PROYECTO LEY

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno

CESAR MENDOZA DURAN
General Director de Carabineros
Miembro de la Junta de Gobierno

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
Teniente General
Miembro de la Junta de Gobierno

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.4. Informe de Secretaria de Legislación

Informe del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno enviado a la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha 12 de enero de 1984.

MAT.: Proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

BOL.: 443-06.

SANTIAGO,

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N2 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y calificado de "Extrema Urgencia" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

I. - ANTECEDENTES

Para el estudio del proyecto en informe, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes:

A.- De Derecho

1.- La Constitución Política de la República, en su artículo 82, contenido en el Capítulo I, sobre Bases de la Institucionalidad, establece que "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales."

El artículo 9º del mismo Texto Fundamental dispone que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Considera que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos, y por esta razón establece que respecto de estos delitos no procederá la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. La comisión de delitos de terrorismo trae

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

consigo diversas inhabilidades, y estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

Cabe hacer presente, en relación con este artículo, que en el anteproyecto de la Comisión Constituyente y en el texto aprobado por el Consejo de Estado, se establecía expresamente, en un inciso segundo, que "los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares". Dicha norma no se contempla en el texto vigente de la Constitución.

En el artículo 19, comprendido en el Capítulo III, referente a los Derechos y Deberes Constitucionales, en su número 3, inciso quinto, se establece la garantía del "debido proceso". Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

En el número 3 de este mismo artículo, incisos séptimo y octavo, se consagra el principio de legalidad y su concreción en la exigencia de la tipicidad. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella.

En el inciso sexto de este mismo número hay una mención al principio de culpabilidad, cuando la Constitución dispone que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Este mismo artículo 19, en su número 5, reconoce la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

En el número 7 de este artículo, la Carta Fundamental consagra el derecho a la libertad personal y o la seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Igualmente, nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal, salvo el caso del delito flagrante. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo por cinco días, y hasta, por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas. Además, nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. La libertad provisional procederá a menos que la detención o la

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley debe establecer los requisitos y modalidades para obtenerla.

La Constitución Política dispone, por otra parte, en su artículo 74, que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

La disposición vigésimo cuarta transitoria de la Carta Fundamental establece que si durante el periodo presidencial que comenzó a regir a contar de la vigencia de la Constitución, se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, entre otras facultades, la de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más.

2.- El Código Penal contempla, en el Libro II, diferentes crímenes y simples delitos.

Los delitos, en general, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Código Penal.

De acuerdo con el artículo 21, son penas de crímenes las mayores, perpetuas y la de muerte, las inhabilidades absolutas y especiales, perpetuas y temporales. Son penas de simples delitos, las menores, el destierro, las suspensiones y la inhabilidad perpetua y suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

En el artículo 7° del Código Penal se dispone la diferenciación entre la tentativa y el delito frustrado como formas de ejecución punible, tal como lo es el delito consumado, y en el 8° se caracterizan las formas preparatorias de la proposición y la conspiración, que son excepcionalmente punibles, cuando la ley lo señale expresamente.

Por su parte, el artículo 12 incluye como circunstancias agravantes, en el número 1, la alevosía; en el número 3, el ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas; en el número 4, el ensañamiento; en el número 10, el cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición,

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, y en el 11, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Los artículos 14, 15, 16 y 17 establecen la responsabilidad de los autores, cómplices y encubridores, y caracterizan estas diversas categorías de personas concurrentes al hecho.

Para los efectos de fijar la pena, señala el artículo 69 que dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

En el Libro Segundo, relativo a los Crímenes y Simples Delitos y sus Penas, el artículo 141 sanciona como delito de secuestro al que sin derecho encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad. Si con motivo u ocasión del secuestro se cometiere, además, homicidio, violación o lesiones graves en la persona del ofendido, la pena puede llegar a la de muerte.

El artículo 142 sanciona la sustracción de un menor de diez años con pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte en las situaciones calificadas. La sustracción de un mayor de diez años y menor de dieciocho puede llegar a la pena de muerte en las situaciones calificadas.

El decreto ley N° 2.621, de 1979, -primer esbozo de una ley antiterrorista-modificó las disposiciones del Código Penal referentes a las asociaciones ilícitas que están contempladas en los artículos 292 y siguientes.

Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

El mencionado decreto ley agregó un inciso al artículo 292, estableciendo que se presumirá que la asociación ha tenido alguno de los objetos que se indican en el inciso anterior, cuando uno o más de sus miembros ha ejecutado algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades.

La señalada presunción aparece complementada en el artículo 2° del decreto ley N° 2.621, de 1979, que dispone que sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 292 del Código Penal, se presumirá que las asociaciones a que se refiere el inciso primero de dicho artículo han tenido alguno de los objetos que en él se indican cuando uno o más de sus miembros ha dado principio a la ejecución de algunos delitos contemplados en la ley N° 12.927, de Seguridad del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 221, de

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1931, sobre Navegación Aérea; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y en diversos artículos del Código Penal.

Los artículos 296 y siguientes del Código Penal sancionan las amenazas de un mal que puede constituir un delito y que pueden llevar o no envuelta una condición.

El artículo 306 del Código Penal sanciona al vago, y el artículo 305 señala que son vagos los que no tienen hogar fijo ni medios de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesión, oficio u ocupación lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

El artículo 391, N° 1, del Código Penal, sanciona el llamado homicidio calificado si concurren algunas de las circunstancias señaladas en el precepto. Entre ellas se encuentran la alevosía, como circunstancia primera, y el ensañamiento, como tercera.

Los artículos 395 y 396 castigan como forma de lesiones corporales la castración y las mutilaciones, y el artículo 397 sanciona las formas de lesiones graves gravísimas en el N° 1, y simplemente graves, en el N° 2.

Finalmente, el Código Penal, en el Párrafo Noveno del Título IX del Libro II, sanciona, en los artículos 474 y siguientes, las diversas formas del delito de incendio y los otros estragos.

3.- El Código de Procedimiento Penal establece, en su artículo 1º, que los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para los efectos de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional.

El Párrafo 3 del Título III del Libro II, que comprende los artículos 156 a 183, del Código de Procedimiento Penal, se ocupa de la entrada y registro en lugar cerrado; del registro de libros, papeles y vestidos, y de la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica.

El Título IV del Libro II, que comprende los artículos 246 a 305, del mismo cuerpo legal se ocupa, en el primer Párrafo, de la citación; en el segundo, de la detención; en el tercero, de la prisión preventiva; en el cuarto, de las disposiciones comunes a la detención y a la prisión preventiva, y en el quinto, de las medidas que agravan la detención o la prisión.

En el Título V del Libro II, los artículos 306 al 317 tratan del procedimiento en los casos de detención o prisión arbitraria.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Especial importancia reviste el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legales, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley.

Finalmente, el artículo 500 establece los puntos que necesariamente contendrán la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, mereciendo destacarse, en el N° 4, las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; en el N° 5, las razones legales o doctrinarias que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio, y en el N° 6, la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo.

4.- El Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 1º, dispone que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley; en su artículo 5º, refuerza esta idea disponiendo que a los tribunales que establece ese cuerpo legal estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas, con las solas excepciones que establece el mismo precepto.

En el artículo 6º se establece que quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, que se indican en la disposición.

En el artículo 45, letras d) y e), se señala la competencia de los juzgados del crimen, y en el artículo 115 se dispone que la cuantía de la materia se determina en los asuntos criminales por la pena que el delito lleva consigo.

En el Párrafo 5º del Título VII de este Código, que comprende los artículos 157 al 170 bis, se establecen las reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía.

5.- El Código de Justicia Militar establece, en su artículo 5º, la competencia que corresponde a la jurisdicción militar, y en el Título II del Libro II se determina el procedimiento penal en tiempo de paz.

6.- La ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, consulta en su Título II los delitos contra la seguridad interior del Estado en el artículo 4º, letras a) a g), en el artículo 5º y en los artículos 5º a) , b) y c.) .

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El Título III comprende los delitos contra el orden público en las letras a) a i) del artículo 6°.

Por último, en su Título IV, consulta los delitos contra la normalidad de las actividades nacionales, en sus artículos 11 a 14.

7.- La ley N° 17.798, sobre Control de Armas, establece en su Título II, que comprende los artículos 8° al 17, los diferentes delitos relativos al porte, posesión, fabricación, información, internación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución de armas; los delitos referentes a la organización, pertenencia, ayuda o financiamiento de milicias privadas, grupos de combate o partida militarmente organizada, armadas con algunos de los elementos que la ley señala, y el maltrato de obra y ofensas públicas al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

8.- La ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, dispone en su artículo 1° que quedan sometidas a las disposiciones del Título I y sujetos a las sanciones, que como medidas de seguridad establece, en primer lugar los que no teniendo hogar fijo o viviendo en el de otra persona por mera tolerancia o complacencia, carezcan de medios lícitos de subsistencia y sin estar impedidos para el trabajo, no ejerzan habitualmente profesión u oficio. Estas medidas se aplican asimismo, de acuerdo con el número 6) del artículo 1°, a los que oculten su verdadero nombre, disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes y los que utilicen o tengan en su poder documentos de identidad falsos.

El procedimiento para aplicar estas medidas de seguridad está reglado en los artículos 16 a 39.

En conformidad con el artículo 67, el Título I y el artículo 61 de esta ley entrarán en vigencia noventa días después de la fecha en que el Presidente de la República dicte el decreto a que se refiere el artículo 65. Esta norma dispone que mientras se crean e instalan los lugares de detención y las casas de trabajo y colonias agrícolas a que se hace referencia en la ley, el Presidente de la República señalará, por decreto, los establecimientos adecuados para la detención y la internación de los antisociales, aun cuando ellos fueren mantenidos por instituciones privadas que los acepten.

9.- La ley NQ 18.216 estableció medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. En virtud del artículo 1° de esta ley, la ejecución de las penas privativas o restrictivas de la libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes: a) remisión condicional de la pena; b) reclusión nocturna, y c) libertad vigilada.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El Párrafo 1° del Título I de esta ley se ocupa de la remisión condicional de la pena, y el Párrafo 2°, de la reclusión nocturna. El Título II reglamenta la nueva institución de la libertad vigilada.

10.- El decreto con fuerza de ley N° 221, de 1931, sobre Navegación Aérea, establece en su Título IX diversas figuras delictivas e infracciones.

La figura principal la constituye la del artículo 58, que comprende todas las formas de atentados a las aeronaves, el desvío de sus rutas y el apoderamiento de las aeronaves.

11.- La ley N° 1.157, de 1931, Ley General de Ferrocarriles, contempla en su Título VIII las disposiciones penales; especialmente en su Capítulo I, los delitos o faltas contra la seguridad del tránsito en las vías férreas.

La ley N° 18.021 introdujo un artículo 17 bis en la Ley General de Ferrocarriles, sancionando al que atentare contra el material rodante ferroviario, apedreándolo o arrojándole objetos inflamables o por cualquier otro medio semejante no previsto en las otras disposiciones de la ley.

12.- El decreto ley N° 3.655, de 1981, otorga competencia a los Tribunales Militares de tiempo de guerra, para avocarse al conocimiento de los delitos de cualquier naturaleza en que se produjeran la muerte o lesiones de las personas comprendidas en los números 1° y 2° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Orden.

B) De Hecho

1.- El proyecto de ley en informe tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 2 de enero de 1984. A esta iniciativa se acompaña un Informe Técnico del Ministerio del Interior.

2.- De acuerdo con lo expresado tanto en el Mensaje cuanto en el correspondiente Informe Técnico, el proyecto ha sido elaborado sobre la base de las siguientes premisas:

Se da cumplimiento con el proyecto en informe al mandato contenido en el artículo 9° de la Constitución Política de la República, que establece que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Se hace aconsejable dictar con prontitud esta ley, pues ha aparecido recientemente en nuestro país la actividad terrorista con graves consecuencias para la población y que ha costado la vida de servidores públicos.

Con la clara conciencia de que el terrorismo no se derrota con la sola dictación de leyes, se estima indispensable un conjunto de herramientas legales que permitan procesos ágiles y sanciones adecuadas, organismos altamente

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

especializados y eficientes; todo ello dentro de un marco de justicia y conforme a las normas propias de un Estado de Derecho.

Un proyecto de ley de esta naturaleza debe abarcar no sólo las conductas terroristas y su penalidad, sino que, además, normas sobre jurisdicción y procedimiento y disposiciones preventivas.

Como conductas terroristas se califican los crímenes o simples delitos, realizados con determinadas modalidades y fines propios del terrorismo. Los medios usados por los terroristas son generalmente atroces o crueles y tienen por objeto crear pánico o temor en la población con la finalidad ulterior de procurar la obtención de fines subversivos o revolucionarios.

Para facilitar la labor de los tribunales se considera necesario contemplar diversas presunciones, tanto de medios como de fines. Existen, además, conductas que, independientemente de los medios empleados o de las finalidades buscadas, constituyen en sí conductas terroristas por la gravedad que revisten.

La penalidad debe ser relativamente drástica para ejercer, por medio de ella, una función preventiva y ejemplarizadora. Las penas propuestas van desde presidio mayor en su grado mínimo a muerte.

La sustanciación de las causas por delitos terroristas corresponde a los Tribunales Militares, y el procedimiento aplicable es el establecido en el Título II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en tiempo de paz, con diversas modificaciones, atendida la naturaleza de este tipo de delitos y la necesidad de una mayor agilidad y expedición en la tramitación de la causa.

En atención a la gravedad de estos delitos, no procederá respecto de ellos la libertad provisional ni la remisión condicional de la pena, y la libertad condicional, sólo previo informe favorable del Fiscal General Militar.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto en estudio tiene por objetivo el dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9° de la Constitución Política de la República, que establece que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

Materialmente -de acuerdo con los antecedentes acompañados-, su objetivo es obtener una adecuada solución al problema del terrorismo, a través de una legislación eficaz, moderna y realista, que conjugue el interés por prevenir y castigar estas conductas con las normas de justicia y protección de los

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

derechos del individuo consagrados en nuestra tradición jurídica y en la Carta Fundamental.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de tres Capítulos. El primero trata de las conductas terroristas y su penalidad; el segundo, de la jurisdicción y procedimiento, y el tercero, de disposiciones varias de carácter preventivo.

1.- El artículo 1° define de una manera genérica las conductas terroristas. De acuerdo con esta norma, son conductas terroristas los crímenes o simples delitos realizados para crear conmoción o grave temor en la población, o ejecutados mediante actos atroces o crueles; todo con un objetivo revolucionario o subversivo.

Complementa esta disposición el artículo 4°, que enumera diversas conductas que se estiman terroristas, independientemente de los medios empleados y de la finalidad buscada, que han sido señaladas en el artículo 1°.

En los artículos 2° y 3° se contienen diversas presunciones que ayudarán al tribunal a determinar si la conducta ha sido realizada para crear conmoción o grave temor en la población, o si ha sido ejecutada mediante actos atroces o crueles, o si su finalidad ha sido revolucionaria o subversiva.

En los artículos 5° y 6° se establecen las penas para los autores, cómplices y encubridores de las conductas terroristas. La pena para los autores puede abarcar desde el presidio mayor en su grado mínimo hasta la pena de muerte.

Se complementan estas disposiciones con lo establecido en los artículos 7° y 8°. El primer precepto se refiere a la forma de determinar en concreto la pena dentro de los límites del marco penal, y el segundo, a las penas accesorias y a las inhabilidades constitucionales .

Los artículos 9° y 10 contienen normas especiales referentes a la penalidad de la tentativa, el delito frustrado, la conspiración y la proposición. El delito frustrado se sanciona siempre como el delito consumado; la pena de la tentativa puede ser rebajada facultativamente.

2.- El Capítulo II se ocupa de la jurisdicción y del procedimiento.

Los delitos terroristas, en conformidad al artículo 11, son de conocimiento de los Tribunales Militares. Su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, se ajusta, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan en los diversos artículos de ese Capítulo.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Según el artículo 12, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el proyecto, sólo pueden iniciarse a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director Nacional de Informaciones y Comandantes de Guarnición, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 11 del proyecto.

En conformidad con el artículo 14, los Tribunales Militares podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el Párrafo Tercero del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, respecto de los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquier elemento destinado a la comisión de alguno de los delitos señalados en la iniciativa. Estas diligencias serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, poniéndose a disposición del tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados.

En la investigación de los delitos terroristas, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas del Estado y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, de acuerdo con el artículo 15, previa orden escrita del Jefe Nacional o Regional que corresponda, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia.

El Jefe Nacional o Regional que corresponda debe dar aviso dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal Militar respectivo, de las detenciones practicadas, y poner dentro de este mismo plazo, a la disposición de éste, a los arrestados, salvo que el referido tribunal amplíe tal plazo a diez días.

Según el artículo 16, procede la encargatoria de reo en las causas por delitos terroristas, de acuerdo con las exigencias establecidas en el mismo precepto.

Tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, aprecian la prueba y expiden el fallo en conciencia.

Los artículos 18 y 19 contienen reglas especiales sobre testigos, respecto de los cuales puede mantener en secreto su individualización, sin perjuicio de dar conocimiento de ello y de su declaración al inculpado y defensa. El artículo 19 dispone que estas personas podrán declarar en lugar distinto al de la sede del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

El artículo 20 permite la incomunicación del inculpado, reo o condenado, si existen antecedentes que hagan presumir que participa desde su lugar de reclusión en la instigación, planificación o continuación de hechos punibles.

El último artículo de este Capítulo, el 21, permite la participación de las Fuerzas Armadas en la investigación y prevención del terrorismo en la forma que disponga el Ministro de Defensa Nacional.

3.- El Capítulo III se ocupa de disposiciones varias de carácter preventivo.

En el artículo 25 se establece que, para los efectos de los artículos 22, 23 y 24, se entenderá vigente el Título I de la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, sin atender a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67° de ese cuerpo legal, en orden a que dicho Título I debía entrar en vigencia noventa días después de la fecha en que el Presidente de la República dictara el reglamento correspondiente, lo que no ha sucedido en la práctica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de ese cuerpo legal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de doctrinas que propugnen la violencia y sean vagos, u oculten su verdadero nombre, disimulen su personalidad, o falseen su domicilio, o tengan en su poder documentos de identidad falsos, pueden quedar sujetos a las medidas de seguridad previstas en los números 3°, 4° y 5° del artículo 3° de la ley N° 11.625.

Los artículos 23 y 24 del proyecto se refieren a normas de competencia y de tramitación, respecto a la aplicación de estas medidas de seguridad.

El artículo 26 permite la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas, si así lo resuelve el Instructor que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación, o si, en casos de urgencia, lo ordenara el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director Nacional de Informaciones. En este último caso, la adopción de la medida debe comunicarse por escrito al Juez Instructor, quien resolverá en definitiva.

El artículo 28 establece que, respecto de los condenados por delito terrorista, no procederá el beneficio de la remisión condicional de la pena, y, de acuerdo con el artículo 27, la libertad condicional sólo podrá otorgarse previo informe favorable del Fiscal General Militar.

Los artículos 29 y 30 reglan situaciones referentes a los delitos terroristas durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigesimocuarta transitoria de la Constitución Política. De acuerdo con el primero de estos preceptos, los arrestos que en virtud de él se dispongan podrán ser cumplidos además por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

IV. JURIDICIDAD DE FONDO

Las materias que contempla el proyecto son propias de ley, al tenor de lo prescrito por los artículos 9º, 19, N° 3, y 74, en relación con el 60, N°s. 1 y 2, de la Constitución Política de la República.

Para el debido análisis de la iniciativa, cabe plantear, primeramente, las siguientes cuestiones de carácter general, que inciden, sea en sus aspectos constitucionales, sea en los aspectos relativos a su juridicidad de fondo.

A. CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Aspectos Constitucionales

a) En el proyecto en estudio, se entrega la competencia para conocer de todos los procesos derivados de las conductas terroristas a los Tribunales Militares. Según el artículo 1º, cualquier delito que revista los caracteres que en dicha disposición se indican puede tener el calificativo de "conducta terrorista" y, por ende, ser de la competencia del Tribunal Militar. De este modo, materias que hasta ahora son de la competencia de los tribunales ordinarios podrán serlo del Tribunal Militar. Ello se traduce en un cambio en las atribuciones de los tribunales de justicia, incidiendo en las normas del Código Orgánico de Tribunales, Ley de Seguridad del Estado, y Código de Justicia Militar.

Siendo así, es dable aplicar la norma del artículo 74 de la Carta Fundamental, que entrega a la ley orgánica constitucional la regulación de estas materias exigiendo, además, en este caso, que sea oída la Excma. Corte Suprema.

A propósito de los aspectos relacionados con la juridicidad de fondo, se insistirá en esta materia en el número 2 letra b), aspectos relacionados con la juridicidad de fondo. (Fs. 30 a 34 de este informe).

Por otra parte, cabe tener presente que el artículo 9º de la Constitución Política de la República, establece en forma expresa que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

En consecuencia, la iniciativa en estudio constituye una ley que requiere quórum calificado y contiene además materias de ley orgánica constitucional, debiendo, entonces, previamente, consultarse al Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 82, N° 1, de la Carta Fundamental.

b) La determinación clara y precisa de las conductas delictivas, exigida en forma genérica para todos los delitos en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, reviste, en este caso del terrorismo, una extraordinaria importancia. Por una parte, debe cumplirse con el mandato del artículo 9º de

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

la Constitución Política, que ordena que una ley de quórum calificado debe determinar las conductas terroristas y su penalidad. Por otra, la búsqueda de una legislación eficaz incide a menudo en estas materias, en limitaciones y restricciones a las garantías constitucionales, lo que exige la mayor acuciosidad y cuidado en la elaboración precisa de los tipos penales.

El artículo 1° presenta una fórmula genérica que, a primera vista, pareciera contener una definición del delito terrorista. Posteriormente, sin embargo, en el artículo 4° se establece que "son asimismo conductas terroristas" diversas formas delictivas que se contienen en diez numerales. Se agrega, en el último inciso, que las conductas descritas en este artículo serán sancionadas como delitos de terrorismo, aun cuando no reúnan los elementos señalados en el artículo 1°. De este modo, resulta cuestionable que el artículo 1° contenga el concepto esencial y el tipo genérico del delito de terrorismo.

Tal antagonismo, podría superarse al interpretarse que las figuras delictivas contenidas en el artículo 4° no son propiamente terroristas, pero que se asimilan a ella para los efectos de la penalidad. Permitiría esta interpretación el último inciso del precepto, que señala que "las conductas descritas en este artículo serán sancionadas como delitos de terrorismo, aun cuando no reúnan los elementos señalados en el artículo primero". Es decir, se les aplicaría la pena del delito de terrorismo, aunque en realidad no lo sean. Debe recalcarse eso sí, que, en este caso, la asimilación debería entenderse procedente sólo respecto de la sanción y sus efectos.

Esta forma de interpretación del artículo 4° aparece contradicha, sin embargo, por el encabezamiento de la disposición, que enfatiza que "son asimismo conductas terroristas", las que a continuación enumera. De constituir conductas terroristas a pesar de no reunir los elementos señalados en el artículo 1°, deja de ser esta última norma el concepto genérico del delito de terrorismo. Si se trata de delitos de terrorismo que coexisten junto a la supuesta figura genérica, queda esta última reducida a un delito de terrorismo más, a una simple forma de terrorismo, aunque expresada en términos generales. No puede ser -las figuras del artículo 1°.- interpretada ni siquiera como una figura residual, que sirviera para abarcar en forma genérica situaciones que podrían quedar fuera del artículo 4°, ya que incluye nuevos elementos de que carece la anterior.

En realidad, el proyecto ha mezclado el característico método casuístico de los países de la common law, utilizado en el artículo 4°, con el sistema jurídico generalizador de origen romanista, empleado en el artículo 1°.

Sin perjuicio de lo anterior, se plantea además, la duda, relativa, a si es adecuada en derecho la fórmula empleada del delito de terrorismo y si es necesario recurrir a fórmulas particulares que escapen al insuficiente concepto general empleado. La secuencia de las presunciones permite pensar, también,

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

que tal vez estamos ante una genuina presunción de derecho, estructurada como figura delictiva, no obstante la prohibición constitucional del artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental.

En relación con el número 2) del artículo 4° del proyecto, por ejemplo, pueden suscitarse situaciones que no son propiamente terroristas, de acuerdo con las motivaciones del hecho y en conformidad a los fines planteados en la fórmula genérica del artículo 1°. Sin embargo, estos aspectos no podrían discutirse en el proceso, según el inciso final del artículo 4°, lo que asemeja esta disposición a una verdadera presunción de derecho, si es que se acepta el artículo 1° del proyecto como definición de conductas terroristas.

c) El Capítulo III del proyecto establece diversas modalidades preventivas que se apoyan en la ley N° 11.625, de 1954, sobre Estados Antisociales.

En la época actual se estima que las medidas de seguridad quedan sujetas a las mismas garantías fundamentales que la pena. La disposición del último inciso del artículo 1°, N° 3, de la Carta Fundamental debe ser interpretada en términos amplios, comprendiendo en la expresión "pena", tanto lo que es la genuina pena como las medidas de seguridad, y atendiendo, además, a que el artículo 1° de la ley N° 11.625 caracteriza dichas medidas como sanciones.

Debemos colegir, por consiguiente, que ninguna ley podrá establecer medidas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. La disposición constitucional exige una descripción de conducta, lo que no sucede en la ley N° 11.625, que se refiere a meros estados antisociales.

Cabe hacer presente que la ley de Estados Antisociales, fue promulgada con anterioridad a la Constitución de 1980, y nuestra jurisprudencia ha sostenido en forma reiterada que las disposiciones establecidas en una ley dictada con anterioridad a una constitución y que contengan normas que no puedan conciliarse con las de ella, se entenderán derogadas tácitamente.

De este modo, si partimos de la base que las disposiciones de la ley N° 11.625, deben asimismo describir conductas como lo exige el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, las disposiciones que no cumplan con esta exigencia podrían estimarse derogadas.

Por consiguiente, el artículo 25 de la iniciativa en informe, incurriría en una posible inconstitucionalidad al dar vigencia al Título I de la ley N° 11.625 de entenderse - por lo ya expresado - que éste se encontraría derogado.

d) Finalmente, cabe precisar en cuanto a los aspectos constitucionales de este proyecto, que una vez analizados los hechos por el tribunal y agotada la fase jurisdiccional de la instrucción, el juez debe resolver el asunto sometido a su conocimiento y decisión.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Para ello, nuestro ordenamiento jurídico establece dos sistemas: uno con carácter de general aplicación, y otro, excepcional y supletorio.

El primero se conoce con el nombre de jurisdicción de derecho. Ello significa que el tribunal aplica, para la dictación de la sentencia, la ley. El segundo se traduce en que el juez resuelve atendiendo la equidad natural, materia que se expresa como fallo en conciencia o de otras maneras análogas.

En materia penal, la fuente inmediata y única del derecho penal es la ley.

El principio "nullum crimen nulla poena sine lege" ha sido consagrado unánimemente por la doctrina y recogido por nuestro texto constitucional de 1925, ratificado y acentuado por la Carta de 1980.

En efecto, el actual artículo 19, en su número 3º, expresa que ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

El carácter legalista del derecho penal hace incompatible el ejercicio de la jurisdicción de equidad en las causas penales a las que sólo les puede ser aplicada la jurisdicción de derecho.

En el artículo 17 del proyecto de ley en informe, se expresa que en los procesos que se originen en la aplicación de esta ley, tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia apreciarán la prueba y expedirán el fallo en conciencia.

Señalado por la norma que la apreciación de la prueba obedece al sistema de la valoración de la prueba en conciencia, debe aplicarse el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, que señala que "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al reo una participación culpable y penada por ley."

En la especie, con la agregación de la frase "y expedirá el fallo en conciencia", se está incorporando la jurisdicción de equidad para la norma aplicable a la solución del conflicto, lo que vulnera el principio constitucional señalado expresamente en el artículo 19, N° 3, ya comentado anteriormente.

Por lo tanto, al sustituir la jurisdicción de derecho por la de equidad, en la dictación del fallo la referida norma sería inconstitucional, a menos que se refiera a un problema de prueba, caso en el cual la expresión "y expedirán el fallo" estaría de más.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Cabe hacer presente que la regla antes expuesta no rige en materias civiles, por carecer la ley civil de una protección constitucional similar a la que nuestra Carta Fundamental señala para la ley penal.

2.- Aspectos relacionados con la juridicidad de fondo

a) La fórmula genérica del artículo 1° presenta características que hacen, asimismo, cuestionable en derecho su estructuración. De acuerdo con este precepto, todo crimen o simple delito puede ser conducta terrorista si se le agregan determinadas modalidades y objetivos que se han estimado propios del terrorismo. De este modo, el delito de terrorismo pasa a ser una especie de figura delictiva calificada de todos los crímenes y simples delitos de nuestra legislación penal. Las conductas delictivas, en conformidad con los principios generales de técnica penal, pueden tipificarse en torno a un delito básico, al que se agregan diversos elementos, constituyendo así tipos dependientes, calificados o privilegiados, según si los nuevos elementos agregados significaren una agravación o atenuación del desvalor de la conducta básica.

En el caso del artículo 1°, se produce específicamente una situación como la señalada, a pesar de que ya no se trata del mismo bien jurídico protegido, y que abarca a todos los crímenes y simples delitos de nuestra legislación penal. El delito de terrorismo pasa a ser un delito calificado respecto de todos, ellos. Esta estructura trae, como consecuencia práctica, que en todo crimen o simple delito, deberá analizarse si concurren o no los elementos especiales que podrían darle el carácter de delito de terrorismo. Estos elementos, a su vez, son de naturaleza subjetiva y contienen elementos normativos, lo que da al delito genérico la característica de un tipo abierto. Todo esto puede producir problemas procesales de importancia, más aún si se agrupan en el proyecto presunciones de la concurrencia de dichos elementos. Los delitos de terrorismo son, de acuerdo con el proyecto, de competencia de los Tribunales Militares. Ante cualquier duda sobre la posible concurrencia de alguno de los elementos especiales -no olvidemos que, además, se establecen presunciones respecto de ellos-, ¿deberá declararse incompetente el juez ordinario? ¿se convierte entonces el delito en inexcusable?

b) El artículo 11 del proyecto entrega la competencia para conocer de los delitos y conductas antisociales que establece, a los Tribunales Militares.

Estos se distribuyen la competencia que se les otorga aplicando las reglas generales contenidas en los Códigos de Justicia Militar y Orgánico de Tribunales, y, en especial, las contempladas en el propio artículo 11 del proyecto.

Frente a la aplicación de esta regla, es necesario tener presente que para distribuir el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos tribunales establecidos por la ley, se toman en cuenta los siguientes elementos o factores de la

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

competencia: la materia, la cuantía, la persona y el territorio. Los tres primeros determinan la competencia absoluta, y el último, la competencia relativa.

Las reglas sobre competencia absoluta sirven para determinar la clase de tribunal que es encargado de conocer de un conflicto, y si hubiere diversas jerarquías, dentro de esas, cuál de ellas.

Las reglas sobre competencia relativa sirven para establecer cuál de los tribunales dentro de la clase y jerarquía, es el competente para conocer y radicar en definitiva el conocimiento del asunto sometido a su decisión.

En razón de la materia, las conductas que se tipifican como delitos en el proyecto de ley son de competencia de tribunales con facultad para conocer de asuntos penales. Hoy la tienen los tribunales ordinarios -incluidos entre ellos el Ministro de Corte de Apelaciones, como tribunal de excepción- y ciertos tribunales especiales, entre los que cabe destacar por su importante competencia a los Tribunales Militares.

Estos últimos, a su vez, tienen una organización diferente en tiempo de paz o de guerra y, según corresponda, conocerán unos u otros.

En la actualidad, el Código de Justicia Militar en su artículo 5° contempla las reglas básicas sobre competencia de los Tribunales Militares. Entre las leyes especiales que les otorgan competencia, destacan la Ley sobre Control de Armas.

De los demás delitos conoce la justicia ordinaria, incluidos entre ellos los contemplados por la Ley de Seguridad del Estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5°, 1° y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, somete el conocimiento de todos los asuntos que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República, a los tribunales que establece dicho Código. En otros términos, los tribunales ordinarios conocen de los procesos de la generalidad de los conflictos, salvo aquellos que la ley entregue a tribunales especiales; en estos últimos quedan comprendidos los Tribunales Militares.

Por su parte, el artículo 1° de dicho Código especifica el concepto de jurisdicción, recogido por el artículo 73 de la Constitución Política al señalar que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Finalmente, cabe señalar que el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales entrega a los jueces de letras el conocimiento de todas las causas penales que la ley no someta a otro tribunal.

De este modo, resulta claro que, en nuestro ordenamiento procesal penal, los delitos militares, por su especialidad, son conocidos por los Tribunales Militares, y los comunes, por los tribunales ordinarios.

De aplicarse estos principios a los delitos contemplados por la ley sobre conductas terroristas, de aquellos en que la materia sea del fuero militar debería conocer un Tribunal Militar. Por el contrario, si ello no ocurriese, debería recurrirse a la justicia ordinaria, que constituye la regla general.

El proyecto, altera este esquema y establece que todo delito contemplado por esta ley, deberá ser de competencia de los Tribunales Militares.

Evidentemente, nuestro ordenamiento entrega a la ley la fijación de los criterios para distribuir la competencia entre los diversos tribunales; pero no es menos cierto que deberá ceñirse a principios procesales orgánicos consagrados.

Los delitos descritos, por la amplitud que pueden revestir sus tipos, pueden tener el carácter de delitos militares o comunes, según quienes participen, contra quienes se dirijan, o los bienes, principios o derechos que vulneren.

Se sostiene por el Informe Técnico que se ha optado por esta alternativa, tomando en consideración que dichos tribunales ya tienen competencia en los procesos que se siguen en conformidad a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Dicha ley entrega todo el control de las armas y porte de las mismas según conceptos y definiciones del Título I, a los Tribunales Militares .

Las armas permitidas deben ser inscritas, encargándose del control de ellas a las Comandancias de Guarnición.

Por su parte, la propia ley se encarga de tipificar delitos relativos a las armas de fuego y otros elementos que señala.

Siendo así, todo lo referente a las armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas que determine el reglamento e instalaciones destinadas a la fabricación o depósitos de las mismas, queda entregado al control preventivo de la Guarnición Militar. Por ello que los delitos derivados de la infracción de dichas normas se entregan a la competencia de los Tribunales Militares.

c) La disposición básica sobre la prueba se encuentra consultada en el artículo 17 del proyecto.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Frente a la prueba, debe distinguirse el tratamiento de los medios de prueba; los procedimientos para rendirla, y su valoración.

En relación con lo primero, nuestro sistema procesal es rígido, estableciéndose por la ley taxativamente los medios de prueba que pueden emplearse. Los artículos 110 y 111 del Código de Procedimiento Penal, ubicados dentro del sumario, en relación con el artículo 457, ubicado en el plenario, nos demuestran lo que se afirma.

Al expresar el proyecto "de la misma manera apreciarán cualquier elemento probatorio que se invoque para establecer la verdad de los hechos", la iniciativa da a entender que se trata de otros medios diferentes a los establecidos por la ley, toda vez que para los primeros es suficiente la primera parte de la disposición que señala que los tribunales, en estos procesos, apreciarán la prueba en conciencia.

Cabe destacar que el principio de valoración en conciencia se encuentra ya incorporado a nuestra legislación procesal penal, como, por ejemplo, en el Código Penal, en los delitos de robo, incendio, usura.

En relación con esta materia, es necesario señalar que se encuentran en tramitación legislativa los proyectos de ley que modifican el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, y la ley N° 17.934, sobre Tráfico de Estupefacientes (Boletines N°s. 2864-07 y 424-07, respectivamente), en los cuales se contemplan normas que amplían los actuales medios probatorios.

B.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO DEL PROYECTO.

1.- El artículo 1° contiene eventualmente el concepto general del delito terrorista. Su redacción plantea dudas en cuanto a los elementos esenciales y a los que son meras alternativas en un delito con pluralidad de hipótesis. El Informe Técnico del Ministerio del Interior contribuye a clarificar la estructura bastante compleja de este delito, pero no despeja completamente la situación.

En efecto, se puede decir que el delito terrorista consta de un substrato objetivo básico, que está constituido por cualquier crimen o simple delito, al que se le agregan dos elementos subjetivos. De acuerdo con ello, constituye delito terrorista cualquier crimen o simple delito, cometido con un objetivo esencial, el fin revolucionario o subversivo, y siempre que concurra alguna de las modalidades que se señalan en el proyecto o que se ha realizado el hecho para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o se ha ejecutado mediante actos atroces o crueles.

El objetivo revolucionario o subversivo es un elemento subjetivo del tipo. Estos elementos se caracterizan porque no requieren de una correspondencia

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

objetiva. Se trata de una intencionalidad a futuro que no necesita concretarse. Para la consumación del delito, basta con la realización de la parte objetiva del tipo y que el o los elementos subjetivos se den en la motivación del hecho.

El pretender crear conmoción o grave temor en la población, también es un elemento subjetivo, con las mismas particularidades ya anotadas.

El realizarlo mediante actos atroces o crueles es una especie de elemento mixto. Doctrinariamente se les suele conocer como "elementos especiales de ánimo", que exigen parte objetiva y subjetiva. Esta caracterización es indudable en los actos crueles. La crueldad exige la actitud subjetiva de una persona que se complace en los padecimientos ajenos o se deleita en hacer mal a un ser viviente.

El tipo contiene, además, elementos normativos, que deben ser valorados por el tribunal, lo que le da la característica de un tipo abierto. Así ocurre con los conceptos de atrocidad, de crueldad, de lo subversivo o revolucionario.

Al establecerse como base objetiva del delito todo crimen o simple delito, necesariamente deben producirse problemas aparentes de concurso. Es evidente que el delito terrorista exige el fin revolucionario o subversivo, pero ello también es inherente a los delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Algunos de ellos tienden, además, a provocar conmoción o grave temor a la población, como medios para obtener el objetivo perseguido.

El concurso aparente deberá resolverse por el principio de especialidad, en la mayoría de los casos, en favor de la aplicación de las disposiciones del delito terrorista, salvo aquellos en que haya que recurrir al principio de la pena mayor, como lo establece expresamente el último inciso del artículo 5° del proyecto.

2.- Los artículos 2° y 3° contienen diversas presunciones.

El empleo de presunciones en materia penal origina con frecuencia problemas técnicos. Debe tenerse presente que la Constitución Política de la República dispone expresamente en su artículo 19, N° 3, que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

El empleo excesivo de presunciones lleva en sí mismo un germen de ineficacia., ya que los tribunales tienden a prescindir de ellas. En una investigación realizada en la Universidad de Chile, dirigida por el profesor don Antonio Bascuñan V., sobre el delito de incendio, que es uno de los delitos que contienen presunciones de las más severas, pudieron obtenerse los siguientes resultados: en Santiago, en el quinquenio 1962/66, se registraron 7.331 incendios. Los juzgados del crimen iniciaron 760 causas por incendio. En primera instancia, sólo en dos casos se dictó sentencia condenatoria, y en uno

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

de ellos absolvió el tribunal de alzada. Es decir, durante el quinquenio, a pesar de las drásticas presunciones, sólo se condenó a una persona.

Una situación parecida presentaba la antigua Ley de Quiebras, a pesar de que los penalistas interpretan las presunciones como verdaderos tipos penales. Tampoco ha tenido mayor aplicación la amplísima presunción establecida en el inciso segundo del artículo 292 del Código Penal, referente a las asociaciones ilícitas, y cuyo agregado, junto a otras modificaciones al Párrafo, fuera introducido por el decreto ley N° 2.621, de 1979, como formas de combatir el terrorismo, siguiendo el modelo de la legislación alemana.

La presunción del primer inciso del artículo 2° se relaciona con el elemento subjetivo de crear conmoción o grave temor en la población. Los medios de comisión que generan la presunción pueden dar lugar a problemas de concurso con los delitos de incendio, estragos, o con los de la Ley de Control de Armas.

El segundo inciso de este precepto establece presunciones en relación a la ejecución mediante actos atroces o crueles. La concurrencia de diversas agravantes genéricas hace presumir este elemento. Algunas de ellas no se vinculan necesaria ni generalmente con actos atroces o crueles. El actuar a traición o sobre seguro, que constituye la alevosía, no significa medio cruel o atroz. Tampoco lo es el acto ejecutado con auxilio de gente armada.

La mención de diversas circunstancias agravantes que integran el tipo del homicidio calificado, obligará, en todos estos delitos, a analizar si se trata de una conducta terrorista, y también pueden en este caso suscitarse problemas concúrsales.

La concurrencia de los hechos que constituyen las diversas presunciones podrían ser suficientes para que la competencia quedara radicada en los Tribunales Militares y no procediera la libertad provisional, respecto a los hechos, en tanto no se rinda prueba que destruya dichas presunciones, aún cuando se trate de delitos comunes, en los cuales concurra una de éstas.

En el artículo 3° se presume la finalidad propia de las conductas terroristas, debiéndose entender, en esta expresión, el fin revolucionario o subversivo. En este caso pueden plantearse también problemas de concurso ya señalados, especialmente con los delitos contra la seguridad interior del Estado.

El decreto ley N° 3.655, de 1981, que entrega competencia a los tribunales militares en tiempo de guerra para conocer de los delitos con resultado de muerte o lesiones a las personas comprendidas en los N°s. 1° y 2° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, eventualmente debiera entenderse derogado, toda vez que esta conducta de acuerdo a la iniciativa en estudio debe ser considerada terrorista.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

La presunción que en tal sentido contiene el N° 2, de este artículo 3° refuerza precisamente dicha hipótesis.

3.- Los delitos terroristas, expresamente establecidos en el artículo 4°, son los que podrían dar lugar a mayores problemas de concurso, ya que ellos no requieren de los elementos subjetivos del tipo, incorporados en la figura del artículo 1°.

El número 2), por ejemplo, deberá aplicarse de preferencia al artículo 58° del decreto con fuerza de ley N° 221, sobre Navegación Aérea. Igualmente, el número 5), en relación al delito de asociaciones ilícitas; o el número 3), en relación al delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, lo que podría producir eventuales problemas de concurso, y aun, en algunos casos, situaciones de derogaciones tácitas.

4.- En el artículo 5°, establece el proyecto las penas para los delitos que incluye en sus disposiciones .

En general, fija un marco penal amplio, que abarca desde presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo.

Establece, asimismo, que en los delitos de los números 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 4°, el marco penal disminuye.

En el segundo inciso de este artículo se consagran diferentes agravaciones en razón de los resultados producidos, y la pena puede llegar hasta la de muerte.

El sistema de agravaciones del artículo 5° incluye la expresión resultaren (lesiones o la muerte de alguna persona, por ejemplo), con lo que se configuran delitos calificados por el resultado. La doctrina penal mundial tiende a superar el principio del "versari in re illicita", contrario al concepto de culpabilidad, y a exigir, por lo menos, culpa respecto del resultado más grave (delito preterintencional).

Nuevamente se hace patente, en estas agravaciones, la imprecisa construcción de la figura genérica. Normalmente en delitos con elementos subjetivos se agrava la pena cuando esos elementos se concretizan, o en los delitos de peligro, cuando éste deriva ya en lesiones al bien jurídico.

5.- En el artículo 7° se establecen normas para determinar la pena en concreto dentro de los límites establecidos en el artículo 5°.

Se agrega que la pena no podrá ser disminuida o aumentada más allá de esos límites, salvo las excepciones que señala. En el número 1) se menciona expresamente que la pena podrá ser disminuida hasta en dos grados; pero en

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

el número 2), que se refiere a los casos de reincidencia en delitos terroristas, no hay ninguna referencia a los límites de un presunto aumento de la pena.

6.- En el artículo 9° se establece que la tentativa del delito terrorista se sancionará con la pena asignada al delito consumado, sin perjuicio de la facultad del juez de rebajar la pena en uno, dos o más grados.

Llama la atención, a este respecto, que esta facultad discrecional, que puede ser de más de dos grados, no tenga ningún parámetro establecido en la ley para orientarla en su decisión.

7.- En el artículo 10 para graduar la pena de la conspiración y la proposición, que son fases primarias de desarrollo del delito, no se las compara con la tentativa o la frustración, sino con las penas del encubrimiento, que es una forma, en nuestro derecho, de participación en el delito.

Ello trae consigo la siguiente paradoja: en la proposición y conspiración, que son actos preparatorios, normalmente impunes, podrá ser rebajada la pena en uno o dos grados; mientras que en la tentativa acto ya de ejecución, normalmente punibles y mucho más avanzado en el desarrollo del delito, la pena puede ser rebajada, según el artículo 9°, en uno, dos o más grados.

8.- El proyecto somete la tramitación de los procesos por delitos terroristas, en general, a las normas contenidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar; esto es, les hace aplicables las reglas relativas al procedimiento penal en tiempo de paz, con las modificaciones que en él se contienen.

Luego de señalar el procedimiento aplicable en los procesos por delitos terroristas, el proyecto, en los artículos 14 y siguientes, contempla diversas situaciones:

a) Así, el artículo 14 del proyecto faculta al juez, en los procesos por delitos terroristas, para decretar la entrada y registro en lugares cerrados, el registro de libros, papeles y la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica, remitiéndose, para estos efectos, a las disposiciones del párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, esto es, a los artículos 156 y siguientes.

En relación al allanamiento, el Párrafo 3 del Título II del Libro II del citado Código, señala como órgano competente para practicarlo, al juez de la causa, pudiendo éste delegar dicha facultad en forma ordinaria, "cuando se trate de aprehender" a una persona, y, en forma extraordinaria, en los demás casos en que sea procedente.

El Código de Procedimiento Penal, Título IV del Libro I, en sus artículos 68 y siguientes, establece las normas que regulan la actuación de la Policía de

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Seguridad. A esta Policía se encuentra encomendado el servicio permanente de los tribunales de justicia (inciso tercero del artículo 68).

Por su parte los artículos 5° , 6° y 7° de la ley N° 11.743, en concordancia con la norma citada anteriormente, entregan al Poder Judicial facultades disciplinarias, correccionales y económicas sobre el personal de Investigaciones de Chile.

El proyecto extiende, además, el concepto del Código de Procedimiento Penal a la Central Nacional de Informaciones. En este aspecto debe tenerse presente también lo dispuesto en el artículo 21 del proyecto, que faculta al Ministro de Defensa Nacional, para disponer la participación de las Fuerzas Armadas en la investigación y prevención de delitos terroristas

En cuanto al registro de libros, papeles y a la detención y apertura de correspondencia -medidas que, en conformidad a la ley procesal penal, sólo pueden ser decretadas por el juez de la causa- el proyecto en estudio contiene una importante modificación al disponer en el artículo 15, inciso primero, parte final, que los jefes nacionales o regionales que señala pueden ordenar, sin mandato judicial previo, y sólo cuando el recabarlos previamente pudiera frustrar el éxito de la diligencia, el registro de los efectos e instrumentos que pudieran guardar relación con los delitos que se investigan, cualquiera fuera el lugar o edificio público o privado en que se encontraren.

En otro aspecto, y de conformidad con la norma del artículo 26, estas mismas medidas, como asimismo la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de esta clase de delitos, pueden ser decretadas por el juez que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación, a solicitud de alguno de las autoridades del artículo 12.

El proyecto innova -en este inciso segundo del artículo 26 del proyecto- en cuanto a la persona que puede decretarlas, pues otorga esta facultad al Ministro del Interior o, en su defecto, al Director de la Central Nacional de Informaciones, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, y por escrito, al juez, quien, mediante resolución, fundada debe revocar o confirmar la medida, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.

b) La Carta Fundamental, en el artículo 19, N° 7, reconoce el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, establece que "Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes."

En consecuencia, nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Por su parte, el Libro II, primera parte, Título IV, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, reglamenta la detención, pudiendo distinguirse entre su concepto jurídico y su concepto material.

Desde el punto de vista legal, la detención es una orden emanada de autoridad competente, en virtud de la cual, una vez cumplida, el destinatario queda temporalmente privado de su libertad. La detención material o arresto consiste simplemente en privar a una persona de su libertad personal.

La primera puede decretarse -por regla general- por el juez del crimen competente, y excepcionalmente, por las autoridades administrativas que la ley determina y en los casos por ella previstos.

El artículo 15, inciso primero, del proyecto, innova en los siguientes aspectos:

- Se faculta al Jefe Nacional a Regional que corresponda para decretar la detención por orden escrita.

La disposición no precisa de que Jefe Nacional o Regional se trata, toda vez que el artículo 15 les otorga la facultad, en la investigación de los "delitos terroristas", a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas del Estado y a los de la Central Nacional de Informaciones, para proceder a la detención, previa orden escrita del Jefe Nacional o Regional que corresponda.

Los funcionarios autorizados para practicarla son los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas y de la Central Nacional de Informaciones.

- Los Jefes antes mencionados pueden decretar administrativamente la detención, sólo cuando la obtención previa del mandato judicial pudiere frustrar el éxito de la diligencia.

- La Constitución establece en el citado artículo 19, N° 7, letra c), que si fuese la autoridad la que arreste o detenga a alguna persona, deberá dar aviso al juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho antes mencionado. En el mismo plazo deberá poner a su disposición al afectado por esta medida.

La referida norma constitucional faculta al juez para que, por resolución fundada, pueda ampliar este término hasta por cinco días, y hasta por diez días en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

En mérito de lo anterior, el proyecto autoriza al tribunal para ampliar el plazo hasta por diez días. Cabe hacer presente que esta disposición, no obstante la remisión al artículo 14, no exige resolución fundada, requisito que expresamente prevé la Constitución Política y que sí señala el artículo 14 de la iniciativa.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

- Si como consecuencia del allanamiento se detuviere a alguna persona, ésta deberá ser puesta a disposición del tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudiendo el tribunal, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación lo requiera, ampliar el plazo hasta por diez días.

- El artículo 14, inciso final, del proyecto, señala como lugares de detención la cárcel o cuartel policial o militar que indique el mandamiento.

El hecho de que el proyecto señale como lugares públicos destinados a mantener detenidos, obliga a dotar a esos lugares de las condiciones que permitan satisfacer las exigencias contenidas en la disposición constitucional citada; esto es, por ejemplo, la existencia de un registro público de detenidos, incomunicación del detenido cuando proceda, información de esta detención, a petición de parte, al juez competente, etc.

Por su parte, el artículo 29 establece que durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigesimocuarta transitoria, los arrestos podrán cumplirse en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones, las que se considerarán como lugares hábiles para todos los efectos legales.

- En los casos previstos en el artículo 14, inciso final, del proyecto, el tribunal podrá, por resolución fundada, agravar la detención, disponiendo la incomunicación, durante el periodo de detención.

Por otra parte, el artículo 20 establece una norma especial al disponer que si existieren antecedentes que hagan presumir que el inculcado reo o condenado por delito terrorista participa desde su lugar de reclusión en la instigación, planificación o continuación de hechos punibles, el Instructor podrá decretar su incomunicación para evitar que tome contacto con otros reclusos o con el exterior. Esta incomunicación podrá disponerse por plazos de hasta treinta días, prorrogables por términos de hasta igual duración.

- Dentro de las garantías procesales, la Constitución Política de la República consagra el principio del debido proceso, el que se traduce en la norma del artículo 19, N° 3, inciso quinto, según la cual, "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", correspondiendo al legislador establecer las garantías para un racional y justo procedimiento.

Singularizando a la garantía antes señalada, al proceso penal y, particularmente, a la institución que nos ocupa, el Código de Procedimiento Penal exige para su procedencia la concurrencia de dos requisitos copulativos: que se encuentre justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas de que el inculcado ha tenido participación en ese delito.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

La ley procesal exige que la resolución en que se encargue reo al inculpado sea motivada y que exprese si se han reunido o no las condiciones antes señaladas y los fundamentos en que se apoya la convicción del juez.

En el sentido señalado, el proyecto modifica la norma del artículo 276 del Código de Procedimiento Penal, al no exigir al juez resolución motivada para someter al inculpado a proceso.

- Haciendo excepción a la norma del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, 4, según la cual, en general, son apelables todas las resoluciones que causen gravamen irreparable, el proyecto, en el artículo 16, parte final, establece, la improcedencia de este recurso en contra de la resolución que encarga reo al inculpado.

9.- En relación a la disposición del artículo 18, se estima que no resulta clara la expresión "oportunamente", empleada para señalar el momento en que deban ser puestos en conocimiento del reo los antecedentes que obren en el cuaderno confidencial, para hacer adecuada defensa, cuando se pretendiere hacerlos valer en su contra para condenarlo.

En la forma en que aparece redactado el referido inciso, podría provocar problemas de interpretación que permitirán a la defensa del reo exigir el conocimiento de los antecedentes de dicho cuaderno durante la tramitación del sumario.

En tal virtud, se estima necesario determinar con precisión que la oportunidad es al momento de la acusación, o en otra anterior que el legislador debiera determinar, con el objeto de resguardar las exigencias del debido proceso, consagradas en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

10.- El Capítulo III del proyecto establece diversas modalidades preventivas que se apoyan en la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, de 1954.

El Título I, que es el fundamental, no ha entrado aún en vigencia. Sólo tiene fuerza obligatoria el Título II, que contiene diversas reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, ya incorporadas, a estos Códigos. En general, su vigencia quedó diferida para noventa días después de la fecha en que el Presidente de la República dicte el decreto en que se señalen los establecimientos adecuados para la detención y la internación de los antisociales, mientras se crean e instalan los lugares de detención y las casas de trabajo y colonias agrícolas a que se hace referencia en esa ley.

Diversos factores han influido para esta situación y, a pesar del tiempo transcurrido, no se han podido crear los establecimientos especializados que señalaba la ley.

En los casi treinta años transcurridos desde la promulgación de esta ley, no se ha dictado el decreto mencionado y no se han creado los establecimientos especiales ideados.

Uno de tales factores importantes que debe considerarse, es que, durante todo este tiempo, han variado mucho los criterios de política criminal sobre tratamiento, apartándose de las ideas positivistas que orientaron esta ley, inspirada en la Ley de Vagos y Maleantes, dictada en España en 1933.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Otra de las razones para ello, y quizás la más fundamental, es que la llamada Ley de Estados Antisociales establece una responsabilidad predelictual. En virtud de ella se podrían decretar medidas de seguridad predelictuales, lo que puede afectar a garantías constitucionales. Las medidas de seguridad predelictuales están basadas en criterios de peligrosidad, y la peligrosidad es un pronóstico a futuro, por lo tanto incierto. La investigación criminológica actual diferencia entre el pronóstico intuitivo, clínico o estadístico, pero ninguno puede ofrecernos científicamente un resultado indubitable.

La culpabilidad, por el contrario, es un fenómeno cierto, basado en un hecho delictivo. El fundamento de la medidas predelictuales radica en Estados Antisociales, en "formas de vida", en "modos de ser", lo que demuestra la vaguedad de estos juicios y señala que se trata de un "derecho penal de autor", extraño a nuestra legislación, que, como todas las legislaciones occidentales se orienta en el sentido de un derecho penal del hecho

11.- No obstante lo que esta Secretaría expresara en el punto 1, letra c) de este Capítulo, es preciso señalar que resulta legalmente dudoso la remisión a una ley que no está vigente en la parte pertinente, tal como lo dispone el artículo 22 del proyecto. (Fs. 25 y 26 de este Informe).

El artículo 25 señala por su parte que, para los efectos de lo establecido en los tres artículos anteriores, se estimará vigente al Título I de la ley 2° § 1.625, sin atender a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 de la misma.

De este modo se procura solucionar el problema planteado. Sin embargo, las consecuencias son extraordinarias: el Título I de la Ley de Estados Antisociales seguirá, después de casi 30 años de promulgado, sin entrar en vigencia, salvo para los efectos de tres artículos de la Ley Antiterrorista.

12.- En los artículos 27 y 28 del proyecto se dispone que no procederá respecto de los condenados por delito terrorista el beneficio de la remisión condicional de la pena, y la libertad condicional sólo podrá otorgarse previo informe favorable del Fiscal General Militar.

La ley N° 18.216 derogó las disposiciones de la ley N° 7.821, sobre Remisión Condicional de la Pena, e incluyó en su artículo 1° nuevas formas de sustitución de las penas privativas de libertad de corto tiempo, como la reclusión nocturna y la libertad vigilada. Al no ser mencionadas en el artículo 28, se entendería que estos beneficios son procedentes respecto de los condenados por delitos terroristas.

Cabe recordar, asimismo, que la Constitución Política de la República, en su artículo 9° prohíbe indultar y amnistiar a los condenados por delitos terroristas y les hace aplicables una serie de inhabilidades.

V. OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en informe no ofrece observaciones formales que merezcan destacarse en forma específica en este Capítulo del Informe.

Acordado en sesión N° 444, con el voto favorable del Capitán de Navío J, señor Mario Duvauchelle Rodríguez, del Teniente Coronel de Ejército (J), señor

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Fernando Torres Silva, y del Mayor (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V. S . ,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno

INFORME MINISTRO JUSTICIA

1.5. Informe de Ministro de Justicia

Informe del Ministro de Justicia enviado al H. Junta de Gobierno. Fecha 09 de febrero, 1984.

EJEMPLAR N° 1/ HOJA N° 1 /

OF. SECRETO N° 11 / 6 / 129

ANT.: Oficio J.G. Res. N° 6583/10, de 6 de enero de 1984.

MAT.: Informa sobre proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad. (BOL: 443-06).

DE: MINISTRO DE JUSTICIA

A: H. JUNTA DE GOBIERNO

(ALMIRANTE DON JOSE T. MERINO CASTRO COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA, PRESIDENTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA)

1.-Mediante el oficio de la referencia, esa H. Junta ha tenido a bien solicitar la opinión de esta Secretaría de Estado en relación con el Proyecto de Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, elaborado por el Ministerio del Interior.

2.-Sobre el particular, cumpla con señalar, en primer término, que dicho proyecto presenta importantes diferencias de forma y de fondo con un anteproyecto anterior, sobre la misma materia, en que le cupo intervención a este Ministerio.

3.- No obstante, puedo manifestar a la H. Junta que esta Secretaría de Estado concuerda, en líneas generales, con el proyecto sometido a la aprobación legislativa, sin perjuicio de merecerle las siguientes observaciones tendientes a su perfeccionamiento:

3.1.-En el artículo 2º, inciso 1º, que establece una presunción de cometerse un acto de terrorismo cuando en su ejecución se utilice algunos de los medios que allí se indican, se ha suprimido la calificación de automáticas o semiautomáticas referida a las armas de fuego, que sí se contemplaba en el anteproyecto aludido, con lo cual, a juicio de este Ministerio, se abriría desmesuradamente el espectro del tipo penal, considerando que se trata de una presunción, haciéndolo susceptible de abarcar acciones simplemente constitutivas de delito común;

3.2.- El artículo 4º, en su N° 2, limita las acciones terroristas de daño o peligro a que se refiere al caso concreto de una aeronave en vuelo, pero hace abstracción del evento de cometerse actos de la misma naturaleza en relación con una aeronave en servicio, importante concepto que convendría considerar

INFORME MINISTRO JUSTICIA

y que se encuentra definido expresamente en el artículo 2° del Convenio Internacional para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito por nuestro país y promulgado por Decreto N° 736, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores;

3.3.- En lo que concierne a las normas para la aplicación de las penas y, específicamente, a la contenida en el artículo 7°, que autoriza aumentarlas o disminuirlas más allá de los límites generales fijados por el proyecto, se ha eliminado, sin provecho aparente, una regla contemplada en el anteproyecto aludido, que hacía referencia a los delitos de secuestro, incitación pública al terrorismo, amenaza de cometer delitos terroristas, causar conmoción pública por información de actos terroristas falsos, como asimismo la remisión al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que establece las normas aplicables en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie;

3.4.- Es evidente el vacío que existe respecto de la sanción que correspondería aplicar al que cometiere delito prevaliéndose de las facultades que la ley confiere para prevenir y reprimir el terrorismo, que contemplaba el artículo 36 del anteproyecto anterior, norma destinada a asegurar el debido respeto de las garantías individuales, frente a los abusos que pudieran derivarse del ejercicio de tales atribuciones.

3.5.- Por último, los artículos 29 y 30 del proyecto deberían establecerse como disposiciones transitorias, en atención a la naturaleza de la materia que regulan.

4.- Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, estimo pertinente informar a esa H. Junta, que la necesidad de efectuar un ajuste al texto de la iniciativa, especialmente en lo referente al procedimiento, ha determinado la realización de un estudio conjunto por parte de los Ministerios del Interior y de Justicia, de cuyas conclusiones podría derivarse la formulación de indicaciones al proyecto, por S.E. el Presidente de la República, conforme a lo previsto en la ley N° 17.983.

Saluda atentamente a la H. Junta de Gobierno,

ALICIA CANTARERO APARICIO
Ministro de Justicia Subrogante

DISTRIBUCION:

- Almirante Don José T. Merino Castro, (Ejemplar N° 1)
- Sr. Ministro Secretario Gral. de la Presidencia, (Ejemplar N° 2)
- Subsecretaría de Justicia, (Ejemplar N° 3)
- Srta. Coordinadora Legislativa, (Ejemplar N° 4)
- División Jurídica, (Ejemplar N° 5)

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.6. Oficio de Cuarta Comisión Legislativa

Oficio de la Cuarta Comisión Legislativa por el cual solicita pronunciamiento sobre las materias que indica a la Excma. Junta de Gobierno. Fecha 25 de abril de 1984.

S. IV COM. LEG. (0) N°. 089

OBJ.: Solicita pronunciamiento que indica.

REF.: Proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad. (BOLETIN N° 443-06)

SANTIAGO, 25 de abril de 1984.

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Como es de conocimiento de la Excma. Junta de Gobierno, el proyecto de ley de la referencia ingresó al sistema legislativo con fecha 3 de enero de 1984, manteniéndose la calificación de "Extrema Urgencia" solicitada por S.E. el Presidente de la República y radicándose su estudio en la Cuarta Comisión Legislativa la que, al tenor de lo dispuesto por la letra b) del artículo 28 de la ley N° 17.983, se constituyó en Comisión Conjunta.

2.- Con fecha 12 de enero del mismo año la Secretaría de Legislación evacuó su respectivo informe, en el cual planteó diversas observaciones a la iniciativa, tanto desde el punto de vista constitucional como relativas a su juridicidad de fondo.

En consideración a la complejidad del proyecto, a las observaciones planteadas y a la circunstancia de haberse recibido el informe del Ministerio de Justicia - solicitado con fecha 6 de enero de 1984 por la Excma. Junta de Gobierno-, el cual daba cuenta de la realización de un estudio conjunto por parte de dicha Secretaría de Estado y del Ministerio del Interior, cuyo propósito sería efectuar ajustes al texto de la iniciativa que podrían derivarse en la formulación de indicaciones por parte del Ejecutivo, la Excma. Junta de Gobierno acogió la solicitud del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa en orden a sustituir la calificación del proyecto de "Extrema Urgencia" a "Simple Urgencia".

Nota: Las Actas de la Comisión Conjunta no están disponible en los archivos de la Biblioteca del Congreso Nacional.

3.- La Comisión Conjunta celebró su primera reunión el 27 de febrero del año en curso, oportunidad en la cual las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera plantearon observaciones de carácter general al proyecto las que, en síntesis y fundamentalmente, recayeron sobre los siguientes aspectos:

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- a) Competencia de los Tribunales Militares;
- b) Descripción de las conductas terroristas;
- c) Facultades que el proyecto otorga a la Central Nacional de Informaciones;
- d) Concurso de leyes penales, y
- e) Referencia a la ley N°. 11.625, sobre Estados Antisociales.

4.- Con el propósito de lograr un consenso respecto a los problemas precedentemente aludidos, los señores Ministros del Interior y de Justicia, el señor Auditor General del Ejército y Asesor Jurídico de S. E. el Presidente de la República y los Jefes de Gabinete de la totalidad de las Comisiones Legislativas acordaron reunirse en una Comisión Mixta Ejecutivo Legislativo, la que efectuó su primera reunión de trabajo el día 20 de marzo de 1984.

En dicha reunión las Comisiones Legislativas plantearon sus observaciones al proyecto, a raíz de lo cual el Ejecutivo estuvo de acuerdo en reestudiar la iniciativa sobre las siguientes bases:

a) En materia de competencia, no alterar las normas generales actualmente vigentes.

b) En lo relativo a la tipificación de las conductas terroristas, solucionar las observaciones planteadas en la materia -que recaían principalmente en aspectos de índole constitucional-, por la vía de configurar los tipos delictivos en conformidad a lo prescrito por el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental que, en lo pertinente, señala que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", eliminándose las presunciones.

c) Respecto a las facultades otorgadas a la Central Nacional de Informaciones, vincularlas a las órdenes dadas por los Tribunales que conozcan del caso o de las autoridades de Gobierno responsables del orden público, teniendo también en consideración que este Organismo, creado por el actual Gobierno e integrado en la práctica por las Fuerzas Armadas y de Orden, tiene como una de sus misiones fundamentales la erradicación del terrorismo.

d) En materia de concurso de leyes penales, solucionar los problemas planteados teniendo presente que el delito terrorista reviste caracteres de tal gravedad que viene a constituir una conducta calificada, que en consideración al principio de la especialidad, primaria sobre otros de inferior rango.

e) En lo referente a la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, no hacer mención a una ley considerada inconveniente, que no ha entrado en vigencia por obedecer a una realidad diferente, elaborando un nuevo tipo delictual que comprenda algunos de los objetivos perseguidos por la iniciativa al incluir ese cuerpo legal.

En consideración a lo anterior, se acordó que la Cuarta Comisión Legislativa elaborara un Texto Alternativo sobre esas bases, el que sería posteriormente analizado por la Comisión Conjunta, en la cual participarían representantes de los Ministerios del Interior y de Justicia.

5.- Con fecha 28 de marzo de 1984, la Cuarta Comisión Legislativa remitió a las restantes Comisiones Legislativas, a los Ministerios citados y a la Secretaría

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

General de la Presidencia dicho Texto Alternativo, el que solucionaba los planteamientos señalados en el punto 4 precedentes, como también otras observaciones de menor entidad formuladas en la primera reunión de Comisión Conjunta.

6.- El texto antes aludido ha sido discutido y analizado en reuniones de Comisión Conjunta, celebradas los días 1, 5, 10, 12, 17 y 19 de abril de 1984, readecuándose su contenido de acuerdo a todas y cada una de las observaciones que se fueron planteando en las distintas sesiones.

Dicho texto, que se adjunta al presente oficio, para consideración de la Excma. Junta de Gobierno -en un texto comparado respecto al proyecto originalmente enviado por el Ejecutivo-, ha sido aprobado íntegramente por la totalidad de las Comisiones Legislativas existiendo, sin embargo, reserva sobre los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, la Comisión Legislativa Primera planteó su reserva en el sentido de complementar el contenido del artículo 11 del texto propuesto por la Cuarta Comisión Legislativa, el cual dispone que el Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo decretar durante este lapso su incomunicación.

En tal sentido, esa Comisión Legislativa propuso a la Comisión Conjunta una redacción alternativa de dicho artículo 11, que reglamentaba en forma detallada lo relativo a la detención y a las facultades que se le vienen entregando al respecto al Tribunal competente.

Las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta no estuvieron de acuerdo con esa proposición por estimar que las materias que ella contiene - fundamentalmente referidas a la detención- se encuentran ya tratadas y suficientemente reglamentadas en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, y con el propósito de otorgarle mayor claridad y certeza a la norma, no encontraron inconveniente alguno en agregarle un nuevo inciso segundo al artículo 11 en análisis, que establece que el juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición, materia que se incluía en la proposición efectuada por la Primera Comisión Legislativa.

b) En segundo término, existe también una reserva general de la Primera Comisión Legislativa en el sentido de, no obstante considerar necesario legislar sobre las materias abordadas por los artículos 12 y 13 del texto que se adjunta, estima que no es en esta ley donde deben entregarse facultades a la Central Nacional de Informaciones, sino que ellas deben estar contempladas en la Ley Orgánica de ese Organismo.

Por el contrario, las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta, consideran absolutamente necesario que en esta ley se incluyan las atribuciones que esos artículos desarrollan, por estimar que ellas constituyen normas de procedimiento especiales que se vienen entregando a los Tribunales

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

competentes en la materia para la investigación de los delitos terroristas, y en ciertos casos a la autoridad administrativa, no constituyendo, de ninguna manera, facultades permanentes de la Central Nacional de Informaciones, Organismo que en el desarrollo de su misión, cumple y deberá cumplir un papel preponderante en la prevención e investigación de los delitos terroristas. La tesis antes expuesta, se ha recogido en la nueva redacción que se ha dado al artículo 12, el cual entrega a los Tribunales que deben conocer de los delitos contemplados en esta ley, la posibilidad -en forma optativa- de encargar tanto a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública como a la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, el cumplimiento de las diligencias ordenadas por ellos, según lo dispongan las respectivas resoluciones.

Desde un punto de vista de mérito, se ha estimado que en ningún caso este precepto puede ser impugnado por el hecho de poder constituir una imposición a los Tribunales competentes en la materia, ya que como se expresara precedentemente, el empleo de este Organismo especializado tiene un carácter esencialmente optativo.

Del mismo modo, dicha tesis se ha tenido presente en la redacción del nuevo artículo 13, al establecerse que en la investigación de los delitos terroristas y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita y sin necesidad de mandato judicial, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieran guardar relación con los delitos que se investigan.

Al respecto, se ha considerado más que suficiente garantía la circunstancia de que dicha orden previamente escrita debe emanar del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, como asimismo, el hecho de que esta facultad se otorga sólo cuando el recabarla previamente pudiere frustrar el éxito de esas diligencias. Más aún, dicha garantía se ve reforzada por la circunstancia de que la autoridad que ordenare practicar esas diligencias, deberá dar aviso al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas, de las detenciones, registros e incautaciones que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos e instrumentos incautados.

En consecuencia, el Tribunal competente, de acuerdo a las normas generales, podrá ratificar o dejar sin efecto lo obrado teniendo, además, la facultad de ampliar dicho plazo hasta en diez días.

c) En tercer lugar, las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera plantearon su reserva en orden a no incorporaren esta ley el artículo 1° transitorio del nuevo texto propuesto por la Comisión Legislativa Cuarta.

Este precepto establece que durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan podrán ser cumplidos, además, por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención. Agrega,

OFICIO CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

asimismo, esta norma que esas dependencias deberán determinarse mediante decreto supremo.

Al respecto, dichas Comisiones no consideran políticamente conveniente incluir una norma de esa naturaleza en esta ley, no teniendo ningún obstáculo para hacerlo a través de otro texto legal, por estimar altamente positiva la regulación de estas materias.

La Cuarta Comisión Legislativa, por el contrario, considera que esta ley, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad y que, además, señala los organismos que van a contar con determinadas facultades en materia de investigación y prevención de los delitos terroristas, debe indudablemente, por razones de orgánica legal, incluir las materias a que se refiere el artículo 1° transitorio del texto que se analiza.

Al respecto, deja constancia que precisamente la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política dice relación con la circunstancia de producirse actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, lo cual debe necesariamente conectarse con la ley que castiga este tipo de conductas.

d) Por último, cabe dejar constancia que respecto al artículo 1°, número 9°, del texto en comento, la Primera Comisión Legislativa plantea como observación la inconveniencia de que dicha norma contenga elementos subjetivos, como lo sería la concurrencia de un "fin revolucionario o subversivo", lo que en la práctica se hace muy difícil de comprobar.

Por su parte, las restantes Comisiones Legislativas estiman que en este preciso caso debe recurrirse a ese tipo de elementos subjetivos, única forma de evitar que cualquier daño de carácter accidental producido en los medios de transporte que este número señala, sea considerado como una conducta terrorista.

En virtud de lo anterior, esta Cuarta Comisión Legislativa viene en solicitar el pronunciamiento de la Excma. Junta de Gobierno respecto de las reservas y la observación precedentemente planteadas, con el propósito de proceder a la elaboración del informe definitivo, el que será sometido a su consideración en el más breve plazo.

Se hace presente que actuará como Relator ante la Excma. Junta de Gobierno el señor Julio Zenteno V.

CESAR RAUL BENAVIDEZ ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

DISTRIBUCION:

- Excma. Junta de Gobierno
- Secretaría de Legislación
- Archivo

TEXTO ALTERNATIVO PROYECTO LEY

1.7. Texto Alternativo Proyecto de Ley

Texto alternativo elaborado por la Cuarta Comisión Legislativa y Aprobado por la Comisión Conjunta encargada de su estudio. Fecha 19 de abril de 1984.

CUARTA COMISION LEGISLATIVA
SUBCOMISION DE INTERIORPROYECTO DE LEY QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU
PENALIDAD (BOLETIN N° 443-06)

TEXTO ALTERNATIVO ELABORADO POR LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA Y
APROBADO POR LA COMISION CONJUNTA ENCARGADA DE SU ESTUDIO

"LEY N° /

DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De las Conductas Terroristas y su Penalidad

Artículo 1°.- Cometén delito terrorista:

- 1.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;
- 2.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de estos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;
- 3.- Los que en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearen armas o artefactos de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 17.798;

TEXTO ALTERNATIVO PROYECTO LEY

4.- Los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación, tales como:

- a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) Desviar indebidamente una aeronave en vuelo de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;
- c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea, o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;
- e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave;
- f) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aun cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo o en servicio desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir a su tripulación, hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada.

5.- Los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5° b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;

6.- Los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial;

7.- Los que con peligro de causar un estrago, atentaren contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza, o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública;

8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población;

TEXTO ALTERNATIVO PROYECTO LEY

9.- Los que con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre;

10.- Los que envíen cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas;

11.- Los que se asocien u organicen y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

12.- Los que incitaren públicamente a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley;

13.- Los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

14.- Los que impartieren o recibieren con fines terroristas, en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas o bienes;

15.- Los que amenazaren seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a 1a. autoridad o a cualquier persona, y

16.- Los que provocaren maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

Artículo 2º.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo 1º serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo artículo, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia del crimen o simple delito penado en esta ley se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1º del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Si con motivo u ocasión del secuestro se cometieren, además, algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1º, del Código Penal o la muerte del ofendido, la pena será de presidio perpetuo a muerte. Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Para la determinación de las penas establecidas en el presente artículo, tendrán aplicación las disposiciones de los artículos 74 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, según el caso .

Artículo 3º.- Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores, y los encubridores, a que se refieren los números 1º, 2º y 3º

TEXTO ALTERNATIVO PROYECTO LEY

del artículo 17 del Código Penal, con la misma pena del autor, disminuida en uno o dos grados.

Artículo 4°.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaran a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, a los condenados por alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° les afectarán las inhabilidades a que se refiere el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 6°.- El delito frustrado se sancionará como consumado.

La tentativa se sancionará con la pena asignada al delito consumado, pudiendo ésta rebajarse hasta en dos grados.

Artículo 7°.- La conspiración y la proposición se castigarán con la pena asignada al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 8°.- Los que sabiendo de los planes o actividades desarrollados por otras personas para cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1°, omitieren informar sobre ellos oportunamente a la autoridad, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Quedarán exentos de las penas a que se refiere el inciso anterior el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los implicados.

La autoridad mantendrá en reserva la identidad de quienes dieran oportuno cumplimiento a la obligación prevista.

Artículo 9°.- Los que sean activistas de doctrinas que propugnen la violencia o existan sospechas de que lo son y oculten su verdadero nombre o disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes, incurrirán en la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados.

Después de ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efecto la condena o disminuir la pena, cuando los nuevos antecedentes agregados al proceso lo hagan procedente.

CAPITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

Artículo 10.- Los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento,

TEXTO ALTERNATIVO PROYECTO LEY

de la ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior podrán, además, formular requerimiento, aun cuando se haya iniciado el proceso, caso en el cual también se aplicarán las normas sobre jurisdicción y procedimiento señaladas en dicho inciso.

Artículo 11.- El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades probado, de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición.

Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo disponga la respectiva resolución.

Artículo 13.-- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlo previamente pudiese frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan

La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

El Tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar dicho plazo hasta en diez días, en las condiciones señaladas en el artículo 11.

Artículo 14.- Las autoridades señaladas en el artículo 10 podrán solicitar la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días, prorrogables hasta por igual período.

En casos de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior, comunicándolo al Tribunal respectivo, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal, mediante resolución fundada, revocará o

TEXTO ALTERNATIVO PROYECTO LEY

confirmará tal medida en un plazo máximo de setenta y dos horas, desde que fue ordenada la interceptación, apertura o registro.

Artículo 15.- Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los testigos, de denunciados o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado, que tendrá carácter de confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer al inculcado o reo para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

Artículo 16.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al del recinto del Tribunal y de cuya ubicación

No se requerirá dejar constancia en el expediente.

Artículo 17.- Respecto de los delitos contemplados en el artículo 1º, no procederá la libertad provisional de los procesados.

Artículos transitorios

Artículo 1º - Durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan, podrán ser cumplidos, además, por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

Mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas.

Artículo 2º.- Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el decreto ley N° 3.655, de 1981, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece."

ACTA JUNTA GOBIERNO

1.8. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 8/84. Fecha 08 de Mayo 1984

A C T A N ° 8 / 8 4

—En Santiago de Chile, a ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las 16.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros y Teniente General César R. Benavides Escobar. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Brigadier don Hugo Prado Contreras.

—Asisten, además, los señores: Sergio Onofre Jarpa Reyes, Ministro del Interior; Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia Coronel de Ejército Manuel Concha Martínez, Subsecretario de Hacienda; Jorge Calderón Figueroa, Subsecretario de Bienes Nacionales; Brigadier General (J) Fernando Lyon Salcedo, Asesor Jurídico Presidencial; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe del Gabinete de Carabineros; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe del Gabinete Ejército; Contra almirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe del Gabinete de la Armada; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe del Gabinete de la Fuerza Aérea; Coronel de Ejército Rafael Villarroel Carmona, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitanes de Navío Germán Toledo Lazcano y Alberto Casal Ibaceta, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Tte. Coronel de Ejército René Erlbaum Thomas, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Tte. Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Tte. General Benavides; Capitán de Fragata (R) Pedro Baraona Lopetegui, Jefe de Relaciones Públicas de la Secretaría de la Junta de Gobierno; Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Grunewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Patricio Baltra Sandoval, Asesor Jurídico de la Secretaría de la Junta de Gobierno; Gabriela Maturana Peña y Gaspar Lúeje Vargas, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; José Bravo Timossi, integrante de la Tercera Comisión Legislativa y Julio Zenteno Vargas, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

ACTA JUNTA GOBIERNO

5.- PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD (BOLETIN 443-06) . (PREINFORME)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Profesor Zenteno.

El señor JULIO ZENTENO VARGAS, RELATOR.- Muchas gracias, señor Almirante.

Se trata del proyecto antiterrorista. Tal vez, una de las leyes más importantes y más controvertidas porque, indudablemente, a los terroristas no les gusta la Ley Antiterrorista y, como ellos tienen muchos que los protegen y les ayudan, éstos son también los que reclaman. Pero las normas que en esta disposición se contienen están perfectamente estudiadas y, en realidad, en esta consulta previa habría que referirse someramente a algunas partes importantes.

En primer lugar, el proyecto en su origen daba la competencia a los Tribunales militares.

Se examinaron en profundidad los efectos que esto producía y se llegó a la conclusión de que jurídicamente no era conveniente, porque la mayoría de los importantes delitos contemplados en el Código Penal o en otras legislaciones paralelas quedaba sometida al régimen de los Tribunales militares.

Y, por otra parte, había unas normas que hacían que, como eran delitos terroristas, quedarán sometidos a un régimen mucho más estricto en cuanto al tratamiento durante el sumario y no se podía conceder la excarcelación.

Y, finalmente, el Código de Justicia Militar desde su origen tiene una disposición que establece que cuando el juez militar, en el momento de fallar, llega a la conclusión de que no se trata de un delito militar sometido a su competencia, tiene la obligación de fallarlo. Entonces, como es indudable, esto producía como consecuencia que muchos delitos comunes iban a ser resueltos por la justicia militar, originándole un recargo de trabajo también bastante intenso.

Por eso, el Mensaje fue modificado en esta parte y en el proyecto se establece el régimen común de competencia: que serán de competencia militar o de competencia de los juzgados ordinarios, según cual sea la naturaleza del delito mismo dentro de los participantes, porque si es un atentado contra un establecimiento militar, será delito militar; si es un delito cometido por un sujeto afecto al régimen militar, será militar, y si es cometido por un civil en un recinto civil, será de competencia del juez común.

Con esta modificación, señor Almirante, se produjo un ordenamiento jurídico de consecuencias importantísimas y el proyecto ya no tuvo ningún inconveniente en que algún día llegara a ser ley.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Después, hubo grandes dudas respecto de la forma de configurar los tipos delictuales, porque se les incorporaba la idea de que era delito terrorista cuando el delito tenía un propósito terrorista o había sido cometido por alguien que tuviera este calificativo de terrorista, lo que traía como consecuencia examinar un elemento subjetivo dentro del tipo, cosa que es bastante difícil, porque en todos aquellos delitos de la legislación común en que esto ocurre es un grave problema de prueba en la tramitación de los procesos.

Entonces, se siguió una línea mucho más precisa de indicar materialmente cada una de las conductas, ajenas al concepto o a la idea del elemento subjetivo. Así, por ejemplo, si un sujeto atenta contra las personas usando un arma prohibida de acuerdo con la Ley de Control de Armas, que son aquellas de un calibre superior o automáticas, metralletas o ametralladoras, ya eso es delito terrorista por el uso de dicha arma; también es delito terrorista el lanzar bombas, y es delito terrorista remitir cartas explosivas.

En consecuencia, de esa manera se solucionó perfectamente el problema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En esto hay una cosa puntual. En el N° 2 del artículo 1° se habla de los que atentaren contra la vida de una cantidad de personas, y dice: "los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios"... "y sus cónyuges".

Ni siquiera conozco a un Obispo que sea casado; de manera que habría que colocar "en su caso", o algo así.

El señor RELATOR.- Hay algunos que son casados, de algunas órdenes religiosas, así que por eso quedamos salvados. Pero, indudablemente, señor Almirante, usted tiene toda la razón y la redacción es susceptible de ser mejorada.

¿Puedo continuar, señor Almirante?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, por favor.

El señor RELATOR.- El otro aspecto que traía la iniciativa y que era bastante conflictivo, porque había problemas de orden legal y no sólo de ley común sino que de ley constitucional, era que se establecía un remedo de estados antisociales incorporados en la ley para aquellos que, no teniendo un oficio conocido, no dieran su individualidad cuando fueren requeridos por la autoridad.

Se llegó a la conclusión de que esto no era conveniente, porque se ponía en aplicación la Ley de Estados Antisociales que nunca se puso en práctica y que, por la naturaleza de la descripción de los estados antisociales, podría alterar el

ACTA JUNTA GOBIERNO

principio de la Constitución que exige la descripción de las conductas que son sometidas a medidas punitivas, en general a medidas judiciales.

En vista de ello, se ideó un sistema distinto y fue el de configurar un tipo delictivo aplicable a ello y dándole una pena que es la correspondiente a los estados antisociales, contemplada en el Código Penal desde el año 1875, que es la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Se hizo una redacción que resultó bastante ingeniosa y salvó el problema grande que habría tenido si se hubiere incorporado en la ley este sistema de los estados antisociales.

Pero, revisando todo el texto de la iniciativa que, por lo demás, no es muy largo, tenemos algunos puntos que son los que en el oficio se someten a consulta de la H. El primer punto es el N° 9 del artículo 1°

En el artículo 1° se describen los delitos en forma objetiva. Así, está en el N° 8 "los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población".

Ese es el criterio que se sigue. Pero cuando se llegó al N° 9, relativo al atentado contra los medios de transporte marítimos, aéreos o terrestres, forzosamente hubo que agregar el elemento subjetivo: "los que con un fin revolucionario o subversivo ejecuten esas conductas", porque había un problema, señor Almirante: que si no se ponían esos elementos subjetivos, cualquier atentado, cualquiera pequeña destrucción, por ejemplo, alguien que echara a perder el carburador de un automóvil, habría cometido un delito terrorista.

Entonces, no resultaba consecuente con el criterio del proyecto y, por eso, se incorporó a la redacción el fin revolucionario o subversivo. Pero la Comisión Legislativa Primera no prestó su aprobación definitiva, sino que lo aprobó sobre la base de observación, porque los representantes de esa Comisión no eran partidarios de este sistema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De calificarlo.

El señor RELATOR.- Claro.

Y, por otro lado, no se podía dejar sin el fin revolucionario o subversivo porque entonces habrían caído una serie de delitos comunes como delitos terroristas.

Así que, en esa disyuntiva, las tres Comisiones que formaron la mayoría acordaron incluir esa norma.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Habría necesidad de que nos pronunciáramos sobre esto.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor GENERAL MATTHEI.- La razón de esta reunión.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- No, sobre el punto que nos están explicando: la reserva de la Comisión Legislativa Primera.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, de mi Comisión.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Habría que definirse.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme, dejémoslo como viene, con "subversivo" y "revolucionario".

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Aprobado.

El señor RELATOR.- Después viene el artículo 11, que también fue aprobado pero con reserva de la Primera Comisión. Dice: "El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación".

Esta es una regla de orden administrativo procesal que, indudablemente, es de aplicación común en todas las legislaciones que se han dado en llamar Legislaciones Antiterroristas, como la española, la italiana y me parece que también la alemana, porque es para dar más facilidad en la investigación porque se trata, no hay para qué discurrir sobre ello, de delitos muy complejos y muy difíciles de investigar. Entonces, un sujeto entre gado al Tribunal bien puede hacer que ya desaparezca la posibilidad de seguir investigando.

Por eso se da esta autorización.

Sin embargo, la Comisión Legislativa Primera propuso agregar a esta norma una serie de regulaciones, como que la solicitud debía ser por escrito, que el detenido podía ser puesto a disposición del Tribunal en cualquier momento que éste lo solicitara.

Lógicamente, eran medidas buenas, pero tal vez muy complicadas para que fueran en una ley excepcional, y se pensó que más valía la pena incorporar todas esas medidas en una modificación al Código de Procedimiento Penal. Pero de esas medidas se hizo un resumen y se agregó el siguiente inciso: "El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición".

ACTA JUNTA GOBIERNO

Con eso ya quedaba aclarado que el sujeto, si bien estaba detenido por más días que los comunes, estaba siempre a disposición del Tribunal, no salía de la mano de éste y en cualquier momento el Tribunal lo podía rescatar y pedir que se lo pusieran a su disposición.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El problema que hay en esta disposición es, digamos, lo que establece la Constitución y lo que aparece escrito, a pesar de que ésta es una ley de quórum calificado.

El señor RELATOR.- Es una norma constitucional, indudablemente, que aquí se repite; pero se le agregó esta disposición y es una norma que no es ajena a un ordenamiento procesal. En las modificaciones al Código de Procedimiento Penal que ya están en estudio y éste está casi a su término, también hay algo parecido a esto y bastante completo en su redacción.

También se necesitaría un pronunciamiento sobre el particular.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Un acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Estamos de acuerdo. Aprobado.

El señor RELATOR.- Después viene el artículo 12, señor Almirante, en el cual se establece lo siguiente:

"Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo disponga la respectiva resolución."

El señor ALMIRANTE MERINO.- No estoy de acuerdo en que la Central Nacional de Informaciones tenga capacidad para desarrollar este tipo de diligencias ordenadas por los Tribunales. En esa cosa no estoy de acuerdo.

El señor RELATOR.- Aquí no se estableció como una facultad de la Central Nacional de Informaciones, sino como una facultad del Tribunal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El Tribunal puede ordenarle a.

El señor RELATOR.- "Ordenarle a"; así que no es facultad de la institución, sino del Tribunal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero en la actualidad nadie puede ordenarle a la Central que desarrolle eso por cuanto no tiene capacidad para hacerlo porque la ley no la autoriza, y aquí se lo estaríamos permitiendo.

El señor RELATOR.- Señor, ¿me permite que le explique un punto?

ACTA JUNTA GOBIERNO

En la Ley de Control de Armas —me parece que en el artículo 20; no tengo aquí el Código pero alguien lo puede tener— se establece que la Central Nacional de Informaciones tiene capacidad investigadora en esa clase de delitos.

Cuando esto se estudió se pensó que no había mucha diferencia en la categoría de delitos, que es la tenencia de armas prohibidas o armas no declaradas, que es una antesala para los delitos terroristas. Entonces, por eso hubo este acuerdo de tres Comisiones de colocarlo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero, en todo caso, consi dero que esta facultad de la Central Nacional de Informaciones, de la C.N.I., debería ir en la ley de ella y no en la Ley Antite rrorista.

El señor RELATOR.- Está dentro de un criterio legisla tivo lo que determina el proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Porque lo normal es que las Fuerzas de Orden y Seguridad, ya sea Investigaciones o Carabineros, sean las que están asignadas a ese tipo de actividades.

Ahora, si se quiere que la Central Nacional de Informa ciones tenga este tipo de actividades se lo podríamos dar a la C.N.I. en su ley orgánica, por cuanto Carabineros lo puede hacer porque en su ley orgánica tiene esa facultad e Investigaciones también.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Mi Almirante, tiene, sí, sus consecuencias, porque si nosotros lo dejamos como está aquí, esto está circunscrito al acto terrorista calificado por la ley y no a otros hechos. En cambio, si lo colocamos en la ley como facultad propia de la C.N.I., queda incorporada esa facultad propia para cualquier hecho.

Ese es el peligro que encierra. Ahora, si se quiere eso, podría ser así, no habría inconveniente. No sé qué opina el señor Ministro del Interior, pero, reitero, tiene ese efecto.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- El hecho de haberse creado la Central Nacional de Informaciones indica la intención de contar con un organismo especializado para la lucha antiterrorista, la que tiene características especiales y que generalmente escapa a los procedimientos usuales de que se valen los criminales comunes para los cuales fueron creadas las instituciones de resguardo del orden público en la legislación correspondiente .

Ahora bien, hay que entender que el terrorismo es una acción mucho más amplia y mucho más peligrosa que cuenta con me dios económicos, con un apoyo político y con una especialización en sus sistemas de ataque que hacen absolutamente necesario enfrentarlo con un organismo

ACTA JUNTA GOBIERNO

también especializado/ que va más allá de lo que puede hacer en un momento determinado una institución como las tradicionales nuestras.

El comunismo soviético —perdonen que les quite algu nos minutos— tiene dos brazos armados muy importantes. Uno es el ejército rojo, las Fuerzas Armadas, que operan en el ámbito vecinal, llámese Polonia, Checoslovaquia, Afganistán, y que operan también a largo plazo de algunas bases como Cuba, como Ango la, a través de terceros países.

Pero tiene un brazo armado que abarca el mundo entero, que es el terrorismo y que aparentemente no lo manejan desde la Unión Soviética, pero lo manejan desde Libia, Corea del Norte, Cuba, desde distintos lugares.

Esto es de un peligro inmenso.

En los últimos días se ha detenido a un muchacho de 19 años que viene de recibir un entrenamiento de dos años en Cuba. Declaró que en la escuela en que él estaba había 26 chilenos y que ya todos fueron enviados a nuestro país, y que había dos escuelas más.

El piensa que asistió al tercer curso; de. manera que ya hay entre 100 y 200 muchachos jóvenes absolutamente entrenados y especializados en explosivos, en armamento automático y todo, que ya fueron infiltrados.

Por lo tanto, nos iremos encontrando cada vez más frente a un problema que excede todo lo que podamos haber conocido anteriormente en cuanto a criminalidad común, y tendremos la absoluta necesidad de fortalecer y ampliar un organismo especializado que tiene que trabajar en condiciones muy difíciles, porque la única manera eficaz no es combatir las causas persiguiendo a los que ya pusieron el explosivo, sino que tratar de infiltrarse en la organización desde el comienzo para impedir, entonces, que se cometan los atentados.

Ahora, este trabajo especializado, que a veces requiere años y que precisa de un entrenamiento mental de la gente y de un patriotismo extraordinario, porque el que cae ahí en la red y es descubierto muere sin gloria alguna y ni siquiera lo reconocen, necesita apoyo.

Se requiere, por consiguiente, dar apoyo a una institución que la vamos a necesitar cada día más, porque, indudablemente, el problema terrorista que se está planteando en nuestro país, y que es común a las naciones de América Latina, es una acción que precisará no sólo de los procedimientos legales más estrictos posibles, sino que también de un organismo de gente especializada y entrenada que pueda trabajar tanto en el enfrentamiento como en la infiltración, siguiendo los mismos métodos de ellos.

Ahora, quisiera aprovechar este breve espacio de tiempo que me han concedido para decir que yo soy el culpable de haber sugerido que se pusiera a los Tribunales militares para juzgar los crímenes cometidos por los terroristas, por la experiencia que recogí en Colombia y en Argentina.

ACTA JUNTA GOBIERNO

En Colombia, los Tribunales civiles llegaron a ser absolutamente inoperantes para juzgar a los terroristas, primero, porque se atemorizaba a los jueces y a los funcionarios judiciales; en seguida, porque les raptaban a los hijos o a los nietos; además, porque no había nadie que quisiera servir de testigo en un juicio contra un terrorista, nadie lo había visto y nadie quería saber nada de eso. Y, ahora, el Presidente Betancourt, después de dar una larga vuelta buscando todos los métodos y tratando de llegar a todos los acuerdos posibles, llegó de nuevo a los Tribunales militares para juzgar los delitos terroristas. Los decretos han sido dictados en estos últimos días

Y en Argentina, en tiempos de la viuda de Perón, también tuvieron que ir a los tribunales especiales, porque llegó un momento en que los tribunales ordinarios fueron absolutamente incapaces siquiera de iniciar el enjuiciamiento de los montoneros y del Ejército Revolucionario del Pueblo. De manera que con estas experiencias, yo sugerí en el Ministerio del Interior —y no es culpa de los abogados de esta Secretaría de Estado, sino mía— efectuar esta recomendación de los tribunales militares.

Ahora, estoy absolutamente de acuerdo con las explicaciones que aquí se han dado, agradezco mucho, creo que el proyecto ha mejorado bastante, pero quisiera que este punto de la C .N. I. se reconsiderara, si fuera posible, porque creo que se necesita un organismo especializado que tenga la facultad de actuar aún con la restricción que aquí se establece, que sólo lo puede hacer por instrucciones del tribunal.

Gracias.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Estoy totalmente de acuerdo que para combatir el terrorismo necesitamos un organismo especializado. El C.N.I. es una central nacional de inteligencia que tiene o debe tener por objeto, y fue creado para eso, obtener inteligencia u obtener información de la presencia o existencia u organización de sistemas que atentaren contra la estabilidad del Estado y de la Nación.

Obtenida la información, entonces las fuerzas especiales de defensa antiterrorista o Carabineros o Investigaciones actuaban de hecho para destruir la acción que esta gente pretendía efectuar.

Por lo anterior, en el momento en que esta gente, que es C.N.I., Central Nacional de Inteligencia o Información, se transforma en actores de hecho y no en informadores, como deben, ser, porque para el plan tenga éxito la información tiene que ser oportuna y buena, pierden su calidad y capacidad y los hombres que deben actuar no son entrenados en la forma que se necesita.

La mayoría de los países europeos tienen este doble sistema.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Lo propuse y lo dije yo hace tiempo atrás: la Central Nacional de Inteligencia dedicada exclusivamente a obtener la información oportuna.

Esta información que usted acaba de dar respecto de las escuelas cubanas, es cierta. Yo también la tengo. Me llegó por Inteligencia. Pero los que deberían actuar sobre eso son las fuerzas especializadas en lucha terrorista, que no es la Central Nacional de Inteligencia.

Esta tiene otra función, que es mucho más difícil. Es la de infiltrarse, la de llegar a obtener la información.

Por eso, si les damos a los tribunales la facultad de poder ordenar a la Central Nacional de Inteligencia, además de todo esto, junto con Carabineros e Investigaciones, que proceda a cumplir determinadas diligencias, entonces, se pierde el objetivo de la C.N.I. y no se tendrá ni lo uno ni lo otro, no vamos a ser eficientes ni en uno ni en otro lado. Esa es la razón por la cual no estoy de acuerdo.

De todas maneras podemos revisar la idea.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No quisiera insistir en este punto, pero como usted ha señalado que sería necesario dictar una ley especial, yo me atrevería a sugerir que lo dejemos como está.

Cuando se dicte la ley especial, se modifica este punto para no quedar en el vacío en este momento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No estamos en el vacío.

Yo estoy de acuerdo con la ley orgánica de la Central Nacional de Inteligencia, en que ésta pueda hacer lo que quiera.

El señor ASESOR PRESIDENCIAL.- ¿Me permite, mi Almirante?

La verdad es que desde hace aproximadamente diez años en el hecho es así y ello, porque el decreto ley que creó la Central, además de darle la facultad de organismo que reunía la información a nivel nacional, agregó que tenía la facultad de adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad nacional y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Correcto.
Está dada la facultad.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Lo que yo no quiero es agregar al aspecto político que tiene esta ley a la Central Nacional de Inteligencia como otro elementó negativo ante la ciudadanía.

Ese es todo el problema.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Yo pienso que el problema siempre va a existir, Almirante, porque todos estos organismos, como ya se ha dicho, que luchan contra el terrorismo tienen la animadversión de los propios terroristas, como lo señalaba el profesor Zenteno, y de muchas personas que están en derredor de los terroristas.

Siempre serán atacados, donde estén.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por eso, mientras menos aparezcan, mayor eficiencia tendrán. Mientras menos aparezcan como elementos dotados de capacidades y posibilidades que antes no tenían, mejor.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Inversamente, Almirante.

Sería bastante interesante y resultaría pobre que en una ley antiterrorista no se mencionara un organismo que está trabajando precisamente en ese ámbito, como lo es la Central Nacional de Inteligencia, el C.N.I.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bueno, sigamos adelante.

Esto no quiere decir que no vaya a tratarse más adelante.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- A fin de no demorar más esta ley que la consideramos, desde el punto de vista nuestro, muy urgente, preferiríamos que se suprimiera el artículo con el objeto de que no sea motivo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No lo suprimamos.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- de nueva discusión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No estoy de acuerdo en que lo suprimamos» Dejémoslo así.

¿Qué les parece? ¿Estarían de acuerdo en que le avisemos al Presidente que sea mañana a las 18.30?

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- ¿No será tarde mañana?

El señor GENERAL MATTHEI.- No, hoy no.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ahora.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¡Ahí Hoy.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Porque no vamos a alcanzar ahora.

El señor GENERAL MATTHEI.- No vamos a alcanzar a las 18, pero sí a las 18.30.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Avísele.

El señor JEFE DEL GABINETE DE LA ARMADA.- Bien, señor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Dejémoslo pendiente. No es la única vez que veré la ley. No estamos aprobando la ley ahora. Estamos poniéndonos de acuerdo en algunas discrepancias.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- En esta vuelta no sale.

El señor RELATOR.- El artículo 13 también fue aprobado con reserva de la Comisión Legislativa Primera.

Dice: "Artículo 13.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos culpables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.

"La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

"El Tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar dicho plazo hasta en diez días, en las condiciones señaladas en el artículo 11."

ACTA JUNTA GOBIERNO

Esta disposición está tomada en forma muy parecida a la ley española.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La Ley de Seguridad Interior.

El señor RELATOR.- Y de la ley española, que la llaman "Ley Antiterrorista". Y lo que ella contiene son más bien disposiciones de este carácter, para hacer más fácil y expedita la investigación.

Pero aquí se deja lo mismo que en la ley española, en manos de la autoridad, Ministro del Interior y las autoridades mi litares que se indican, para que den esta instrucción. Pero esa autoridad tiene que comunicarla ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Dentro de las cuarenta y ocho horas.

El señor RELATOR.- ...a los tribunales de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas. O sea, al que esté conociendo o al que le pudiere corresponder conocer, y este tribunal podrá dejarla sin efecto.

Es una disposición que es bastante importante, porque está relacionada con la filtración de la información.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo apruebo.

El señor RELATOR.- Quedaría aprobado. Después viene un artículo transitorio.

Aquí la situación cambió, porque las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera aprobaron la norma con reserva, no así la Cuarta Comisión Legislativa.

La disposición dice así: " Durante la vigencia del esta do contemplado en la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan, podrán ser cumplidos, además, por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

"Mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas."

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este artículo no necesita aparecer aquí, porque el Ministerio del Interior o el Presidente de la República, por decreto supremo simple, puede determinar qué lugares realmente son de detención.

Está de más.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor GENERAL MATTHEI.- La verdad es que nosotros es tamos de acuerdo o, al menos, yo estoy de acuerdo con esta disposición. No me opongo a que esto sea así.

En el fondo, no hay otra forma de tratar con los terrositas.

No sé si es necesario este artículo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo creo que no es necesario que esté aquí, porque lo puede hacer ahora.

El señor GENERAL MATTHEI.- De hecho lo está haciendo todos los días.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ahora está facultado para determinar cuáles son lugares de detención apropiados, fuera de la Cárcel Pública.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Mi Almirante, en realidad, creo que una de las alternativas que se conversó en la Comisión y que me parece a mí también estaría de acuerdo el señor Ministro en aceptarlo, es que esto vaya en una ley paralela y no aquí.

Eso fue lo que se conversó.

Ahora, creemos que esto es bueno, o, mejor dicho, es positivo, en el sentido de que aparece la obligación de señalar los lugares de detención.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Indudable. Pero se presta también para que se produzca la detención y para hacer buena la situación, después se dicta el decreto.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Pero eso, en todo caso, se puede producir cono sin artículo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bueno, pero, ¿para qué lo ponemos? ¿Por qué lo traemos a la vista en el momento en que estamos dictando esto? Dejémoslo como está, sin nada ahí, tal como está.

¿Cuál es el uso y la costumbre actual? Usémoslos.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Almirante, no sé si habría acuerdo en eso —se había conversado fuera del seno de la Comisión misma—, pero se podría tramitar esto en una ley paralela, agregándosela sí para el C.N.I, para que no apareciera en esta ley que tiene quórum calificado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene quórum calificado, por que para cambiar esto después ...

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Justamente, no habría inconveniente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ...va a ser un problema.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Perdón, Almirante.

¿Sabe por qué es bueno?

El Ministerio del Interior tiene estos antecedentes. Resulta que la Corte de Apelaciones cuestionó esto. Hay un fallo de la Corte de Apelaciones que dice sencillamente que la C.N.I. no puede arrestar ...Entonces, creó un problema que no está dilucidado .

Por lo tanto, no habría inconveniente en agregárselo a la ley del C.N.I.
El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, pónganlo ahí.

—Diálogos.

El señor GENERAL MATTHEI.- De lo contrario, no hay lucha antiterrorista.

No nos oponemos a la idea.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- O sea, el acuerdo sería sacar este artículo de la ley.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA PRESIDENCIA.- Sí, y tramitarlo paralelamente.

—Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- General Lyon, como la iniciativa de legislar en esta materia es del Ejecutivo, que mande.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Un oficio, una indicación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ...una indicación. El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Pidiendo el desglose.

—Diálogos.

El señor ASESOR JURIDICO DE CARABINEROS.- Si se va a dictar otra ley paralela, es posible que se pueda plantear también esta situación que quedó

ACTA JUNTA GOBIERNO

pendiente del artículo 12, porque si va en la ley orgánica del C.N.I, esto también podría ir ahí.

—Diálogos.

El señor TTE, GENERAL BENAVIDES.- De tal suerte, que después de la exposición que hemos escuchado, nos estaría quedando pendiente solamente ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- El artículo 12.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- El artículo 12.

El señor GENERAL MENDOZA.- Bueno, eso también lo podemos incluir aquí.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Podríamos tratarlo de inmediato, porque nuestro interés, con este preinforme, sería elaborar en seguida el texto y sacar la ley, sacar la ley luego.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Yo estoy de acuerdo.

Si vamos a tratar una ley paralela de la C.N.I, en la cual se va a legalizar la situación actual, en ese mismo cuerpo legal que vendrá se incluye lo correspondiente aquí, en el artículo 12, a la Central de Informaciones y queda resuelto el problema.

Ahí, no tengo ningún inconveniente, pero siempre que sea ésta»atribución de la C.N.I., como propia.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Lo que interesa fundamentalmente es que no se objete por los tribunales la intervención necesaria de la C.N.I en la lucha antiterrorista.

De manera que eso está aceptado y aprobado en el artículo 13 y allí se da la facultad a la autoridad de ordenarle a la C.N.I que cumplía determinadas diligencias. Y el artículo 12 les da esta misma facultad a los tribunales de justicia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Perdón.

En el artículo 12 tendríamos un cambio que se refiere a la Ley Orgánica de Tribunales, porque en ésta los elementos que tienen los tribunales para perseguir al reo, etcétera, solamente son la policía y el Servicio de Inteligencia y no hay más. ¿No es cierto?

ACTA JUNTA GOBIERNO

Entonces, si en ese proyecto de ley que se está pidiendo se incluye esta facultad de la C.N.I., yo creo que sería mucho más fácil.

El señor GENERAL MATTHEI.- Perdón.

No sé, porque no participé en detalle en la discusión de esta ley, pero estoy totalmente de acuerdo en que la C.N.I., dependiendo del Ejecutivo, pueda participar plenamente, y debe hacerlo como uno de los elementos fundamentales en la lucha antiterrorista.

En cuanto a la facultad que le ordenen a ellos los tribunales, tengo dudas.

Creo que a mí no me gustaría, en lo posible, que los tribunales sean otro superior de la C.N.I. Para eso está Investigaciones y Carabineros. Ellos son el brazo, en cierta forma, para la investigación de los tribunales. Pero no me gustaría que la C.N.I pase a su vez a recibir órdenes de los tribunales.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Mi General, ¿podría sugerir lo siguiente?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Se crea un problema, yo lo llamaría, técnico. Resulta que actualmente la Ley de Control de Armas, que es muy amplia, que se refiere a los explosivos, a las bombas y justamente coincide con el terrorismo, le da expresamente a la C.N.I esa facultad. Incluso, lo tiene en un inciso separado precisamente para poder señalarlo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme, está bien.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Entonces, ése sería el problema.

El señor GENERAL MATTHEI.- O sea, ya está.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Está dado por la ley y justamente para todos estos delitos relacionados con el terrorismo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Entonces, en el fondo, uno está cazado. Para mí, en cierta forma, no está en el artículo 12, no porque estuviera metido la C.N.I. en el problema de los terroristas. Por el contrario, si para eso está.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Para mí, está en la forma técnica como debe actuar frente a un problema específico que es el terrorismo. Tal como estuvimos viendo en la mañana, tiene cualquiera faceta y todo lo que se haya inventariado en cuanto a terrorismo quedará corto, porque mañana va a aparecer un nuevo procedimiento terrorista. Así es.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Por eso, digo que no metamos en esto a la C.N.I. En lo que es de la Central Nacional de Informaciones, dejemos C.N.I. Si usted dice que en la Ley de Control de Armas está la capacidad de que los Tribunales ordenen a la C.N.I. investigar en armas, bueno, allí está.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Claro, Almirante, pero como eso es facultad de los Tribunales militares y ahora la atribución la tienen los Tribunales ordinarios, quiere decir que, si aquí se establece exclusivamente para las otras entidades de seguridad, los Tribunales ordinarios no podrían ordenar a la C.N.I.

Ese es el problema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Eso es lo que me gusta.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¿Me permite, Almirante?

Creo que esta norma, sin ser absolutamente necesaria, porque en el artículo 13 hay la posibilidad de utilizar ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y hay mucha más amplitud.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- tiene algunos aspectos que sería interesante considerar con mucha detención.

En primer lugar, se ha especulado mucho en el sentido de que 1a. C.N.I. opera al margen de los Tribunales de Justicia. Precisamente, este artículo 12 pone en cierta forma a la Central Nacional de Informaciones bajo el control de los Tribunales de Justicia, porque está obligada a cumplir las diligencias o instrucciones de los Tribunales de Justicia.

Por consiguiente, a mi juicio, esto va a constituir un motivo de tranquilidad para los Tribunales de Justicia y se va a acabar el fantasma de que la C.N.I. está operando en un área que no le corresponde y sin control de los Tribunales de Justicia.

En segundo término, cuando la C.N.I. detiene ahora a la gente, si no tiene la facultad de tratar directamente con los Tribunales, los presenta a la justicia a través de otro organismo. O sea, permanentemente está traspasando a los detenidos a otro organismo, y diría que no siempre hay una buena conexión, porque el tipo puesto a disposición de los Tribunales de Justicia siempre dice que lo maltrataron y niega las declaraciones, y por intermedio del otro organismo que lo presentó hay que estar probando que las declaraciones que originalmente hizo a la C.N.I. son válidas.

ACTA JUNTA GOBIERNO

Entonces, hay efectivamente falta de eficiencia en la lucha antiterrorista por esta incapacidad que tiene la Central Nacional de Informaciones de actuar directamente con los Tribunales. Y también existe siempre la duda de que la C.N.I. actúa fuera del control de los Tribunales.

Por lo tanto, este artículo 12, si bien es cierto que no es fundamental, lo considero útil por los dos aspectos señalados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El artículo 13 es similar.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Pero esa norma no se refiere a los Tribunales.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No. Habla de las autoridades administrativas y militares que pueden ordenarlo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Yo me refiero a la posición de la C.N.I. frente a los tribunales, que se aclara con el artículo 12, y a la posibilidad que tiene entonces la Central Nacional de Informaciones de actuar directamente y no a través de otra institución.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Déjeme pensarlo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Yo estoy de acuerdo con eso,

El señor ALMIRANTE MERINO.- Déjeme pensarlo. Es el único artículo que quedaría pendiente. Se lo informo por escrito dentro de la semana.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Dentro de la semana.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Podríamos colocarlo en Tabla para la próxima sesión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, creo que sí.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay algunos problemas de orden técnico en el proyecto mismo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No, el proyecto todavía no ha llegado.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Pero se está planteando la posibilidad de tratarlo en la próxima sesión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Cuando venga en Tabla, si hay dificultades de orden técnico, ahí se resuelven y se sacan.

ACTA JUNTA GOBIERNO

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Claro, porque la Comisión Conjunta está de acuerdo en todo menos en estas observaciones, y ahora quedamos centrados nada más que en una.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En una: en el artículo 12.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Por consiguiente, bien podemos redactar el informe e incluir su observación, Almirante, ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- La que señalé denantes.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- ... tomando en cuenta que se han dado aquí muy buenos argumentos. Las intervenciones del Ministro, en fin, hay buenos argumentos para aceptar la proposición.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Mi Almirante, dada la trascendencia y difusión que ha tomado esta información, desearía, con todo respeto, que la Junta de Gobierno me diera instrucciones muy precisas en cuanto a la publicidad de esto, para que quede muy claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En la prensa de esta fecha se publica que hoy se trataba en Junta el proyecto, lo que no es efectivo, porque lo que se está viendo en Junta es el informe preliminar.

Se puede decir a la prensa, porque seguramente está esperando afuera, que ha sido tratado in extenso el preinforme, que está prácticamente todo aprobado y que quedan uno o dos puntos por resolver, y que el proyecto se pondrá en Tabla el próximo martes.

El señor GENERAL MATTHEI.- Queda un solo punto. El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Conforme? Entonces, la próxima sesión sería el martes 15. Se levanta la sesión.

—Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Primera Legislativa

HUGO PRADO CONTRERAS
Brigadier
Secretario de la Junta de Gobierno

MEMORÁNDUM

1.9. Memorándum de Antecedentes

Memorándum enviado por la Primera Comisión Legislativa a la H Junta de Gobierno por el cual se precisan criterios en las materias que señala respecto al preinforme de la Comisión Conjunta. Fecha 10 de Mayo 1986.

MEMORANDUM N° 6583/60
SANTIAGO, 10 MAYO 1984

DE: PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA
A : H. JUNTA DE GOBIERNO

En relación con el proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad (Boletín N° 443-06), de cuyo estudio la Comisión Conjunta entregó un informe preliminar a la H. Junta de Gobierno, el Presidente infrascrito viene en precisar su criterio respecto de las disposiciones que pasa a señalar.

1.- El artículo 12 del proyecto debería quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por los tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en las causas que conozcan los tribunales militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones".

2.- En cuanto al artículo 1º transitorio, este Presidente entiende que el acuerdo de la H. Junta de Gobierno es trasladarlo de este proyecto a la ley orgánica de la Central Nacional de Informaciones.

3.- El artículo 2º transitorio, con mejor acuerdo y considerando que su texto está referido a un solo proceso y que su redacción no agrega nada a la regla de radicación establecida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, se estima que debe quedar redactado en la siguiente forma, como artículo único transitorio:

"Artículo transitorio.- Los procesos que actualmente se tramitan por delitos que hayan quedado comprendidos en el artículo 1º de esta ley, continuarán siendo conocidos con arreglo a los procedimientos y por los tribunales que correspondían a la época de su iniciación".

MEMORÁNDUM

Saluda a la H. Junta de Gobierno

José T. MERINO Castro
ALMIRANTE
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION
LEGISLATIVA

Santiago, 10 de Mayo de 1984

INDICACIÓN EJECUTIVO

1.10. Indicación Ejecutivo

Indicación presentada por S.E. El Presidente de la República. Fecha 11 de Mayo de 1984.

PRES.REP. SEGPRES -DL- N° 13.220/152

ANT.: Mensaje N° 1.087, de 02 de enero de 1984.

MAT.: Formula indicación para desglosar norma que señala del proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

SANTIAGO, 11 MAYO 1984

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

1.- Por Mensaje del Antecedente, remití para vuestra consideración un proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

2.- Durante la tramitación legislativa de esta iniciativa, se incorporó un artículo transitorio referido a los arrestos que se dispongan en virtud de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política.

3.- Se ha estimado conveniente desglosar tal artículo transitorio e incorporar dicha norma al D.L. N° 1.878, de 1977.

4.- En consecuencia, formulo indicación para desglosar el artículo 1° transitorio del proyecto de la MAT., propuesto en el texto alternativo aprobado por la Comisión Conjunta e incorporarlo como un nuevo artículo transitorio al D.L. N° 1.878 de 1977:

"Agrégase el siguiente artículo transitorio al decreto ley N° 1.878, de 1977, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

"ARTICULO 2° transitorio: Durante la vigencia de la disposición vigésimacuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan, podrán ser cumplidos por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

INDICACIÓN EJECUTIVO

"Mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas."

Saluda a V.E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION:

- Excma. Junta de Gobierno.
- Ministro del Interior (c.i.)
- Ministro de Defensa Nacional (c.i.)
- Ministro de Justicia (c.i.)
- SEGPRES -DJ-
- SEGPRES -DL- (2)
- SEGPRES Archivo.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

1.11. Informe de Comisión Conjunta

Informe de la Comisión Conjunta enviado a la Secretaría de legislación de la H. Junta de Gobierno. Fecha 14 de mayo, 1984.

S.L.J.G. (O) Nº 3730/

ANT.: Artículo 30 de la ley Nº 17.983 y artículo 20 del Reglamento para la tramitación de las leyes.

MAT.: Proyecto de ley que "determina conductas terroristas y fija su penalidad". (BOLETIN Nº 443-06).

SANTIAGO, 14 MAYO 1984

A : LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

En conformidad con lo dispuesto en las normas legales citadas en el antecedente, elevo a V.E. copia del informe de la Comisión Conjunta, presidida por el señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, recaído en el proyecto de la materia, que figura en el punto 3 de la Tabla para la sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno a celebrarse el 15 de mayo de 1984.

En consecuencia, dicha iniciativa legal se encuentra en estado de ser conocida por la Excma. Junta de Gobierno

Saluda atentamente a V.E.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Distribución:

- S.E. el Presidente de la República.
- Sr. Presidente Primera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Segunda Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Tercera Comisión Legislativa.
- Sr. Presidente Cuarta Comisión Legislativa.
- Sr. Secretario H.J.G.
- Sr. Jefe Departamento Legislativo SEGPRES.
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- Coordinación Legislativa.
- Secretaría.
- Archivo.

MAT.: Informa proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad. (BOLETIN N° 443-06)

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa viene en elevar a la Excma. Junta de Gobierno el siguiente informe en relación con el proyecto de ley de la materia.

I.- ORIGEN Y CALIFICACION

El proyecto de ley tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien solicitó se tramitara con carácter de "Extrema Urgencia". Con posterioridad, la Excma. Junta de Gobierno, en Sesión Legislativa de 15 de marzo de 1984, acogió la solicitud del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, en orden a sustituir la calificación del proyecto, dada su complejidad, de "Extrema Urgencia" a "Simple Urgencia".

Finalmente, en Sesión Legislativa de 24 de abril de 1984, la Excma. Junta de Gobierno acordó sustituir esta última calificación por la de "Ordinario".

II.- ANTECEDENTES

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

A) De Derecho

1.- La Constitución Política de la República, en el Capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad, declara en su artículo 9º que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos y dispone que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

En consideración a la gravedad de estos hechos delictivos, establece, además, que respecto de ellos no procederá la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y su comisión trae consigo diversas inhabilidades señaladas en la Carta Fundamental.

En el Anteproyecto de la Comisión Constituyente y en el texto aprobado por el Consejo de Estado, se establecía expresamente, en un inciso segundo de este precepto, que "los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares". Dicha norma no se contempla en el texto vigente de la Constitución.

2.- En el Capítulo III, la Constitución consagra los Derechos y Deberes Constitucionales de las personas.

En el artículo 19, número 3º, inciso quinto, se contempla la garantía del "debido proceso". Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. El artículo 74, por su parte, dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

En el mismo número 3º del artículo 19, incisos séptimo y octavo, se consagra el principio de legalidad en materia penal y su concreción en la exigencia de la tipicidad. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella.

En el inciso sexto de este mismo número hay una mención al principio de culpabilidad, cuando la Constitución dispone que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

El artículo 19, en su número 5º, consagra la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

En el número 7º de este mismo artículo se reconoce el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Igualmente, nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal, salvo el caso del delito flagrante. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez, por resolución fundada, podrá ampliar este plazo por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas. Además, nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del afectado o de la sociedad. La ley debe establecer los requisitos y modalidades para obtenerla.

La Constitución Política consagra, asimismo, en el N° 12 del artículo 19, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

El número 15 del artículo 19, asegura el derecho de asociarse sin permiso previo. Están prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

La disposición vigésima cuarta transitoria de la Carta Fundamental establece que si durante el período presidencial que comenzó a regir a contar de la vigencia de la Constitución, se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, entre otras facultades, la de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

3.- El Código Penal, en su artículo 3º, divide los delitos, atendida su gravedad, en crímenes, simples delitos y faltas, y los califica de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21.

En conformidad a este último precepto, son, en general, penas de crímenes las mayores, perpetuas, la de muerte, las inhabilidades absolutas y especiales, perpetuas y temporales. Son penas de simples delitos, las menores, el destierro, las suspensiones, la inhabilidad perpetua y la suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

El artículo 7º de este mismo cuerpo legal declara punible, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes, el delito frustrado y la tentativa, tienen una pena inferior en uno y dos grados, en relación al consumado. En el artículo 8º, se consultan las formas preparatorias de la proposición y la conspiración, que son sólo excepcionalmente punibles, cuando la ley lo señale expresamente.

Los artículos 14 al 17, establecen que son criminalmente responsables de los delitos, los autores, los cómplices y los encubridores. Estas dos últimas categorías de partícipes en un delito, son penadas, en conformidad a los artículos 50 y siguientes, con una pena más benigna, inferior en uno o dos grados a la del autor.

El Código Penal contempla diversas causales modificatorias de la responsabilidad penal, incluyendo en el artículo 12, como circunstancias agravantes, entre otras, el cometer el delito con alevosía, en su número 1º; el ejecutado por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas, en su número 3º; el realizarlo con ensañamiento, en su número 4º; el cometerlo con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, en el número 10º, y el ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, en su número 11.

Las circunstancias atenuantes o agravantes se toman en consideración para disminuir o aumentar la pena, de acuerdo al artículo 62, en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en los artículos 63 al 69 inclusive del Código Penal, que establecen normas precisas para la determinación de la pena.

En sus Libros II y III, el Código Penal contempla las diversas figuras delictivas.

El artículo 141 sanciona como delito de secuestro el encerrar o detener a otro sin derecho, privándolo de su libertad. Si con motivo u ocasión del secuestro se cometiere, además, homicidio, violación o lesiones graves en

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

la persona del ofendido, la pena puede llegar a la de muerte. La sustracción de un menor de diez años o mayor de esta edad, pero menor de dieciocho años, está especialmente penada en el artículo 142. En las situaciones calificadas la pena puede llegar a la de muerte.

El decreto ley N° 2.621, de 1979, -primer esbozo de una ley antiterrorista- modificó las disposiciones del Código Penal referentes a las asociaciones ilícitas que están contempladas en los artículos 292 y siguientes. Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el sólo hecho de organizarse.

El mencionado decreto ley agregó en un nuevo inciso una amplia presunción al artículo 292, la cual aparece complementada en el artículo 2° de dicho decreto ley, que dispone que sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 292 del Código Penal, se presumirá que las asociaciones a que se refiere el inciso primero de dicho artículo han tenido alguno de los objetos que en él se indican, cuando uno o más de sus miembros ha dado principio a la ejecución de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 221, de 1931, sobre Navegación Aérea; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y en diversos artículos del Código Penal.

Los artículos 296 y siguientes del Código Penal contemplan las diversas formas del delito de amenaza. La pena se gradúa atendiendo, a si el mal con que se amenaza a una persona o a su familia constituye o no un delito, si la amenaza es condicional y si el hechor ha conseguido su propósito.

Como reminiscencia de un derecho penal de autor, el Código Penal sanciona al vago en su artículo 306. El artículo 305 señala que son vagos los que no tienen hogar fijo ni medios de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesión, oficio u ocupación lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

El párrafo 14 del Título VI del Libro II, lo dedica el Código Penal a los delitos que atentan contra la Salud Pública. En el artículo 315 se sanciona especialmente al que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, y al que a sabiendas los vendiere o distribuyere; y en el artículo 316 se pena al que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad.

El párrafo 16 de este mismo Título se ocupa de diversas figuras delictivas que atentan contra los ferrocarriles, telégrafos y conductores de correspondencia.

El Título VIII comprende los crímenes y simples delitos contra las personas. El párrafo 1° está dedicado a las diversas formas del delito de

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

homicidio. El artículo 391 se refiere al homicidio simple y al calificado, el artículo 390 al parricidio, el artículo 394 al infanticidio y los artículos 392 y 393 al homicidio en riña y al auxilio al suicidio, respectivamente

El párrafo 3º de este Título está dedicado a las lesiones corporales. Los artículos 395 y 396 castigan, como forma de lesiones, la castración y las mutilaciones, y el artículo 391, las lesiones graves gravísimas en su N° 1 y las simplemente graves, en el N° 2.

En diversas otras disposiciones del Código Penal, se encuentran, asimismo, atentados contra la vida y la integridad corporal de las personas. En razón de otro bien jurídico prevalente están incorporados a otro grupo de delitos. Así, en los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, contemplados en el artículo 433 o en los delitos de violación o sodomía con resultado de lesiones o muerte.

Finalmente, el Código Penal, en el párrafo 9º del Título IX del Libro III, sanciona, en los artículos 474 y siguientes, las diversas formas del delito de incendio y otros estragos.

4.- El Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 1º, dispone que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. En su artículo 5º refuerza esta idea disponiendo que a los tribunales que establece ese cuerpo legal estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas, con las solas excepciones que establece el mismo precepto.

En el artículo 6º se establece que quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, que se indican en la disposición.

En el artículo 45, letras d) y e), se señala la competencia de los juzgados del crimen, y en el artículo 115 se dispone que la cuantía de la materia se determina en los asuntos criminales por la pena que el delito lleva consigo.

Las reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía, están incorporadas en el Párrafo 5º del Título VII del Código mencionado, y abarcan desde el artículo 157 al 170 bis.

5.- El Código de Justicia Militar, en su artículo 1º, establece que la facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece ese Código. Refuerza este principio el artículo 3º, al

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

disponer que los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.

En el artículo 5º se detallan los asuntos que corresponden a la jurisdicción militar y en los Títulos II y III del Libro I se establecen los Tribunales Militares en tiempo de paz y en tiempo de guerra, respectivamente.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 11 prescribe que no se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.

El Libro Segundo está dedicado al procedimiento. En el Título II se reglamenta el procedimiento penal en tiempo de paz y en el Título IV el procedimiento penal en tiempo de guerra.

6.- El Código de Procedimiento Penal establece, en su artículo 1º, que los Tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para los efectos de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por las reglas generalmente reconocidas del Derecho Internacional.

En el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Penal, se trata de las acciones que nacen de delitos y en el Título II del Libro II de este mismo cuerpo legal, de las diversas maneras de iniciar el proceso por crímenes o simples delitos perseguibles de oficio.

Las normas sobre comprobación y averiguación del delito, están establecidas en el Título III del Libro Segundo de este Código y en su párrafo 3º, que comprende los artículos 156 a 183, se reglamenta la entrada y registro en lugar cerrado; el registro de libros, papeles y vestidos, y la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica.

Las importantes normas sobre la citación, detención y prisión preventiva están incorporadas en el Título IV del Libro Segundo, que comprende los artículos 246 a 305.

Especial mención requiere el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legales, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley.

7.- La ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, constituye un cuerpo legal orgánico de protección al Estado, que complementa las

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

disposiciones del Código Penal sobre seguridad exterior e interior del Estado, sobre el orden público y la normalidad de las actividades nacionales.

El Título I de la ley se refiere a los delitos que atentan contra la soberanía nacional y la seguridad exterior del Estado.

El Título II consulta los delitos contra la seguridad interior del Estado, en los artículos 4º, letras a) a g), 5º y 5º a), b) y c).

Los delitos contra el orden público están comprendidos en el Título III, en las letras a) a i) del artículo 6º y aquellos que atentan contra la normalidad de las actividades nacionales, en el Título IV, en sus artículos 11 a 14.

Las normas sobre jurisdicción y procedimiento, conforman el Título VI de la ley N° 12.927.

Los procesos a que dieron lugar los delitos previstos en la ley mencionada, como asimismo los establecidos en los Títulos I, II, VI párrafo 1º del Libro II del Código Penal, y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, se inician por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos, o por la autoridad o persona afectada si se trata de los delitos descritos en la letra d) del artículo 4º o en la letra b) del artículo 6º de la ley N° 12.927.

Cuando los delitos son cometidos exclusivamente por civiles, conocen de ellos en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda instancia la Corte con excepción de ese Ministro.

La tramitación de estos procesos se ajusta a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en tiempo de paz, con las modificaciones y agregaciones que se expresan en el artículo 27 de la ley N° 12.927.

Si estos delitos fueren cometidos por personas sujetas al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponde su conocimiento en primera instancia al juzgado militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial. El procedimiento es el ordinario en tiempo de paz, con las modificaciones establecidas en el mencionado artículo 27, en cuanto les fueren aplicables, a excepción de las letras a) y c).

8.- La ley N° 17.798, sobre Control de Armas, establece en su Título II, los diferentes delitos relativos al porte, posesión, fabricación, información, internación, exportación, transporte, almacenamiento y distribución de armas; los delitos referentes a la organización, pertenencia, ayuda o financiamiento de milicias privadas, grupos de combate o partida militarmente organizada,

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

armadas con algunos de los elementos que la ley señala, y el maltrato de obra y ofensas públicas al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En conformidad al artículo 2º de la ley N° 17.798, quedan sometidas a control las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y las partes y piezas de las mismas; las municiones; los explosivos; las substancias químicas que determine el reglamento y las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos.

El artículo 3º detalla aquellas armas que está absolutamente prohibido poseer a cualquier persona. Se exceptúan de esta prohibición a las Fuerzas Armadas, a Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile, a Gendarmería de Chile, al Departamento de Investigaciones Aduaneras y a los demás organismos estatales autorizados por ley.

En conformidad al artículo 5º toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º, debe ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades mencionadas en el artículo 2º. La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en su residencia, sitio de trabajo o lugar que se desea proteger. Para portar armas fuera de los lugares indicados se requiere de un permiso especial reglamentado en el artículo 6º de esta ley.

9.- La ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, establece en su Título I artículo 1º las situaciones especiales que se estiman estados antisociales, los cuales quedan sujetos a las sanciones que como medidas de seguridad enumera el artículo 3º.

En los artículos 10 a 14 se de terminan las medidas de seguridad que corresponde aplicar a los diversos estados antisociales.

El procedimiento aplicable a estas medidas de seguridad está reglado en los artículos 16 a 39 y son competentes para conocer de los asuntos relacionados con ellas los jueces del crimen de mayor cuantía.

En conformidad con el artículo 67, el Título I y el artículo 61 de esta ley entrarán en vigencia noventa días después de la fecha en que el Presidente de la República dicte el decreto a que se refiere el artículo 65. Esta norma dispone que mientras se crean e instalan los lugares de detención y las casas de trabajo y colonias agrícolas a que se hace referencia en la ley, el Presidente de la República, señalará, por decreto, los establecimientos adecuados para la detención y la internación de los antisociales, aun cuando ellos fueren mantenidos por instituciones privadas que los acepten.

Como no se han creado los establecimientos especiales consultados en la ley y no se ha dictado el decreto mencionado en el artículo 65, la ley N°

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

11.625, sobre Estados Antisociales, no ha entrado en vigencia, a pesar de haber sido promulgada hace treinta años.

10.- La ley N° 18.216 introdujo nuevas medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad de corto tiempo. En virtud del artículo 1° de esta ley, la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el Tribunal que las imponga al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes: a) remisión condicional de la pena; b) reclusión nocturna, y c) libertad vigilada.

El párrafo 1° del Título I de esta ley se ocupa de la remisión condicional de la pena y el párrafo 2°, de la reclusión nocturna. El Título II reglamenta la nueva institución de la libertad vigilada.

11.- El decreto con fuerza de ley N° 221, de 1931, sobre Navegación Aérea, establece en su Título IX diversas figuras delictivas e infracciones.

La figura principal la constituye la del artículo 58, que comprende todas las formas de atentados a las aeronaves, el desvío de sus rutas y el apoderamiento de las aeronaves.

12.- El decreto N° 1.157, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles, contempla en su Título VIII diversas disposiciones de carácter penal. En el Capítulo I, se consultan especialmente los delitos o faltas contra la seguridad del tránsito en las vías férreas.

La ley N° 18.021 introdujo un nuevo artículo, el 17 bis, en la Ley General de Ferrocarriles, para sancionar a los que atentaren contra el material rodante ferroviario, apedreándolo o arrojándole objetos inflamables, o por cualquier otro medio semejante no previsto en otras disposiciones de la ley.

13.- El decreto ley N° 3.655, de 1981, que modificó el decreto ley N° 3.627, otorga competencia a los Tribunales Militares de tiempo de guerra, para avocarse al conocimiento de los delitos de cualquier naturaleza en que como acción principal o conexas, hubiere resultado de muerte o de lesiones a que se refieren los artículos 395 y 396 en su inciso primero del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1° y 2° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiese menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas por su calidad de tal.

B) De Hecho

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

1.- Se acompañan a la iniciativa el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y un Informe Técnico emanado del Ministerio del Interior.

2.- De acuerdo con lo expresado tanto en el Mensaje cuanto en el correspondiente Informe Técnico, el proyecto ha sido elaborado sobre la base de las siguientes premisas:

La iniciativa da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9º de la Constitución Política de la República, que establece que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

Se hace aconsejable dictar con prontitud una legislación apropiada sobre la materia, pues ha brotado recientemente en nuestro país la actividad terrorista con graves consecuencias para la población y para la vida de diversos servidores públicos.

Con la clara conciencia de que el terrorismo no se derrota con la sola dictación de leyes, se estima indispensable un conjunto de herramientas legales que permitan procesos ágiles y sanciones adecuadas, organismos altamente especializados y eficientes; todo ello dentro de un marco de justicia y conforme a las normas propias de un Estado de Derecho.

Un proyecto de ley de esta naturaleza debe abarcar no sólo las conductas terroristas y su penalidad, sino que, además normas sobre jurisdicción y procedimiento y disposiciones preventivas.

Como conductas terroristas se califican los crímenes o simples delitos, realizados con determinadas modalidades y fines propios del terrorismo. Los medios usados por los terroristas son generalmente atroces o crueles y tienen por objeto crear pánico o temor en la población con la finalidad ulterior de procurar la obtención de fines subversivos o revolucionarios.

Para facilitar la labor de los tribunales se considera necesario contemplar diversas presunciones, tanto de medios como de fines. Existen, además, conductas que, independientemente de los medios empleados o de las finalidades buscadas, constituyen en sí conductas terroristas por la gravedad que revisten.

La penalidad debe ser relativamente drástica para ejercer, por medio de ella, una función preventiva y ejemplarizadora. Las penas propuestas van desde presidio mayor en su grado mínimo a muerte.

La sustanciación de las causas por delitos terroristas corresponde a los Tribunales Militares, y el procedimiento aplicable es el establecido en el Título II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

tiempo de paz, con diversas modificaciones, atendida la naturaleza de este tipo de delitos y la necesidad de una mayor agilidad y expedición en la tramitación de la causa.

En atención a la gravedad de estos delitos, no procederá respecto de ellos la libertad provisional ni la remisión condicional de la pena, y la libertad condicional, sólo previo informe favorable del Fiscal General Militar.

3.- La Excma. Junta de Gobierno, al tomar conocimiento de la iniciativa legal sobre conductas terroristas, en Sesión Legislativa de fecha 3 de enero de 1984, acordó solicitar al señor Ministro de Justicia, un informe técnico sobre el proyecto de ley referido, sin perjuicio del ya emitido por el Ministerio del Interior, por considerar indispensable conocer la opinión del Ministerio de Justicia, en atención a que las materias tratadas en la iniciativa dicen relación también con esa Secretaría de Estado.

Por Oficio Res. N° 6583/10, de 6 de enero de 1984, de la Excma. Junta de Gobierno, se licitó al señor Ministro de Justicia el informe indicado.

El Ministerio de Justicia, informó a la Excma. Junta de Gobierno, por oficio secreto N° 11/6, de 9 de febrero de 1984, manifestando que esa Secretaría de Estado concuerda en líneas generales con el proyecto sometido a la aprobación legislativa, a pesar de que dicho proyecto presenta importantes diferencias de forma y de fondo con un anteproyecto anterior sobre la misma materia, en el que le cupo intervención a ese Ministerio, y sin perjuicio de merecerle algunas observaciones tendientes a su perfeccionamiento.

En sus puntos principales, estima necesario complementar el concepto de aeronave en vuelo con el de aeronave en servicio, el que por su importancia ha sido definido en Convenciones Internacionales suscritas por nuestro país; y reincorporar una norma que se contemplaba en el anteproyecto anterior, en cuanto a sancionar al que cometiere delito prevaliéndose de las facultades que la ley confiere para prevenir y reprimir el terrorismo, con el objeto de asegurar el debido respeto de las garantías individuales, frente a posibles abusos que pudieran derivarse del ejercicio de tales atribuciones

III.- OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto en estudio tiene por objetivo básico el dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9º de la Constitución Política de la República, que establece que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

Materialmente -de acuerdo con los antecedentes acompañados-, su objetivo es obtener una adecuada solución al problema del terrorismo, a través

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

de una legislación eficaz, moderna y realista, que conjugue el interés por prevenir y castigar estas conductas con las normas de justicia y protección de los derechos del individuo consagrados en nuestra tradición jurídica y en la Carta Fundamental.

IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DEL EJECUTIVO

El proyecto de ley consta de treinta artículos permanentes divididos en tres Capítulos.

El primero trata de las conductas terroristas y su penalidad; el segundo, de la jurisdicción y procedimiento, y el tercero, de disposiciones varias de carácter preventivo.

El artículo 1º define de una manera genérica las conductas terroristas. De acuerdo con esta norma, son conductas terroristas las acciones u omisiones constitutivas de crimen o simple delito realizadas para crear conmoción o grave temor en la población, o ejecutadas mediante actos atroces o crueles; todo con un objetivo revolucionario o subversivo.

Complementa esta disposición el artículo 4º, que enumera diversas conductas que se estiman per se terroristas, independientemente de los medios empleados y de la finalidad buscada, que han sido señalados en el artículo 1º.

En los artículos 2º y 3º se contienen diversas presunciones que ayudarán al tribunal a determinar si la conducta ha sido realizada para crear conmoción o grave temor en la población, o si ha sido ejecutada mediante actos atroces o crueles, o si su finalidad ha sido revolucionaria o subversiva.

En los artículos 5º y 6º se establecen las penas para los autores, cómplices y encubridores de las conductas terroristas. La pena para los autores puede abarcar desde el presidio mayor en su grado mínimo hasta la pena de muerte.

Se complementan estas disposiciones con lo establecido en los artículos 7º y 8º. El primer precepto se refiere a la forma de determinar en concreto la pena dentro de los límites del marco penal, y el segundo, a las penas accesorias y a las inhabilidades constitucionales.

Los artículos 9º y 10 contienen normas especiales referentes a la penalidad de la tentativa, el delito frustrado, la conspiración y la proposición. El delito frustrado se sanciona siempre como el delito consumado; la pena de la tentativa puede ser rebajada facultativamente.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Los delitos terroristas, en conformidad al artículo 11, son de conocimiento de los Tribunales Militares. Su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, se ajusta, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Según el artículo 12, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el proyecto, sólo pueden iniciarse a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director Nacional de Informaciones y Comandantes de Guarnición, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 11 del proyecto.

En conformidad con el artículo 14, los Tribunales Militares podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el Párrafo 3º Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, respecto de los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquier elemento destinado a la comisión de alguno de los delitos señalados en la iniciativa. Estas diligencias serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, poniéndose a disposición del tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados.

En la investigación de los delitos terroristas, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública del Estado y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, de acuerdo con el artículo 15, previa orden escrita, del Jefe Nacional o Regional que corresponda, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlo previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia.

El Jefe Nacional o Regional que corresponda debe dar aviso dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal Militar respectivo, de las detenciones practicadas, y poner dentro de este mismo plazo, a disposición de éste, a los arrestados, salvo que el referido tribunal amplíe tal plazo a diez días.

Según el artículo 16, procede la encargatoria de reo en las causas por delitos terroristas, de acuerdo con las exigencias establecidas en el mismo precepto.

Tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, aprecian la prueba y expiden el fallo en conciencia.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Los artículos 18 y 19 contienen reglas especiales sobre testigos, respecto de los cuales se puede mantener en secreto su individualización, sin perjuicio de dar conocimiento de ello y de su declaración al inculpado y defensa. El artículo 19 dispone que estas personas podrán declarar en lugar distinto al de la sede del tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

El artículo 20 permite la incomunicación del inculpado, reo o condenado, si existen antecedentes que hagan presumir que participa desde su lugar de reclusión en la instigación, planificación o continuación de hechos punibles.

El artículo 21 permite la participación de las Fuerzas Armadas en la investigación y prevención del terrorismo, en la forma que disponga el Ministro de Defensa Nacional.

En el artículo 25 se establece que, para los efectos de los artículos 22, 23 y 24, se entenderá vigente el Título I de la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, sin atender a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 de ese cuerpo legal, en orden a que dicho Título I debía entrar en vigencia noventa días después de la fecha en que el Presidente de la República dictara el reglamento correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de ese cuerpo legal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de doctrinas que propugnen la violencia y sean vagos, u oculten su verdadero nombre, disimulen su personalidad, o falseen su domicilio, o tengan en su poder documentos de identidad falsos, pueden quedar sujetos a las medidas de seguridad previstas en los números 3º, 4º y 5º del artículo 3º de la ley N° 11.625.

Los artículos 23 y 24 se refieren a normas de competencia y de tramitación, respecto a la aplicación de estas medidas de seguridad.

El artículo 26 permite la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas, si así lo resuelve el Instructor que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación, o si, en casos de urgencia, lo ordenara el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director Nacional de Informaciones. En este último caso, la adopción de la medida debe comunicarse por escrito al Juez Instructor, quien resolverá en definitiva.

El artículo 28 establece que, respecto de los condenados por delito terrorista, no procederá el beneficio de la remisión condicional de la pena y, de

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

acuerdo con el artículo 27, la libertad condicional sólo podrá otorgarse previo informe favorable del Fiscal General Militar.

Los artículos 29 y 30 reglan situaciones referentes a los delitos terroristas durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésimacuarta transitoria de la Constitución Política. De acuerdo con el primero de estos preceptos, los arrestos que en virtud de él se dispongan podrán ser cumplidos además por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias. El inciso segundo de la primera de esas disposiciones prescribe que mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones, en las cuales se puede mantener a las personas detenidas.

V.- SINTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO

A) SECRETARIA DE LEGISLACION

1.- Este Organismo de Trabajo de la Excm. Junta de Gobierno, al efectuar el análisis de la juridicidad de fondo del proyecto estima que las materias que contempla la iniciativa son propias de ley, al tenor de lo prescrito por los artículos 9º, 19 N° 3 y 74, en relación con el artículo 60 N°s. 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

La iniciativa en estudio contiene materias que deben ser reguladas mediante una ley orgánica constitucional de acuerdo al artículo 74 de la Carta Fundamental, pues se introducen cambios en las atribuciones de los tribunales, debiendo ser oída la Excm. Corte Suprema. Corresponde, además, la consulta previa al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 N° 1 de la Constitución.

Por otra parte, la ley requiere de quórum calificado, ya que el artículo 9º del Texto Constitucional establece en forma expresa que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

2.- En un párrafo especial sobre aspectos constitucionales relacionados con el proyecto, la Secretaría de Legislación plantea la duda en cuanto a la constitucionalidad de los siguientes preceptos:

a) El artículo 1º del proyecto del Ejecutivo presenta una fórmula amplia que parece contener la definición genérica del delito terrorista. Sin embargo, el artículo 4º dispone que "son asimismo conductas terroristas" las diversas formas de conducta que enumera, que no corresponden al concepto genérico. El inciso final de este último precepto, señala que las conductas descritas en este artículo serán sancionadas como delitos de terrorismo aún cuando no reúnan los elementos señalados en el artículo 1º. De este modo

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

resulta cuestionable que el artículo 1º contenga el tipo genérico y el concepto esencial del delito de terrorismo. La supuesta figura genérica queda reducida a una simple forma de terrorismo más, junto a las del artículo 4º.

Si el artículo 1º representa el concepto genérico del delito terrorista, surge la duda sobre la naturaleza del artículo 4º. Puede interpretarse como una genuina presunción de derecho, estructurada como figura delictiva, no obstante la prohibición constitucional del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. La secuencia de las presunciones contenidas en el proyecto permite esta comprensión. En el artículo 1º se establece el concepto genérico del delito terrorista; en los artículos 2º y 3º se describen situaciones en que se presume la concurrencia de algunos elementos subjetivos del tipo genérico, y finalmente, en el artículo 4º, se consultan casos que se estiman delitos terroristas, aun cuando no concurren algunos de los elementos del tipo genérico descrito en el artículo 1º.

b) El Capítulo III del Proyecto establece diversas modalidades preventivas que se apoyan en la ley N° 11.625, de 1954, sobre Estados Antisociales, cuerpo legal que presenta la anomalía de no haber entrado en vigencia a pesar del tiempo transcurrido desde su promulgación.

La Secretaría de Legislación estima que las medidas de seguridad están sujetas a las mismas garantías fundamentales que la pena. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, cuando establece en su último inciso que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", emplea la expresión "pena" en un sentido amplio que comprende tanto la genuina pena, como las medidas de seguridad.

Por consiguiente, la ley no puede establecer medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Esto no acontece en las disposiciones de la ley N° 11.625 que aplica las medidas a meros "estados" antisociales.

Como la ley de Estados Antisociales fue promulgada con anterioridad a la Constitución de 1980, si sus normas no pueden conciliarse con las de la Carta Fundamental, por no cumplir con la exigencia de describir conductas que plantea el artículo 19 N° 3, sus disposiciones estarían derogadas.

El proyecto de ley incurriría, por tanto, en una posible inconstitucionalidad, al dar vigencia al Título I de la ley N° 11.625.

c) Una tercera situación de posible inconstitucionalidad se plantea en relación al artículo 17 del proyecto, en que se expresa que tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia apreciarán la prueba y expedirán el fallo en conciencia.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Una vez analizados los hechos por el tribunal y agotada la fase jurisdiccional de la instrucción, el juez debe resolver el asunto sometido a su conocimiento y decisión.

En materia penal, rige en nuestro ordenamiento jurídico la jurisdicción de derecho, es decir, el tribunal, para la dictación de la sentencia, debe aplicar la ley. Ello deriva de que en el derecho penal, la fuente inmediata y única es la ley. De acuerdo al artículo 19 N° 3 ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, lo que hace incompatible la jurisdicción de equidad en las causas penales y sólo procede la jurisdicción de derecho.

Con la agregación, en el artículo 17 del proyecto, más allá del problema de prueba, de la frase "expedirá el fallo en conciencia" se está incorporando la jurisdicción de equidad en la dictación de la sentencia, lo que vulnera el principio constitucional señalado expresamente en el artículo 19 N° 3. Por lo tanto, al sustituirse la jurisdicción de derecho por la de equidad, la referida norma sería inconstitucional.

3.- Desde el punto de vista de su juridicidad de fondo, la Secretaría de Legislación destaca en general los siguientes comentarios y observaciones en relación con el texto de la iniciativa:

a) La fórmula genérica del artículo 1º presenta características que la hacen cuestionable. De acuerdo con este precepto, todo crimen o simple delito puede constituir un delito terrorista si concurren determinadas modalidades y objetivos que se estiman propios de los actos terroristas. De este modo, el delito terrorista se convierte en una especie de figura delictiva calificada de todos los crímenes y simples delitos de nuestra legislación penal. Esta construcción trae como consecuencia práctica que en todo delito deberá analizarse si concurren o no los elementos especiales que podrían otorgarle el carácter de delito terrorista. Todo esto puede traer consigo problemas procesales de importancia, ya sea en cuanto a la determinación de la competencia, a la posible inexcusación para los supuestos autores, o a diversas limitaciones de las garantías procesales.

Por otra parte, la figura genérica del delito de terrorismo presenta una estructura bastante compleja, integrada con elementos subjetivos que no requieren de una correspondencia objetiva para la consumación del delito. El tipo incluye, además, elementos normativos que deben ser especialmente valorados por el tribunal, lo que le da la característica de un tipo abierto. Estas formas delictivas presentan siempre un cierto grado de imprecisión e incertidumbre que puede afectar la seguridad jurídica.

La acumulación de elementos subjetivos y normativos en un tipo penal, obliga a recurrir a presunciones para facilitar la prueba y dar efectividad

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

a las disposiciones penales. El empleo de presunciones en materia penal es, sin embargo, muy discutido, ya que puede afectar el principio de culpabilidad o, por lo menos, dificultar las garantías de defensa.

La Secretaría de Legislación destaca que la estructura del delito terrorista, las diversas presunciones que se contemplan en los artículos 2º y 3º del proyecto y las conductas delictivas que se describen en el artículo 4º, se superponen a delitos que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal, lo que puede suscitar problemas de concurso de delitos, de difícil solución.

Señala, asimismo, la Secretaría de Legislación, que diversas disposiciones del proyecto se apartan de los principios generales de nuestra legislación penal. En el artículo 6º de la iniciativa se sanciona a los cómplices con la misma pena señalada para los autores y en el artículo 9º se pena el delito frustrado como consumado, estableciendo una atenuación sólo facultativa para la tentativa. El artículo 7º dispone que la pena no podrá ser disminuida o aumentada más allá de los límites del marco penal establecido en la norma del artículo 5º.

d) En relación a las normas de carácter procesal, destaca que el artículo 11 del proyecto entrega la competencia para conocer de los delitos y conductas antisociales que establece, a los Tribunales Militares.

El artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales somete el conocimiento de todos los asuntos que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República, a los tribunales que establece dicho Código. En otros términos, los Tribunales Ordinarios conocen de los procesos de la generalidad de los conflictos, salvo aquellos que la ley entrega a tribunales especiales, entre los que quedan comprendidos los Tribunales Militares. Resulta claro que en nuestro ordenamiento procesal penal, los delitos comunes son conocidos por los Tribunales Ordinarios, mientras los delitos militares, por su especialidad, corresponden a la jurisdicción de los Tribunales Militares.

De aplicarse estos principios a los delitos contemplados en el proyecto, debería conocer de ellos la justicia ordinaria, que constituye la regla general, y sólo si la materia es del fuero militar, le correspondería su conocimiento a la jurisdicción militar.

El proyecto altera este esquema y establece que todo delito contemplado por esta ley será de competencia de los Tribunales Militares. Es evidente que nuestro ordenamiento entrega a la ley la fijación de los criterios para distribuir la competencia entre los diversos tribunales, pero no es menos cierto que para ello deberá ceñirse a principios procesales orgánicos consagrados.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

e) Finalmente, la Secretaría de Legislación hace presente, que las normas del proyecto sobre detención, allanamiento, plazos para poner a los arrestados a disposición del tribunal, lugares de detención, apelaciones y sobre extensión de facultades a la Central Nacional de Informaciones, se apartan de los criterios generales que informan el procedimiento penal.

B) COMISION CONJUNTA

1.- El estudio del proyecto de ley se efectuó por una Comisión Conjunta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, letra a), de la ley N° 17.983, en relación con el artículo 9° de la Constitución Política, la cual fue presidida por la Cuarta Comisión Legislativa.

2.- La Comisión Conjunta se reunió con fechas 27 de febrero, y 1º, 5, 10, 12, 17 y 19 de abril de 1984, bajo la presidencia del Brigadier General señor Washington García E., Jefe de Gabinete Ejército, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y con la asistencia de los señores Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía V. y Eduardo Riesco S., en representación de la Primera Comisión Legislativa; General de Brigada Aérea (J) Enrique Montero M. y Orlando Poblete J., en representación de la Segunda Comisión Legislativa; Mayor (J) de Carabineros Harry Grünewald S. y Vivian Bullemore G., en representación de la Tercera Comisión Legislativa y Mario Arnello R. y Julio Zenteno V., en representación de la Cuarta Comisión Legislativa. Concurrieron, asimismo, el Teniente Coronel René Erlbaum T., Jefe de la Subcomisión de Interior de la Cuarta Comisión Legislativa, el Teniente Coronel (J) Enrique Ibarra Ch., Asesor Jurídico del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa y el señor Sergio Yáñez P., Consultor de la misma.

Además, a las reuniones celebradas durante el mes de abril asistieron, especialmente invitados, los señores Ambrosio Rodríguez Q. y Robin Burnett M., en representación de los Ministerios del Interior y de Justicia, respectivamente.

La Comisión Conjunta, en su primera Sesión de Trabajo, una vez examinados los fundamentos que inciden en la iniciativa, estimó recomendar a la Excm. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar en la materia, considerando, además, que el logro de los propósitos que ella persigue deben concretarse mediante un proyecto de ley de quórum calificado, como el que se propone, en conformidad con los preceptos constitucionales vigentes.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión Conjunta formuló diversas observaciones tanto en lo relativo a su juridicidad de fondo como en lo tocante al mérito de la misma, las cuales fundamentalmente conciernen a los siguientes aspectos:

a) Tribunales que deben conocer de los delitos terroristas;

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

- b) Descripción de las conductas terroristas;
- c) Concurso de leyes penales;
- d) Facultades que el proyecto otorga a la Central Nacional de Informaciones, y
- e) Referencia a la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales.

En relación con los Tribunales que deben conocer de los delitos terroristas se consideró inconveniente que éstos queden entregados a los Tribunales Militares, estimándose que la Carta Fundamental hizo especial énfasis en catalogar los delitos terroristas como delitos comunes, eliminando así, de su texto definitivo, la norma contenida en el Anteproyecto Constitucional que entregaba la jurisdicción correspondiente a los Tribunales Militares.

Con respecto a la descripción de las conductas terroristas y al concurso de leyes penales, se consideró inadecuada la forma como se tipifican tales delitos, ya que en gran medida se superponen a figuras delictivas que actualmente existen en diversos cuerpos legales. En este sentido, se puso de relieve que los tipos abiertos que presenta el proyecto, como elementos subjetivos junto al recurso de las presunciones, pueden dar origen a problemas de constitucionalidad por no cumplir con las exigencias del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Se observó, además, que describir las conductas terroristas del modo en que lo hace el proyecto, puede llevar a graves problemas de concurso de leyes, con repercusión en la determinación de la competencia y en el ámbito de la excarcelación, a lo cual se une el hecho de que se admite la posibilidad de emitir fallos en conciencia, aspecto este último que atenta contra principios esenciales del Derecho Penal.

En otro orden de ideas, se estimó necesario reexaminar los nuevos cometidos que el proyecto confiere a la Central Nacional de Informaciones.

Por último, merecieron observaciones los preceptos que otorgan vigencia a la Ley de Estados Antisociales, cuerpo legal que se funda en criterios penales superados en la actualidad, que incluye medidas de seguridad predelictuales y no sanciona conductas delictuales, sino simples estados caracterizados como antisociales

3.- Con el propósito de lograr un consenso respecto de los problemas precedentemente aludidos, los señores Ministros del Interior y de Justicia, el señor Auditor General del Ejército y Asesor Jurídico de S.E. el Presidente de la República y los Jefes de Gabinete de la totalidad de las Comisiones Legislativas, acordaron reunirse en una Comisión Mixta Ejecutivo-Legislativo.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Esta Comisión Mixta se reunió el día 20 de marzo de 1984, bajo la presidencia del Brigadier General señor Washington García E., Jefe de Gabinete Ejército, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y con la asistencia de los señores Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía V. y Eduardo Riesco S., en representación de la Primera Comisión Legislativa; General de Brigada Aérea (J) Enrique Montero M., Orlando Poblete J. y Ramón Suárez G., en representación de la Segunda Comisión Legislativa; Mayor (J) de Carabineros Harry Grünewaldt S. y Vivian Bullemore G., en representación de la Tercera Comisión Legislativa; y Teniente Coronel René Erlbaum T., Mario Arnello R., Sergio Yáñez P. y Julio Zenteno V., en representación de la Cuarta Comisión Legislativa. Concurrieron, asimismo, el señor Brigadier General (J) Fernando Lyon S., Auditor General del Ejército y Asesor Jurídico de S.E. el Presidente de la República; la señora Alicia Cantarero A., Subsecretaria de Justicia y Ambrosio Rodríguez O., Asesor Jurídico del Ministerio del Interior. Asistió, también, el señor Teniente Coronel (J) Enrique Ibarra Ch., Asesor Jurídico del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa.

En esta reunión las Comisiones Legislativas plantearon las observaciones detalladas precedentemente, a raíz de lo cual el Ejecutivo estuvo de acuerdo en reestructurar la iniciativa sobre las siguientes bases:

a) En materia de competencia, no alterar las normas generales actualmente vigentes, en términos de que los delitos terroristas serán conocidos por los Tribunales Ordinarios, sin perjuicio del conocimiento de aquellos que corresponda a los Tribunales Militares, de acuerdo con las mismas reglas generales.

b) En lo relativo a la tipificación de las conductas terroristas, solucionar las observaciones planteadas en la materia -que recaían principalmente en aspectos de índole constitucional-, por la vía de configurar los tipos delictivos en conformidad a lo prescrito por el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental que, en lo pertinente, señala que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", eliminándose las presunciones.

c) Respecto a los cometidos otorgados a la Central Nacional de Informaciones, vincularlos a las órdenes dadas por los tribunales que conozcan del caso o de las autoridades de Gobierno responsables del orden público, teniendo también en consideración que este Organismo, creado por el actual Gobierno e integrado por las Fuerzas Armadas y de Orden, tiene como una de sus misiones fundamentales la erradicación del terrorismo.

d) En materia de concurso de leyes penales, solucionar los problemas planteados teniendo presente que el delito terrorista reviste caracteres de tal

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

gravedad que viene a constituir una conducta calificada, que en consideración al principio de la especialidad, primaria sobre otros de inferior rango.

e) En lo referente a la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, no hacer mención a una ley considerada inconveniente, que no ha entrado en vigencia por obedecer a una realidad diferente, elaborando un nuevo tipo delictual que comprenda algunos de los objetivos perseguidos por la iniciativa al incluir ese cuerpo legal.

En consideración a lo anterior, se acordó que la Cuarta Comisión Legislativa elaborara un Texto Alternativo sobre esas bases, el que sería posteriormente analizado por la Comisión Conjunta, en la cual participarían representantes de los Ministerios del Interior y de Justicia.

4.- En las restantes Sesiones de Comisión Conjunta, se procedió a analizar y debatir el mencionado Texto Alternativo, readecuando su contenido e introduciendo diversas modificaciones, de acuerdo con los planteamientos efectuados por las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera, cuya gran trascendencia se refleja en el Texto Sustitutivo que se somete a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno, las cuales son analizadas en particular en el capítulo siguiente de este informe.

5.- Por último, la Comisión Conjunta aprobó íntegramente el nuevo texto, subsistiendo, sin embargo, reservas y observaciones de algunas Comisiones Legislativas, que fueron sometidas a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno por oficio S. IV Com. Leg. (0) N° 089, de 25 de abril de 1984, y analizadas en Sesión Legislativa de 8 de mayo de 1984.

El detalle de dichas reservas y observaciones y los acuerdos de la Excma. Junta de Gobierno sobre el particular, se abordarán en el Capítulo VII de este informe.

VI.- ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION CONJUNTA

Con el propósito de efectuar un debido análisis del texto sustitutivo propuesto por la Cuarta Comisión Legislativa y aprobado por la Comisión Conjunta, corresponde exponer los principales fundamentos que sirven de base a cada una de las normas de su articulado.

A.- CONSIDERACIONES GENERALES

1.- El proyecto sustitutivo consta de dos capítulos. El primero de ellos está dedicado a las conductas terroristas y su penalidad, y el segundo, se

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

refiere a la jurisdicción y al procedimiento. Se ha excluido el capítulo tercero que contemplaba el proyecto del Ejecutivo. Algunas de sus disposiciones, sin embargo, han sido incorporadas, con algunas modificaciones, al nuevo texto.

El número de artículos ha sido reducido, de los treinta del proyecto original a diecisiete artículos permanentes y dos transitorios.

2.- El Texto Alternativo, sin alterar la filosofía que inspiraba el proyecto originario, procura perfeccionarlo sobre la base de lo acordado en la Comisión Mixta Ejecutivo-Legislativo, considerando tanto el replanteamiento general del Ejecutivo, como los puntos de vista particulares de cada una de las Comisiones Legislativas.

3.- La Comisión Conjunta manifestó su acuerdo en orden a que las normas del Texto Alternativo por ella propuesta no alteran la organización y atribuciones de los Tribunales, en los términos previstos por el artículo 74 de la Constitución Política, por lo que sus disposiciones no revisten el carácter de orgánico constitucionales constituyendo, en cambio, preceptos de quórum calificado en conformidad con el artículo 9º de la Carta Fundamental

4.- El proyecto prescinde de una definición genérica del delito de terrorismo, como la incluida en el artículo 1º del texto original.

La determinación prejurídica del concepto de conducta terrorista es extremadamente controvertida. La dificultad se acrecienta si se desea describir en un texto legal, los elementos esenciales de esta forma delictiva, a través de una técnica legislativa generalizadora.

La definición del delito terrorista contenida en el artículo 1º del proyecto original, no guardaba armonía con la incorporación de diversas conductas terroristas, previstas en el artículo 4º, toda vez que no correspondían al concepto general del artículo 1º. Por otra parte, requería de diversas presunciones para facilitar la prueba de los elementos subjetivos incluidos en el tipo genérico del delito terrorista, lo cual podía obstar a lo señalado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Si se trata de proteger bienes jurídicos delimitados y de claros contornos, es factible y aconsejable, en doctrina, el empleo de elementos subjetivos. Por el contrario, en casos de bienes jurídicos imprecisos o de delitos complejos y pluriofensivos, el legislador requiere de la mención pormenorizada de las diversas formas de agresión, para alcanzar una adecuada descripción típica.

Por estas razones, el proyecto sustitutivo describe en el artículo 1º las distintas situaciones que constituyen un delito terrorista. Se han incorporado a esta enumeración casuística algunas disposiciones del artículo 4º

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

del proyecto del Ejecutivo, y ciertas presunciones de los artículos 2º y 3º se han convertido en figuras delictivas específicas. En todos los casos señalados en el artículo 1º, concurren o subyacen potencialmente características generales de la actividad terrorista, como los métodos ostensiblemente crueles, la lesión o daño indiscriminado o el estado de alarma generalizado.

5.- En materia de competencia el proyecto sustitutivo no altera las normas generales actualmente vigentes. Los delitos, regularmente, son de competencia de los Tribunales Ordinarios. Sólo en los casos especiales del fuero militar, corresponde su conocimiento a los Tribunales Militares.

Las conductas terroristas son delitos comunes, de acuerdo a norma expresa de la Constitución Política y, por consiguiente, procede radicar su competencia en la justicia ordinaria, salvo los casos propios de la jurisdicción penal militar.

El generalizar la competencia de los Tribunales Militares para estos delitos puede contribuir a crear confusión en cuanto a la naturaleza de estas figuras delictivas y a la calidad de los hechos, por su estrecho contacto con otras figuras delictivas.

Para facilitar una rápida y efectiva tramitación en los procesos que inciden en estos hechos, se ha consultado en el proyecto una norma especial que permite su inicio por requerimiento o denuncia de diferentes autoridades, caso en que se aplicará el procedimiento y las normas de competencia establecidas en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado. Este requerimiento puede operar aun cuando se haya iniciado el proceso, caso en el cual también se aplicarán las normas sobre jurisdicción y procedimiento señaladas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, no se incluye la norma relativa a que en los procesos que tengan su origen en la comisión de un delito terrorista se fallará en conciencia, contemplada en el texto del Ejecutivo, con lo cual se subsana la observación formulada por la Secretaría de Legislación, en cuanto a que un precepto de esta naturaleza pugnaría con lo previsto en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

6.- El Capítulo III de la iniciativa del Ejecutivo contemplaba diversas medidas de prevención relacionadas con la aplicación de las normas de la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales, a la que el proyecto daba vigencia para estos efectos.

Los principios que orientan la Ley de Estados Antisociales podrían no corresponder a los postulados actuales de Política Criminal. La consideración de medidas de seguridad predelictuales basadas en incipientes criterios de peligrosidad y la sanción a formas de vida o estados antisociales, vinculados a

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

un derecho penal de autor, extraño a nuestra legislación, podría afectar las garantías constitucionales y son factores que han contribuido a que esta ley aún no haya entrado en vigencia, a pesar de haber transcurrido más de treinta años desde su promulgación.

El nuevo texto del proyecto eliminó la aplicación de normas de la ley N° 11.625 y transformó sus disposiciones en una figura delictiva específica, que convierte los estados antisociales en conductas delictivas.

La penalidad que se sugiere es la de la vigilancia de la autoridad, como especie de pena-medida de seguridad, esencialmente revocable.

7.- La eficacia de una ley que sanciona delitos terroristas se apoya, en gran medida, en adecuadas normas de carácter procesal. Como lo evidencian los antecedentes de derecho comparado, un proyecto de esta naturaleza, requiere de ciertas restricciones medidas a las garantías procesales de los inculpados y una ampliación de las facultades otorgadas a los tribunales y a los órganos encargados de la pesquisa e investigación de los delitos.

El proyecto sustitutivo, al igual que el texto original, incluye diversas disposiciones sobre detención, incomunicación, plazos para poner al detenido a la disposición del tribunal, allanamientos, incautaciones de efectos e instrumentos, interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados. Se reconocen, además, diversos cometidos a la Central Nacional de Informaciones.

Para evitar que eventualmente se produzcan excesos o arbitrariedades, el proyecto sustitutivo establece como garantía más que suficiente, el control de autoridades responsables. Todas las actuaciones mencionadas requerirán de orden previa escrita de los tribunales o de autoridades de gobierno o militares y dichas autorizaciones serán esencialmente revocables.

B.- ANALISIS PARTICULAR DE SUS DISPOSICIONES

Artículo 1º

El artículo 1º del proyecto sustitutivo contiene las diversas formas en que se comete el delito terrorista. Como se ha señalado anteriormente, no se desea una definición o concepto genérico de esta figura delictual. Bajo el epígrafe "cometen delito terrorista", se consultan, en dieciséis números, las diversas formas que puede revestir el delito.

Número Primero:

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Se sanciona como primera figura del delito terrorista, el atentado a la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

El sistema presidencial que tradicionalmente ha regido en nuestro país, otorga a la persona del Presidente de la República una posición relevante. El artículo 24 de la Constitución Política de la República expresa claramente esta apreciación al decir que el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República quien es el Jefe del Estado.

Cualquier atentado contra la persona del Jefe del Estado es señaladamente apto para originar en el medio social un clima de alarma y consternación generalizado, unido a una sensación de inseguridad creciente.

Por esta razón, el texto de esta forma delictual no hace distinciones en cuanto a móviles o circunstancias que puedan incidir en el hecho. Cualquier atentado contra la vida o integridad corporal del Presidente de la República o sus familiares próximos, constituye delito terrorista.

Número Segundo:

La segunda situación que contempla el artículo 1º, se refiere a la misma forma de atentado del número primero, dirigido esta vez a personas que revisten calidades importantes en la vida nacional. Se incluye a Autoridades de Gobierno, a los Parlamentarios, a miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, al Contralor General, a diversos dignatarios de la Iglesia Católica o ministros de cualquier culto permitido en el país, a las personas internacionalmente protegidas y a los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública. Se incluyó, además, en sus casos, a los cónyuges, ascendientes o descendientes.

Todas estas personas por la importante calidad que revisten, son víctimas propicias y frecuentes de atentados terroristas. Sin embargo, el impacto de dichos actos no alcanza a los ribetes del atentado al Jefe del Estado. Por esta razón, esta forma delictual no presenta la misma amplitud en su tipificación como el caso anterior y se requiere para configurar el delito que el atentado se realice en su calidad de tales. Se excluyen de esta disposición aquellos atentados que obedezcan a móviles diferentes, especialmente personales.

Cabe resaltar que tanto en el número primero, cuanto en el segundo sólo se incluyen los atentados contra la vida y la integridad corporal, y no se comprenden las agresiones a la libertad de la persona, bien jurídico personalísimo de gran importancia, pues están consideradas especialmente en el número cinco de este artículo.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Número Tercero:

El carácter terrorista de las conductas contempladas en este número, se fundamenta en el empleo de armas y artefactos de aquellos a los que se refiere el artículo 3° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. En conformidad a lo dispuesto en este precepto ninguna persona podrá tener en su poder armas o artefactos de los allí mencionados. Todas las armas prohibidas están dotadas de gran poder destructor o de gran efectividad, sea por su potencia, calibre de sus proyectiles o por su dispositivo de puntería. Los artefactos, también prohibidos, se refieren a aquellos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas y a los implementos destinados a su lanzamiento.

El empleo de estos medios es especialmente idóneo para intimidar a las personas y crear un clima de temor o alarma indiscriminada, por la extraordinaria extensión del daño que pueden ocasionar, lo que justifica su inclusión como una forma de conducta terrorista.

Las armas o artefactos prohibidos deben emplearse, según la descripción típica, en crímenes o simples delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas. Los términos de esta disposición son más amplios que los empleados en los números anteriores, ya que no sólo comprenden los delitos contra la vida y la integridad corporal, sino que incluyen, además, los delitos contra la libertad personal, la libertad sexual o la propiedad, si se ejecutan con violencia o intimidación en las personas, entre otros. En general comprende todas aquellas figuras delictuales que se enmarcan bajo el rubro de delitos de violencia.

Número Cuarto:

El atentado contra las aeronaves ha sido una de las formas de terrorismo de más ordinaria ocurrencia y de mayor impacto en la opinión pública.

La posibilidad de desplazamiento rápido a otros países, la aparente indefensión y fragilidad de la aeronave en vuelo, y los riesgos inherentes a este medio de transporte parecen ser algunos de los factores que han servido de estímulo a la acción terrorista en este campo.

Los atentados contra las aeronaves han puesto de relieve otra característica importante de la conducta de los terroristas. Se trata del aprovechamiento de los avances tecnológicos del mundo contemporáneo para crear el estado de terror.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

La navegación aérea, por otra parte, es extremadamente sensible a cualquier intervención inusitada y el riesgo para los pasajeros o tripulantes es mucho mayor que el que pueda presentarse en un hecho similar en otro medio de transporte.

No es extraño, entonces, que algunas de las primeras formas legales de combatir el terrorismo se relacionaran con el transporte aéreo.

El proyecto ha reglamentado en forma minuciosa la amplia gama de conductas que pueden significar ataques terroristas a la aeronavegación, considerando los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país y la legislación nacional sobre la materia.

El número cuarto contempla primeramente una fórmula amplia de conducta terrorista contra la aeronavegación y explícita y circunscribe su contenido, a través de disposiciones de carácter ejemplar, en cuanto emplea la expresión "tales como".

La descripción típica genérica, comprende dos formas de conducta diferente. La primera consiste en el atentado directo contra la aeronave en vuelo o en servicio y la segunda en la realización de actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación.

El atentado contra la aeronave, por las particulares condiciones de este medio de transporte, va a redundar a la postre en un peligro para la vida de los pasajeros o de la tripulación.

La segunda forma de conducta corresponde al ataque directo a la vida o integridad de los pasajeros o tripulantes. El empleo del plural, "sus pasajeros o de su tripulación", denota que el peligro no debe centrarse en un pasajero, como en un ataque nimio a su integridad corporal, sino que el riesgo debe adquirir un carácter generalizado.

Este queda corroborado, en la primera figura ejemplar, que se refiere a cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, "que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave", y por consiguiente, sea un peligro para el resto de los pasajeros o la tripulación.

En general, esta forma de conducta terrorista está construida como delito de peligro, en algunos casos como delito de peligro abstracto en que es suficiente que se presenten las condiciones objetivas descritas en el tipo; en otras como delito de peligro concreto, en que es necesario para la configuración típica que se haya originado la situación concreta de peligro .

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

En la letra b) se incluye el desvío indebido de la aeronave, la alteración de su itinerario, su apoderamiento o control; en la letra c) la destrucción de la misma o el daño que la incapacite para el vuelo o ponga en peligro su seguridad; las letras d) y e) están dedicadas a los atentados a las instalaciones a las labores de apoyo a la aeronavegación, incluyendo las comunicaciones falsas a sabiendas que constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; en la letra f), finalmente, se considera el portar indebidamente armas o sustancias inflamables, explosivas, asfixiantes, tóxicas o corrosivas.

El último inciso de este número precisa lo que debe entenderse, para los efectos de esta ley, por una aeronave en vuelo o en servicio. No se han seguido estrictamente los criterios contenidos en los Tratados Internacionales sobre Aeronavegación suscritos por nuestro país, ya que el concepto opera para los efectos de esta ley y era indispensable para estructurarlo, considerar las formas de ataque terrorista usuales a estos medios de transporte y la mayor protección posible para la aeronavegación.

Número Quinto:

El número quinto incluye además como conducta terrorista el delito de secuestro contemplado en el artículo 5º b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La privación de libertad a las personas es otra de las formas de conducta delictiva que por la crueldad de sus métodos, y los móviles perseguidos, debe considerarse una conducta terrorista. Es un medio especialmente afín con los móviles terroristas, ya que su calidad de delito permanente, sirve eficazmente al objetivo de prolongar sus efectos de alarma y terror en la conciencia de la comunidad. La incertidumbre respecto a la suerte de la víctima, la angustia del grupo familiar y el impacto en el grupo social, le dan el dinamismo y trascendencia necesarios para crear efectivamente el clima de terror. Sirve igualmente a otra finalidad esencial del terrorismo, cual es forzar a la autoridad o a los particulares, a través de la intimidación, a tomar decisiones o a actuar en determinado sentido.

Por la gravedad de esta forma de conducta, el proyecto en su artículo 2º, dedicado a la determinación de la punibilidad de los delitos terroristas, se ocupa en forma especial y severa del delito de secuestro.

Número Sexto:

Al igual que en el número tercero, el factor decisivo para considerar terrorista las conductas descritas es el medio empleado.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

La colocación, lanzamiento o disparo de bombas, o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo involucra, por el poder letal, vulnerante o destructivo de estos medios, un grave riesgo para un alto número de personas o para bienes públicos o instalaciones de importancia.

El perfeccionamiento cada vez mayor en el empleo de estos artefactos, señala otra característica del terrorismo actual, el aprovechamiento de los adelantos científicos o tecnológicos para ponerlos al servicio del terror.

El segundo factor de importancia para la tipificación de la figura delictiva es el lugar en que se colocan los artefactos explosivos. Se señalan la vía pública, los centros de esparcimiento o recreación, las iglesias, las instituciones de enseñanza, los medios de locomoción y, en general, todo lugar caracterizado por la concurrencia habitual de personas.

Junto al factor esencial de defensa de las personas, se agrega, asimismo, la protección de bienes, como los edificios públicos o privados, instalaciones industriales y los recintos militares o policiales, definidos en el último inciso de la disposición.

Número Séptimo:

El fundamento para considerar como terrorista la conducta descrita en este número es similar a la del número anterior, pero el énfasis se coloca en los posibles efectos del atentado, más que en el medio mismo.

Nuevamente estamos frente a un delito de peligro. El atentado debe llevar consigo el riesgo de causar un estrago, pero no es necesario para la consumación del delito, que haya realmente acontecido. La expresión "estrago" está considerada en el sentido técnico que le otorga el artículo 480 del Código Penal, como daños de gran magnitud, causados por medios de elevado poder destructivo.

Los lugares especialmente protegidos son las vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza y las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública.

La experiencia ha demostrado que estos recintos o espacios son especialmente vulnerables para el ataque terrorista y las consecuencias para la población, de extrema gravedad, son suficientes para crear o acentuar el clima de terror.

Número Ocho:

El envenenamiento de medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población, puede traer efectos incalculables por el poder

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

acumulativo de los factores que intervienen en el hecho. Se trata de una forma, hasta ahora, poco usual de terrorismo, que sin embargo involucra un gravísimo riesgo para la población.

En este caso se hace patente la vulnerabilidad de los medios que la sociedad actual utiliza para satisfacer sus necesidades, lo que los pone al alcance de la actividad terrorista.

Número Nueve:

Una de las formas características de la conducta terrorista es el sabotaje a los medios de transporte, sean marítimos, aéreos o terrestres.

La tipificación de estas conductas presenta dificultades, ya que las meras formas adjetivas de comisión, no denotan claramente la conducta terrorista, y pueden confundirse con conductas delictivas que no pretendan propiamente tales fines.

Por esta razón, excepcionalmente, en este caso, se ha incluido un elemento subjetivo, la comisión de estas conductas con un fin revolucionario o subversivo, para que sean consideradas terroristas.

En relación con este punto, la Comisión Legislativa Primera planteó una observación, cuyos términos se explicitan en el capítulo siguiente de este informe.

Número Diez:

La conducta descrita en este número, al igual que la del número ocho, pone en evidencia la vulnerabilidad de los medios sociales destinados a satisfacer las necesidades humanas, que resulta propicia para las conductas terroristas. La correspondencia es un medio común y simple de contacto entre las personas y se ha constituido en algunos países en un medio letal o vulnerante. El carácter aleroso de la conducta limita en gran medida las posibilidades de defensa de la víctima.

Al igual que en otras figuras delictivas ya señaladas, el tipo se ha construido como un delito de peligro, siendo suficiente para la consumación del delito, el envío de la carta o encomienda explosiva.

Número Once:

En los delitos terroristas resulta indispensable anticipar la protección penal, si se pretende prevenir su comisión. Para estos efectos, se sancionan conductas que están aún en el ámbito previo al peligro a los bienes jurídicos y que se mueven en la esfera meramente preparatoria.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Se incluye en este número como delito terrorista, la asociación u organización para cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley. Es ésta una forma especial de asociación ilícita que constituye delito por el solo hecho de organizarse u asociarse.

Se incluye, además, en esta disposición, a los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de estos delitos. La actividad terrorista presenta otra característica especial, cual es la existencia de centros especializados para el adiestramiento y la preparación de los futuros terroristas. Resulta dudoso que estas conductas pudieran subsumirse en las formas de organización o asociación, lo que hace aconsejable incluirlas expresamente como conductas terroristas.

Número Doce:

Se sanciona en este número a los que incitaren públicamente a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley.

Normalmente, la incitación a la comisión de un hecho delictivo, constituye una forma de participación en un delito, asimilada en nuestra legislación a formas de autoría, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 2 del Código Penal. La inducción, sin embargo, exige que la instigación se realice respecto a una persona determinada y en relación a un delito determinado. La forma de participación no comprende, por consiguiente, las incitaciones genéricas a cometer delitos terroristas, que se hace públicamente a personas indeterminadas.

Para satisfacer el objetivo de incriminar estas conductas, resulta indispensable establecer un tipo delictivo especial.

La incriminación de estos hechos resulta necesaria por el peligro de influencia y extensión de los fines terroristas en la ciudadanía.

Número Trece:

En relación directa con el número anterior, se encuentra el precepto del número trece, que sanciona la apología de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él.

La apología del terrorismo, es decir, su elogio o panegírico, constituye una peligrosísima forma de difusión del ideario terrorista que conlleva su justificación implícita y su eventual impunidad.

Los núcleos terroristas no suelen ser muy numerosos, pero el ámbito de su influencia se amplía, porque existen personas cuyo pensamiento

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

presenta afinidad o simpatía con la ideología o actividad terrorista. Estos "simpatizantes", suelen derivar a acciones de apoyo o cooperación a la acción terrorista y constituyen lo que en jerga común se conoce como "ayudistas".

Entre los criterios preventivos del delito terrorista, reviste importancia el aislamiento moral y espiritual del terrorista de la sociedad. Cualquier conducta que tienda a concitar admiración hacia la persona del terrorista o a exaltar sus formas de acción, o a suscitar comprensión para sus fines ideológicos, es extremadamente peligrosa, pues neutraliza en su base la terapia preventiva.

Número Catorce:

La conducta descrita en este número complementa lo dispuesto en el número once. Se trata en este precepto de una instrucción especializada, circunscrita al aprendizaje para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, con fines terroristas

La peligrosidad de los medios señalados hace aconsejable la mención especial a estas formas de conducta.

Número Quince:

El objetivo de crear el clima de terror, no requiere siempre de la efectiva comisión de la conducta terrorista, siendo suficiente la amenaza de su realización. La presión psíquica sobre una o más personas, permite obtener, asimismo, determinados objetivos terroristas que se expresan en actuaciones o tomas de decisión de parte de la persona individual o de la autoridad.

El Código Penal en materia de delitos de amenaza requiere que ésta sea seria, elemento éste que ha sido incorporado a la figura delictiva que en este sentido tipifica el proyecto, agregándose, además, para su configuración, el hecho de que ella cree o pueda crear conmoción o gran temor en la población o en un sector de ella. La amenaza debe consistir en la eventual realización de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1º, y puede ser condicional, es decir, destinada a imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona.

Número Dieciséis:

El último número del artículo 1º se refiere a la provocación maliciosa de conmoción o grave temor en la población, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

El clima de terror se obtiene, no a través de la realización de conductas terroristas, sino de un modo más simple, informando convincentemente sobre hechos falsos, aptos para producir la alarma pública.

Esta forma de conducta reviste especial peligrosidad, por la fuerza de convicción que poseen ciertos medios de información.

Como garantía necesaria, ya que la disposición puede afectar el derecho a la información, se exige en el tipo que la conducta sea cometida maliciosamente, es decir, con dolo directo. Debe conocerse positivamente que el hecho es falso y debe obrarse intencionalmente para la creación del clima de terror.

Artículo 2º

El artículo 2º del proyecto sustitutivo establece la penalidad de los delitos terroristas contemplados en el artículo 1º. Para los efectos de determinar las sanciones se distinguen dos grupos de delitos. Los comprendidos en los números 1º al 11 del artículo 1º, tienen como pena presidio mayor en su grado mínimo a máximo; los comprendidos en los números 12 al 16, reciben una sanción de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Como la gran mayoría de los delitos terroristas están tipificados como delitos de peligro, en el inciso segundo se consultan penas agravadas para aquellos casos en que, más allá de la situación de peligro, se haya llegado a lesión de la vida o la integridad corporal de las personas. En el caso que se causaren lesiones graves gravísimas de aquellas a que se refiere el artículo 397 N° 1 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo y si se causare la muerte, la sanción aumenta a presidio mayor en su grado máximo a muerte.

En los delitos de los números 1º y 2º se contemplan delitos de homicidio y lesiones, por consiguiente, el inciso segundo de esta norma agrega que las mismas penas señaladas anteriormente se aplicarán a estos delitos, que no están tipificadas como figuras de peligro.

En el tercer inciso se establece una penalidad especial para aquellos casos en que con motivo u ocasión del delito de secuestro se cometan mutilaciones o lesiones graves o la muerte del ofendido, en cuyos casos la pena será la de presidio perpetuo a muerte. Esta sanción es la de mayor severidad que establece el proyecto y se fundamenta en las particularidades de esta forma delictual que se reseñaron en el número quinto del artículo 1º. La liberación voluntaria de la víctima sin que hubiere sufrido algún mal grave, permite la rebaja de la pena en uno o dos grados.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

A pesar de la clara conciencia, expresada en el Mensaje y en el Informe Técnico del Ministerio del Interior, que el terrorismo no se combate sólo con la dictación de leyes, y la certeza que aún una pena drástica, no aterroriza al terrorista impregnado de fanatismo, resulta imprescindible la implantación de penas severas y ejemplarizadoras, que expresen el desvalor extremo que representan estas conductas y el repudio generalizado que originan y que permiten un efecto disuasivo, preventivo y ejemplificador en el medio social. No debe olvidarse que esta legislación cumple con un mandato de la Constitución que cataloga estos delitos por esencia como atentatorios a los derechos humanos.

Por otra parte, no existe claridad en cuanto a la etiología del delito terrorista y las investigaciones criminológicas no han logrado establecer una tipología de los delincuentes terroristas, que permitiera impetrar otras medidas de carácter legal.

El último inciso de este artículo recalca que en casos de concurso de delitos se aplicarán las normas de los artículos 74 y 75 del Código Penal y el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en sus respectivos casos.

La tipificación de las conductas terroristas puede llevar a continuos problemas de concurso, ya que necesariamente deben describirse conductas delictivas que se superponen a otras ya establecidas en la legislación penal.

El concurso que se genera puede ser de dos órdenes, un concurso aparente o de leyes o un concurso de delitos. En el primer caso, estamos frente a un problema de interpretación, referente a cuál de los preceptos debe aplicarse, norma que absorbe todo el desvalor de la conducta. Por ser un problema de interpretación jurídico-penal, el proyecto no establece una norma expresa para su solución, ya que deben operar los principios generales de la especialidad, pues se trata de una legislación especial, o en su caso, el principio de absorción o de la mayor gravedad punitiva.

La norma del último inciso se refiere a los casos de genuinos concursos de delitos, en que haya necesidad de sancionar por más de un delito, ya que ninguno de los concurrentes agota el ilícito de la conducta.

Deben aplicarse, asimismo, estas normas en caso de delitos con resultado múltiple, como por ejemplo diversas personas muertas, lo que puede ser frecuente por el gran poder ofensivo de los medios que se emplean.

Artículo 3°

Para los efectos de sancionar a las diversas personas que participan en un delito, el artículo 3° establece reglas que se apartan de los criterios generales contemplados en el Código Penal. El cómplice es sancionado con la

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

misma pena que el autor y sólo el encubridor es acreedor a una pena disminuida en uno o dos grados.

Si bien la mayoría de los partícipes en un delito terrorista serán co-autores, en conformidad a las amplísimas categorías de autoría que establece el artículo 15 del Código Penal, o a través de las figuras de las asociaciones para cometer delitos terroristas, se justifica la reglamentación más severa para el cómplice, pues en esta categoría puede estar incluido el "simpatizante" o el "ayudista". Es necesario disuadir a estas personas, mediante una sanción severa, de cooperar en las conductas terroristas y de dificultar las investigaciones y las pesquisas.

Artículo 4º

Se incorpora en este artículo una forma especial de desistimiento del delito similar a la contenida en el último inciso del artículo 8º del Código Penal, referente a la proposición y la conspiración. La norma permite disminuir la pena hasta en dos grados, si se realizaren acciones tendientes a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado o se dieran informaciones o se proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

De este modo se pretende incentivar a los partícipes en un delito terrorista a evitar los mayores males del delito y a cooperar al descubrimiento y sanción de los demás culpables, con el estímulo de una rebaja en la sanción.

Artículo 5º

Esta norma repite exclusivamente, a nivel legal, la aplicación de las inhabilidades a que se refiere el artículo 9º de la Constitución.

Artículo 6º

En forma similar a lo establecido en el artículo 3º, en relación a los partícipes en el delito, se equipara la penalidad del delito frustrado con la del delito consumado, prescindiéndose de las reglas generales consagradas en el Código Penal.

Sólo en caso de la tentativa puede disminuirse la pena hasta en dos grados.

En los delitos terroristas, ya se ha señalado, es indispensable anticipar la punibilidad de las conductas, abarcando aún actos meramente preparatorios o la simple organización para delinquir. Si se sancionan actos

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

primarios, lejanos a la consumación, está justificada una distribución de la penalidad en forma diferente a las normas generales del Código Penal.

El delito frustrado en estos delitos, representa el mismo desvalor de acción que el delito consumado y normalmente la falta de consumación se debe a circunstancias absolutamente fortuitas que no alteran los criterios valorativos en esta materia.

Artículo 7°

La conspiración y la proposición, generalmente impunes, por constituir actos preparatorios, son sancionadas en este artículo, si tienden a la comisión de conductas terroristas.

Por tratarse de formas de conductas delictivas en que la decisión de cometer el delito comienza a exteriorizarse y están distantes de la consumación, la pena debe disminuirse en uno o dos grados.

La rebaja de la pena es la misma que contempla el artículo 6° para la tentativa, pero en este caso la disminución de la sanción es facultativa para el tribunal, mientras que la atenuación de la pena de la conspiración y la proposición es obligatoria.

Artículo 8°

En la legislación penal de nuestro país no se consulta, en forma genérica, una figura delictiva que sancione la omisión de denunciar la comisión de un hecho punible. Excepcionalmente se consulta una norma de esta naturaleza para el delito de asociaciones ilícitas en el artículo 295 bis del Código Penal, y también en forma excepcional, establece el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 84, la obligación de denunciar para ciertas personas que revisten calidades especiales.

El artículo 8° contempla una norma especial, que sanciona a los que sabiendo de los planes o actividades desarrollados por otras personas para cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1°, omitieren informar sobre ellos oportunamente a la autoridad

Esta disposición excepcional se justifica por las enormes dificultades para investigar estos hechos delictivos y la gran relevancia de ellos. Como se ha señalado anteriormente, es muy difícil obtener información adecuada en torno a estos hechos, por la existencia del simpatizante respecto a las conductas terroristas, o por el temor de verse involucrado en el proceso o de sufrir el rigor de la vindicta del grupo terrorista.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

La norma del artículo 8º constituye un mecanismo coadyuvante de los organismos de investigación y los tribunales. Más allá de una primera etapa meramente coactiva, el precepto persigue crear conciencia en la población de la necesidad de esta cooperación y ayuda, por tratarse de delitos de consecuencias tan graves para toda la comunidad.

El inciso tercero de este artículo, en relación al artículo 15 del proyecto, pretende ayudar a vencer el natural temor a la posible represalia de los terroristas, disponiendo que la autoridad mantendrá en reserva la identidad de quienes dieren oportuno cumplimiento a la obligación antes prevista.

La norma se completa, con la exención de responsabilidad penal que establece el inciso segundo, para quienes no denuncien al cónyuge y a ciertos parientes cercanos.

Artículo 9º

El proyecto original del Ejecutivo constaba de un Capítulo Tercero, dedicado preferentemente a medidas preventivas vinculadas a la ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales.

Por las razones señaladas en el acápite de las consideraciones generales, el proyecto sustitutivo ha estimado más conveniente refundir estas medidas en una sola figura delictiva.

Se sanciona en este artículo a quienes ante requerimiento legítimo de la autoridad, oculten su verdadero nombre o disimulen su personalidad o falseen su domicilio, siempre que se trate de personas que sean activistas de doctrinas que propaguen la violencia o existan sospechas de que lo son. La pena en que incurrir los hechos es la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Con la creación de este delito, se pretende alcanzar objetivos preventivos que puedan favorecer el control de las conductas terroristas.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad puede ser una pena o una medida preventiva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del Código Penal.

La legislación penal chilena sigue el sistema que doctrinariamente se denomina de "doble vía", una está constituida por la pena basada en la culpabilidad del hechor y la otra por las medidas de seguridad fundamentales en la peligrosidad del delincuente.

El proyecto innova en esta materia en la disposición del artículo 9º. Se sigue un criterio unitario y la sanción tiene el carácter de pena y de medida

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

de seguridad al mismo tiempo. Este sistema, apoyado entusiastamente en el campo doctrinal en diversas épocas, encuentra actualmente una forma de aplicación atenuada en el sistema vicarial, que permite imputar a la pena el cumplimiento de la medida de seguridad y viceversa.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad presenta, por su esencia, un carácter preventivo y es, por lo tanto, primordialmente revocable. Este carácter queda claramente resaltado en el último inciso del artículo 9º, que permite dejar sin efecto la condena o disminuir la pena, cuando los nuevos antecedentes agregados al proceso lo hagan procedente.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad tiene el carácter de pena para acentuar la condición también retributiva de la sanción, y para los efectos prácticos de fijar la competencia y facilitar la tramitación del proceso a los tribunales.

La modificación a una sentencia ejecutoriada, pone de manifiesto que estamos frente a una de esas sentencias que producen cosa juzgada formal, pero no material. Disposiciones similares en sus efectos, se encuentran en nuestro Derecho Penal, por ejemplo, en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques.

Artículo 10

Como se ha señalado anteriormente, el proyecto no altera las normas generales actualmente vigentes en materia de competencia.

En este precepto se dispone que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Con el objeto de posibilitar la radicación del conocimiento de los hechos en tribunales de rango superior y de facilitar la rápida tramitación de los procesos que incidan en aquellos, el inciso segundo de este artículo permite iniciarlos por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición. En estos casos deben aplicarse las normas de competencia y de tramitación establecidas en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, y corresponderá la competencia a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y a la Corte con excepción de ese Ministro en segunda instancia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26.

El requerimiento puede formularse, además, aun cuando se hubiere iniciado el proceso, y regirán las mismas normas sobre jurisdicción y procedimiento anteriormente señaladas.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 11

La Constitución Política de la República permite al Tribunal ampliar, por resolución fundada, el plazo para poner al detenido a su disposición hasta por diez días en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

El presente artículo repite esta disposición en términos similares, agregando que durante este lapso se podrá decretar la incomunicación del detenido.

El fundamento de esta norma radica en la necesidad de autorizar la ampliación del plazo para investigar los hechos, antes de ponerlo a disposición del tribunal, por la gran variedad de posibles conexiones y alcances que suelen presentar los hechos terroristas.

Con el propósito de otorgarle una mayor certeza a la norma, se ha incorporado a ella un segundo inciso que pone de relieve la facultad del juez para revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición.

En relación con este artículo la Comisión Legislativa Primera formuló reserva, la cual se detalla en el capítulo siguiente de este informe.

Artículo 12

Las diligencias ordenadas por los tribunales son cumplidas normalmente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. El presente artículo agrega junto a estos organismos a la Central Nacional de Informaciones.

La disposición entrega a los Tribunales que deben conocer de los delitos contemplados en esta ley, la posibilidad -en forma optativa- de encargar el cumplimiento de las diligencias ordenadas por ellos a la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Se fundamenta esta disposición en la necesidad de incorporar nuevas atribuciones a los Tribunales referentes a procedimientos especiales para la investigación de los delitos terroristas. Estas facultades se entregan a los Tribunales y sólo a través de ellos se extiende la facultad a la Central Nacional de Informaciones.

La Comisión Legislativa Primera, respecto de esta norma formuló reserva, la cual se explicita, también, en el capítulo siguiente de este informe.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 13

La necesidad imprescindible de proceder con suma rapidez y prontitud en muchas de las situaciones que se presentan en la investigación de los delitos terroristas, a riesgo de frustrar el éxito de la diligencia, sirve de fundamento a la disposición del artículo 13.

Este precepto autoriza a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones para proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, cuando el recabarlos previamente pudiera frustrar la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieran guardar relación con los delitos que se investigan.

Se incluyen en esta norma diversas garantías para los derechos esenciales de las personas, ya que sólo puede procederse previa orden escrita de las autoridades mencionadas.

El segundo inciso refuerza estas garantías ordenando que la autoridad que hubiere dispuesto practicar la diligencia, deberá dar aviso al Tribunal que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

El Tribunal, de acuerdo a las normas generales, puede ratificar o dejar sin efecto lo obrado, y puede además ampliar el plazo hasta en 10 días.

La Comisión Legislativa Primera planteó una reserva en relación a esta norma, la cual se aborda en el capítulo siguiente de este informe.

Artículo 14

Los antecedentes de derecho comparado ponen de manifiesto la importancia preventiva de la disposición del artículo 14.

En efecto, este precepto establece que las autoridades señaladas en el artículo 10 pueden solicitar la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas.

Dada la importancia que revisten las consecuencias de los delitos terroristas, resulta indispensable acentuar las medidas preventivas, como la

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

establecida en este artículo, por constituir los medios más eficaces para poder contrarrestar en su inicio la actividad terrorista.

Como estas actuaciones afectan derechos y garantías esenciales de la persona, se establece como garantía básica, que corresponderá resolver sobre la petición de las autoridades, al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. Por razones de efectividad de las medidas solicitadas, debe dictarse la resolución sin conocimiento del afectado, y no procederá recurso alguno contra ella. Deberá ser, sin embargo, siempre fundada. Por otra parte, las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días, prorrogables hasta por igual período.

En casos de urgencia, se faculta al Ministro del Interior para ordenarlas, pero se establece la garantía básica, que deberá comunicarlo al Tribunal, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo ser revocada o confirmada por dicho Tribunal.

Artículo 15

Diversas disposiciones del proyecto tienden a estimular la cooperación de la ciudadanía en la prevención e investigación de las conductas terroristas.

Con el objeto de proporcionarles a estas personas seguridad y protección, el artículo 15 faculta al Tribunal para mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los testigos, de denunciante o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, y siempre que el Tribunal estime que ello resulta conveniente para el éxito de la investigación. Todos estos antecedentes constarán en cuaderno separado, que tendrá carácter confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

En consideración a las garantías procesales del inculpado o reo, y a las normas relativas al debido proceso, deberán ser dados a conocer al inculpado los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial, al momento de notificársele la acusación, para su adecuada defensa, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

Artículo 16

Los objetivos que fundamentan lo dispuesto en el artículo precedente, son reforzados en esta norma, al autorizar a las personas mencionadas en dicho precepto para declarar en lugar distinto al del recinto

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

del Tribunal y de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

Artículo 17

Este precepto sólo tiene por objeto establecer en esta ley lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de la República, en cuanto a que respecto a los delitos contemplados en el artículo 1º, no procederá la libertad provisional de los procesados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOSArtículo 1º

La disposición vigésimacuarta transitoria, permite arrestar a personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles hasta por el plazo de cinco días, y en casos de actos terroristas de graves consecuencias, hasta un plazo de veinte días, cuando concurren las circunstancias que señala el primer inciso de este precepto.

El artículo primero transitorio del proyecto establece que durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésimacuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan podrán ser cumplidos, además, por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

En el inciso segundo de este precepto, se agrega, como garantía general, que mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas.

Las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera plantearon reserva en relación con este precepto, la cual se detalla en el Capítulo VII de este informe.

Artículo 2º

Las figuras delictivas descritas en los números 1º y 2º del artículo 1º del proyecto sustitutivo incluyen algunos de los delitos contemplados en el decreto ley N° 3.655, de 1981, el cual entrega su conocimiento a los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

En virtud de lo dispuesto en la primera parte del artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Esta disposición relativa a que las reglas procesales rigen "in actum" traería como consecuencia que en los juicios actualmente en tramitación en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.655, debería cesar el procedimiento ante los Tribunales en Tiempo de Guerra, y ajustarse su substanciación y competencia a las normas que establece este proyecto.

Para los efectos de no innovar en estos procesos, el artículo 2° transitorio dispone que las causas que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el decreto ley N° 3.655, del mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece.

VII.- PRIMER INFORME DE LA COMISION CONJUNTA

Mediante oficio S. IV COM. LEG. (0) N° 089, de 25 de abril de 1984, el Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa remitió para consideración de la Excma. Junta de Gobierno el Texto Alternativo aprobado por la Comisión Conjunta, con el propósito de obtener un pronunciamiento respecto de algunas reservas y observaciones formuladas al mismo.

Dichas reservas y observaciones incidieron en las siguientes materias:

A) En primer lugar, la Comisión Legislativa Primera planteó su reserva en el sentido de complementar el contenido del artículo 11 del texto propuesto por la Cuarta Comisión Legislativa, el cual dispone que el Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo decretar durante este lapso su incomunicación.

En tal sentido, esa Comisión Legislativa propuso a la Comisión Conjunta una redacción alternativa de dicho artículo 11, que reglamentaba en forma detallada lo relativo a la detención y a las facultades que se le vienen entregando al respecto al Tribunal competente.

Las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta no estuvieron de acuerdo con esa proposición por estimar que las materias que ella contiene -fundamentalmente referidas a la detención- se encuentran ya tratadas y

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

suficientemente reglamentadas en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, y con el propósito de otorgarle mayor claridad y certeza a la norma, no se encontró inconveniente alguno en agregarle un nuevo inciso segundo al artículo 11 en análisis, que establece que el juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición, materia que se incluía en la proposición efectuada por la Primera Comisión Legislativa.

B) En segundo término, existió también una reserva general de la Primera Comisión Legislativa en el sentido de, no obstante considerar necesario legislar sobre las materias abordadas por los artículos 12 y 13 del Texto Alternativo, estimar que no es en esta ley donde deben entregarse facultades a la Central Nacional de Informaciones, sino que ellas deben estar contempladas en la Ley Orgánica de ese Organismo.

Por el contrario, las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta, consideraron absolutamente necesario que en esta ley se incluyeran las atribuciones que esos artículos desarrollan, por estimar que ellas constituyen normas de procedimiento especiales que se vienen entregando a los Tribunales competentes en la materia para la investigación de los delitos terroristas, y en ciertos casos a la autoridad administrativa, no constituyendo, de ninguna manera, facultades Permanentes de la Central Nacional de Informaciones, Organismo que en el desarrollo de su misión, cumple y deberá cumplir un papel preponderante en la prevención e investigación de los delitos terroristas.

La tesis antes expuesta, se recogió en la nueva redacción que se dio al artículo 12, el cual entrega a los Tribunales que deben conocer de los delitos contemplados en esta ley, la posibilidad -en forma optativa- de encargar tanto a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública como a la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, el cumplimiento de las diligencias ordenadas por ellos, según lo dispongan las respectivas resoluciones.

Desde un punto de vista de mérito, se estimó que en ningún caso este precepto puede ser impugnado por el hecho de constituir una imposición a los Tribunales competentes en la materia, ya que como se expresara precedentemente, el empleo de este Organismo especializado tiene un carácter esencialmente optativo.

Del mismo modo, dicha tesis se tuvo presente en la redacción del nuevo artículo 13, al establecerse que en la investigación de los delitos terroristas y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita y sin necesidad de

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

mandato judicial, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieran guardar relación con los delitos que se investigan.

Al respecto, se consideró más que suficiente garantía la circunstancia de que dicha orden previamente escrita debe emanar del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, como asimismo, el hecho de que esta facultad se otorga sólo cuando el recabarla previamente pudiere frustrar el éxito de esas diligencias. Más aún, dicha garantía se ve reforzada por la circunstancia de que la autoridad que ordenare practicar esas diligencias, deberá dar aviso al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas, de las detenciones, registros e incautaciones que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos e instrumentos incautados.

En consecuencia, el Tribunal competente, de acuerdo a las normas generales, podrá ratificar o dejar sin efecto lo obrado teniendo, además, la facultad de ampliar dicho plazo hasta en diez días.

C) En tercer lugar, las Comisiones Legislativas Primera, Segunda y Tercera plantearon su reserva en orden a no incorporar en esta ley el artículo 1º transitorio del nuevo texto propuesto por la Comisión Legislativa Cuarta.

Este precepto establece que durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan podrán ser cumplidos, además, por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención. Agrega esta norma, asimismo, que esas dependencias deberán determinarse mediante decreto supremo.

Al respecto, dichas Comisiones consideraron inconveniente incluir una norma de esa naturaleza en esta ley, no teniendo ningún obstáculo para hacerlo a través de otro texto legal, por estimar altamente positiva la regulación de estas materias.

La Cuarta Comisión Legislativa, por el contrario, consideró que esta ley, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad y que, además, señala los organismos que van a contar con determinadas facultades en materia de investigación y prevención de los delitos terroristas, debe indudablemente, por razones de orgánica legal, incluir las materias a que se refiere el artículo 1º transitorio del texto que se analiza.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Se dejó constancia que precisamente la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política dice relación con la circunstancia de producirse actos de violencia destinados a alterar el orden público o cuando hubiere peligro de perturbación de la paz interior, lo cual debe necesariamente vincularse con la ley que castiga este tipo de conductas.

D) Por último, respecto al artículo 1º, número 9º, del texto en comento, la Primera Comisión Legislativa planteó como observación la inconveniencia de que dicha norma contenga elementos subjetivos, como lo sería la concurrencia de un "fin revolucionario o subversivo", lo que en la práctica se hace muy difícil de comprobar.

Por su parte, las restantes Comisiones Legislativas estimaron que en este preciso caso debe recurrirse a ese tipo de elementos subjetivos, única forma de evitar que cualquier daño de carácter accidental producido en los medios de transporte que este número señala, sea considerado como una conducta terrorista.

VIII.- ACUERDOS DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO EN RELACION CON EL PRIMER INFORME DE LA COMISION CONJUNTA

En Sesión Legislativa de 8 de mayo de 1984, la Excma. Junta de Gobierno tomó conocimiento del Primer Informe elaborado por la Comisión Conjunta y del Texto Alternativo adjunto aprobado por ésta.

Respecto de las materias que se encontraban pendientes, la Excma. Junta de Gobierno resolvió, en lo sustancial, lo siguiente:

A) Aprobar los artículos 1º, N° 9, 11 y 13, en la forma propuesta en el Texto Alternativo.

B) No incluir el artículo 1º transitorio en dicho Texto Alternativo, con el propósito de que las materias que regula sean abordadas en un texto legal separado, incorporando este precepto a la Ley Orgánica de la Central Nacional de Informaciones.

C) Dejar pendiente la redacción del artículo 12, cuyo texto definitivo será tratado en Sesión Legislativa de fecha 15 del mes en curso, remitiendo el señor Presidente de la Primera Comisión Legislativa a las demás Comisiones Legislativas, su pronunciamiento sobre la materia.

IX. - NUEVOS ANTECEDENTES QUE INCIDEN EN EL TRAMITE LEGISLATIVO

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

A) El señor Presidente de la Primera Comisión Legislativa, por Memorandum N° 6583/60, de 10 de mayo de 1984, precisó su criterio respecto de las siguientes disposiciones:

1.- Manifestó que el artículo 12 del proyecto deberá quedar redactado del siguiente modo:

"Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por los tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en las causas que conozcan los tribunales militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones".

2.- Mantuvo su criterio respecto al artículo 1° transitorio, en cuanto a que entiende que el acuerdo de la Excm. Junta de Gobierno es trasladarlo de este proyecto a la Ley Orgánica de la Central Nacional de Informaciones.

3.- Por último, considerando que el texto del artículo 2o transitorio está referido a un solo proceso y que su redacción nada agrega a la regla de radicación establecida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, estimó que debe quedar redactado, como artículo único transitorio, en la siguiente forma:

"Artículo transitorio.- Los procesos que actualmente se tramitan por delitos que hayan quedado comprendidos en el artículo 1° de esta ley, continuarán siendo conocidos con arreglo a los procedimientos y por los tribunales que correspondían a la época de su iniciación".

B) Por oficio PRES. REP. SEGPRES- DL-N° 13.220/152, de 11 de mayo de 1984, S.E. el Presidente de la República formuló Indicación, con el propósito de agregar como un nuevo artículo transitorio al decreto ley. N° 1.878, de 1977, el artículo 1° transitorio del Texto Alternativo aprobado por la Comisión Conjunta encargada de estudiar la iniciativa en examen.

El texto propuesto por la Indicación, es el siguiente:

"Agrégase el siguiente artículo transitorio al decreto ley N° 1.878, de 1977, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

"Artículo 2° transitorio: Durante la vigencia de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan, podrán ser cumplidos por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

"Mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas."

X. - TEXTOS DE LEY QUE SE SOMETEN A LA CONSIDERACION DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Con el mérito de lo precedentemente expuesto, la Comisión Conjunta viene en someter a la Excma. Junta de Gobierno dos textos de ley: uno, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en el cual, tanto respecto del artículo 12 como del artículo único transitorio, se presentan dos alternativas; y otro, con vigencia simultánea al anterior, que agrega un nuevo artículo transitorio al decreto ley N° 1.878, de 1977, que creó la Central Nacional de Informaciones.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA
CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD

"LEY N° _____/

DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS
Y FIJA SU PENALIDAD.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De las conductas Terroristas
y su Penalidad

Artículo 1°.- Cometén delito terrorista:

1.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

2.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de estos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiese menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;

3.- Los que en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearen armas o artefactos de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 17.798;

4.- Los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación, tales como:

a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Desviar indebidamente una aeronave en vuelo de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;

c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea, o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;

e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave;

f) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aun cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo o en servicio desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir a su tripulación, hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada.

5.- Los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5° b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;

6.- Los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial;

7.- Los que con peligro de causar un estrago, atentaren contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza, o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública;

8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población;

9. - Los que con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre;

10.- Los que enviaren cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas;

11.- Los que se asociaren u organizaren y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

12.- Los que incitaran públicamente a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley;

13.- Los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

14.- Los que impartieren o recibieren con fines terroristas, en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas o bienes;

15.- Los que amenazaren seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona, y

16.- Los que provocaren maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

Artículo 2°.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo 1° serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo artículo, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia del crimen o simple delito penado en esta ley se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1° del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte. Las mismas penas se aplicarán a los delitos descritos en los números 1 y 2 del artículo 1°.

Si con motivo u ocasión del secuestro se cometieren, además, algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°, del Código Penal o la muerte del ofendido, la pena será de presidio perpetuo a muerte. Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Para la determinación de las penas establecidas en el presente artículo, tendrán aplicación las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, según el caso.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 3°.- Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores, y los encubridores, a que se refieren los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 17 del Código Penal, con la misma pena del autor, disminuida en uno o dos grados.

i

Artículo 4°.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaran a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, a los condenados por alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° les afectarán las inhabilidades a que se refiere el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 6°.- El delito frustrado se sancionará como consumado.

La tentativa se sancionará con la pena asignada al delito consumado, pudiendo ésta rebajarse hasta en dos grados.

Artículo 7°.- La conspiración y la proposición se castigarán con la pena asignada al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 8°.- Los que sabiendo de los planes o actividades desarrollados por otras personas para cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1°, omitieren informar sobre ellos oportunamente a la autoridad, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Quedarán exentos de las penas a que se refiere el inciso anterior el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los implicados.

La autoridad mantendrá en reserva la identidad de quienes dieran oportuno cumplimiento a la obligación prevista.

Artículo 9°.- Los que sean activistas de doctrinas que propugnen la violencia o existan sospechas de que lo son y oculten su verdadero nombre o disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes, incurrirán en la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Después de ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efecto la condena o disminuir la pena, cuando los nuevos antecedentes agregados al proceso lo hagan procedente.

CAPITULO IIDe la Jurisdicción y del Procedimiento

Artículo 10.- Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior podrán, además, formular requerimiento, aun cuando se haya iniciado el proceso, caso en el cual también se aplicarán las normas sobre jurisdicción y procedimiento señaladas en dicho inciso.

Artículo 11.- El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición.

Artículo 12 (PRIMERA ALTERNATIVA: aprobada por las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta).- Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo disponga la respectiva resolución.

Artículo 12 (SEGUNDA ALTERNATIVA: aprobada por la Primera Comisión Legislativa).-Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva resolución.

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en las causas que conozcan los Tribunales Militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones.

Artículo 13.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.

La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

El Tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar dicho plazo hasta en diez días, en las condiciones señaladas en el artículo 11.

Artículo 14.- Las autoridades señaladas en el artículo 10 podrán solicitar la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días, prorrogables hasta por igual período.

En casos de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior, comunicándolo al Tribunal respectivo, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal, mediante resolución fundada, revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de setenta y dos horas, desde que fue ordenada la interceptación, apertura o registro.

Artículo 15.- Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los testigos, de denunciantes o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado,

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

que tendrá carácter de confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer al inculpado o reo para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

Artículo 16.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al del recinto del Tribunal y de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

Artículo 17.- Respecto de los delitos contemplados en el artículo 1°, no procederá la libertad provisional de los procesados.

Artículo transitorio (PRIMERA ALTERNATIVA: aprobada por las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta).- Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el decreto ley N° 3.655, de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece."

Artículo transitorio (SEGUNDA ALTERNATIVA: aprobada por la Primera Comisión Legislativa).- Los procesos que actualmente se tramitan por delitos que hayan quedado comprendidos en el artículo 1° de esta ley, continuarán siendo conocidos con arreglo a los procedimientos y por los tribunales que correspondían a la época de su iniciación."

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE AGREGA
NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO AL DECRETO
LEY N° 1.878 , DE 1977.

"LEY N° _____/

AGREGA ARTÍCULO TRANSITORIO AL
DECRETO LEY N° 1.878, DE 1977.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo transitorio al decreto ley N° 1.878, de 1977, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

"Artículo 2° transitorio: Durante la vigencia de la disposición vigésimacuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella se dispongan, podrán ser cumplidos por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

Mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas."

Se deja constancia que se designa como Relator al señor Julio Zenteno V.

Saluda atentamente a la Excma. Junta de Gobierno,

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

1.12. Texto Proyecto sometido a conocimiento de la H. Junta de Gobierno

Fecha 14 de mayo, 1984

LEY N° _____/

DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De las conductas terroristas y su penalidad**Artículo 1º.-** Cometen delito terrorista:

1.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

2.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de éstos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstanciaste su perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

3.- Los que en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearen armas o artefactos de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 17.798;

4.- Los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación, tales como:

a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Desviar indebidamente una aeronave en vuelo de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;

c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea, o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;

e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave;

f) Portar Indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aun cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo o en servicio desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir a su tripulación, hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada.

5.- Los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5° b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;

6.- Los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

7.- Los que con peligro de causar un estrago, atentaren contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza, o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública;

8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, agua o fluidos destinados al consumo de la población;

9.- Los que con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre.

10.- Los que envíen cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas;

11.- Los que se asociaren u organizaren y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

12.- Los que incitaren públicamente a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley;

13.- Los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

14.- Los que impartieren o recibieren con fines terroristas, en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud y la integridad física de las personas o bienes;

15.- Los que amenazaren seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear conmoción o

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona, y

16.- Los que provocaren maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

Artículo 2°.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo 1° serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo artículo, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia del crimen o simple delito penado en esta ley se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1° del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte. Las mismas penas se aplicarán a los delitos descritos en los números 1 y 2 del artículo 1°.

Si con motivo u ocasión del secuestro se cometieren, además, algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°, del Código Penal o la muerte del ofendido, la pena será de presidio perpetuo a muerte. Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Para la determinación de las penas establecidas en el presente artículo, tendrán aplicación las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, según el caso.

Artículo 3°.- Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores, y los encubridores a que se refieren los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 17 del Código Penal, con la misma pena del autor, disminuida en uno o dos grados.

Artículo 4°.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaran a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, a los condenados por alguno de los

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

delitos contemplados en el artículo 1° les afectarán las inhabilidades a que se refiere el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 6°.- El delito frustrado se sancionará como consumado.

La tentativa se sancionará con la pena asignada al delito consumado, pudiendo ésta rebajarse hasta en dos grados.

Artículo 7°.- La conspiración y la proposición se castigarán con la pena asignada al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 8°.- Los que sabiendo de los planes y actividades desarrollados por otras personas para cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1°, omitieren informar sobre ellos oportunamente a la autoridad, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Quedarán exentos de las penas a que se refiere el inciso anterior el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los implicados.

La autoridad mantendrá en reserva la identidad de quienes dieren oportuno cumplimiento a la obligación prevista.

Artículo 9°.- Los que sean activistas de doctrinas que propugnen la violencia o existan sospechas de que lo son y oculten su verdadero nombre o disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes, incurrirán en la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Después de ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efecto la condena o disminuir la pena, cuando los nuevos antecedentes agregados al proceso lo hagan procedente.

CAPITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

Artículo 10.- Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior podrán, además, formular requerimiento, aun cuando se haya iniciado el proceso, caso en el cual también se aplicarán las normas sobre jurisdicción y procedimiento señaladas en dicho inciso.

Artículo 11.- El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición.

Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo disponga la respectiva resolución.

Artículo 13.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlo previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.

La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición, de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva resolución.

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en las causas que conozcan los Tribunales Militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones.

Artículo 13.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.

La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

El Tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar dicho plazo hasta en diez días, en las condiciones señaladas en el artículo 11.

Artículo 14.- Las autoridades señaladas en el artículo 10 podrán solicitar la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días, prorrogables hasta por igual período.

En casos de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior, comunicándolo al Tribunal respectivo, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal, mediante resolución fundada, revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de setenta y dos horas, desde que fue ordenada la interceptación, apertura o registro.

Artículo 15.- Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los testigos, de denunciantes o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado,

TEXTO PROYECTO LEY SOMETIDO A JUNTA DE GOBIERNO

que tendrá carácter de confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer al inculpado ó reo para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

Artículo 16.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al del recinto del Tribunal y de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente

Artículo 17.- Respecto de los delitos contemplados en el artículo 1º, no procederá la libertad provisional de los procesados.

Artículo transitorio.- Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el decreto ley N° 3.655, de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece.

Artículo transitorio.- Los procesos que actualmente se tramitan por delitos que hayan quedado comprendidos en el artículo 1º de esta ley, continuarán siendo conocidos con arreglo a los procedimientos y por los tribunales que correspondían a la época de su iniciación.

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CESAR MENDOZA DURAN
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DESGROUX CAMUS
GENERAL DE AVIACION
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Y
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
SUBROGANTE

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.13. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 9/84. Fecha 15 de Mayo 1984

A C T A N ° 9 / 8 4

—En Santiago de Chile, a quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las 16.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: **Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros, y Teniente General César R. Benavides Escobar, y por el señor General de Aviación Carlos Desgroux Camus, como subrogante del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Brigadier señor Hugo Prado Con treras.**

—Asisten, además, los señores: Sergio Onofre Jarpa Reyes, Ministro del Interior; Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Daniel Munizaga Munita, Subsecretario de Justicia, subrogante; Brigadier General (J) Fernando Lyon Salcedo, Asesor Jurídico Presidencial; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Coronel de Ejército Rafael Villarroel Carmona, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitanes de Navío Germán Toledo Lazcano y Alberto Casal Ibaceta, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel René Erlbaum Thomas, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Teniente Coronel (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Benavides; Teniente Coronel (J) Eleazar Vergara Rodríguez, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (R) Pedro Baraona Lopetegui, Jefe de Relaciones Públicas de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Patricio Baltra Sandoval, Asesor Jurídico de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Miguel González Saavedra, integrante de la Segunda Comisión Legislativa; Vivian Bullemore Gallardo, integrante de la Tercera Comisión Legislativa, y Julio Zenteno Vargas, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

-0-

3. PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD Y PROYECTO DE LEY QUE AGREGA ARTICULO TRANSITORIO A DECRETO LEY 1.878, DE 1977 (BOLETINES 443-06 Y 44306 A).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Zenteno.

El señor JULIO ZENTENO, RELATOR.- En la última sesión, la H. Junta tomó conocimiento del proyecto y hubo una observación mantenida respecto de su artículo 12.

Esa norma la propiciaban las Comisiones Legislativas Segunda, Tercera y Cuarta y había sido aprobada en principio, pero con observación, por la Primera Comisión. Su texto es el siguiente.

"Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo disponga la respectiva resolución."

El señor Presidente observó este precepto manifestando que no estaba de acuerdo en cuanto a que los Tribunales de Justicia ordinarios tuvieran injerencia en la Central Nacional de Informaciones, lo que encontraba bien respecto de los Juzgados militares.

En ese mismo contexto, el señor Almirante envió la siguiente proposición para sustituir esta norma: "Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente, según lo disponga la respectiva resolución". Y tiene un inciso segundo que es del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en las causas que conozcan los Tribunales Militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones."

El primer inciso de esta proposición parecería que re pite una cosa que es de aplicación común, pero no hay tal, porque establece que se podrá ordenar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ya sea separada o conjuntamente, según lo disponga el cumplimiento de la investigación. Generalmente, las órdenes se dan a Carabineros de Chile o a Investigaciones de Chile, pero aquí se estatuye que se pueden dar a las dos a la vez para que trabajen separada y conjuntamente, y en el pasado hemos sabido que a veces ha habido pequeños roces por cuanto investiga uno o investiga otro. Aquí es el Tribunal el que así lo dispondrá.

Y en el inciso segundo se mantiene la otra parte del artículo que se observa en cuanto a que, en el caso de los Tribunales Militares, que podrán aplicar el mismo sistema del inciso primero, relativo a los Servicios de Orden y

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Seguridad, éstos también pueden ordenar las investigaciones a la Central Nacional de Informaciones.

Desde ese punto de vista parece que la norma es perfecta y se acomoda mejor a la situación vigente en estos momentos, sobre las investigaciones de los delitos en general.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

¿Hay observaciones?

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Mi Almirante, en realidad, no habría inconveniente en aprobar el texto alternativo propuesto por la Primera Comisión.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El resto ya está aprobado.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba el proyecto.

El señor RELATOR.- Falta un punto: el del artículo 2º transitorio, porque esta norma fue aprobada por las Comisiones Segunda, Tercera y Cuarta y la observó un poco la Comisión Legislativa Primera. La aprobó en términos generales, pero ahora se ha recibido una proposición de la Primera Comisión, que cambia la redacción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No tiene mayor importancia. La dejamos como está.

El señor RELATOR.- Queda el artículo transitorio como está en el proyecto, sin cambio ninguno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No tiene importancia.

El señor RELATOR.- Queda: un poco más precisa la redacción de las Comisiones, quitando el decreto ley.

El artículo 1º transitorio pasa a ser una ley especial y tendría el siguiente texto:

"Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo transitorio al decreto ley N° 1.878, de 1977, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

"Artículo 2º transitorio.- Durante la vigencia de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de ella

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

se dispongan podrán ser cumplidos por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención." O sea, en los mismos términos en que venía en el proyecto.

"Mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas."

—Diálogos.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Una precisión: entiendo que el artículo transitorio de la ley principal, propuesto por la Comisión Conjunta, es aprobado por mayoría.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Por unanimidad, porque era solamente un asunto formal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por unanimidad.

El artículo 2° transitorio queda como ley específica y se agrega al decreto ley 1.878, de 1977.

Se aprueba.

—Se aprueban ambos proyectos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Muchas gracias, señores.

Por no haber más que tratar, se levanta la sesión.

—Se levanta la sesión a las 18.20 horas

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Primera Legislativa

HUGO PRADO CONTRERAS
Brigadier
Secretario de la Junta de Gobierno

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

1.14. Texto Aprobado por Junta de Gobierno

Texto aprobado por Junta de Gobierno en sesión legislativa del 15 de mayo de 1984.

S. L. J. G. (R) N° 1186 /

ANT. : Sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno de 15 de mayo de 1984.

MAT.: Proyecto de Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Boletín N° 443-06.

SANTIAGO, 15 MAYO 1984

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto remito a US., para continuar su tramitación y debidamente visada por el suscrito, la carátula original del proyecto de ley de la materia, aprobado por la Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa indicada en el antecedente.

Saluda atentamente a US.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Secretario H.J.G.
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

LEY N° _____/

DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De las conductas terroristas y su penalidadArtículo 1°.- Cometén delito terrorista:

1.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

2.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Miembros del Consejo de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, los Miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de esos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;

3.- Los que en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearen armas o artefactos de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 17.798;

4.- Los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación, tales como:

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

- a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) Desviar indebidamente una aeronave en vuelo de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;
- c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea, o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;
- e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave;
- f) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aun cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo o en servicio desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir a su tripulación, hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada.

5.- Los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5° b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;

6.- Los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

7.- Los que con peligro de causar un estrago, atentaren contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza, o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública;

8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población;

9.- Los que con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre;

10.- Los que envíen cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas;

11.- Los que se asocien u organicen y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

12.- Los que incitaren públicamente a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley;

13.- Los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

14.- Los que impartieren o recibieren con fines terroristas, en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas o bienes;

15.- Los que amenazaren seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona, y

16.- Los que provocaren maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 2°.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo 1° serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo artículo, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia del crimen o simple delito penado en esta ley se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1° del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte. Las mismas penas se aplicarán a los delitos descritos en los números 1 y 2 del artículo 1°.

Si con motivo u ocasión del secuestro se cometieren, además, algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°, del Código Penal o la muerte del ofendido, la pena será de presidio perpetuo a muerte. Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Para la determinación de las penas establecidas en el presente artículo, tendrán aplicación las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, según el caso.

Artículo 3°.- Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores, y los encubridores a que se refieren los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 17 del Código Penal, con la misma pena del autor, disminuida en uno o dos grados.

Artículo 4°.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaran a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho inculcado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales a los condenados por alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° les afectarán las inhabilidades a que se refiere el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 6°.- El delito frustrado se sancionará como consumado.

La tentativa se sancionará con la pena asignada al delito consumado, pudiendo ésta rebajarse hasta en dos grados.

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 7°.- La conspiración y la proposición se castigarán con la pena asignada al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 8°.- Los que sabiendo de los planes y actividades desarrollados por otras personas para cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1°, omitieren informar sobre ellos oportunamente a la autoridad, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Quedarán exentos de las penas a que se refiere el inciso anterior el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los implicados.

La autoridad mantendrá en reserva la identidad de quienes dieren oportuno cumplimiento a la obligación prevista.

Artículo 9°.- Los que sean activistas de doctrinas que propugnen la violencia o existan sospechas de que lo son y oculten su verdadero nombre o disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes, incurrirán en la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Después de ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efecto la condena o disminuir la pena, cuando los nuevos antecedentes agregados al proceso lo hagan procedente.

CAPITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

Artículo 10.- Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior podrán, además, formular requerimiento, aun cuando se haya iniciado el proceso, caso en el cual también se aplicarán las normas sobre jurisdicción y procedimiento señaladas en dicho inciso.

Artículo 11.- El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición.

Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en las causas que conozcan los Tribunales Militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones.

Artículo 13.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.

La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

El Tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar dicho plazo hasta en diez días, en las condiciones señaladas en el artículo 11.

Artículo 14.- Las autoridades señaladas en el artículo 10 podrán solicitar la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días, prorrogables hasta por igual período.

En casos de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior, comunicándolo al Tribunal respectivo, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal, mediante resolución fundada, revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de setenta y dos horas, desde que fue ordenada la interceptación, apertura o registro.

Artículo 15.- Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los testigos, de denunciantes o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado, que tendrá carácter de confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer al inculpado o reo para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

Artículo 16.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al del recinto del Tribunal y de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

Artículo 17.- Respecto de los delitos contemplados en el artículo 1º, no procederá la libertad provisional de los procesados.

Artículo transitorio.- Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el decreto ley N° 3.655, de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece.

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

TEXTO APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

CESAR MENDOZA DURAN
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DESGROUX CAMUS
GENERAL DE AVIACION
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Y
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
SUBROGANTE

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.15. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 9/84-E. Fecha 16 de Mayo 1984

A C T A N ° 9 / 8 4 - E

--En Santiago de Chile, a dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las 12.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa Extraordinaria, Secreta, la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros, y Teniente General César R. Benavides Escobar, y por el señor General de Aviación Carlos Desgroux Camus, quien reemplaza al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Acta como Secretario de la Junta el titular, Brigadier señor Hugo Prado Contreras.

--Asisten, además, los señores: Sergio Onofre Jarpa Reyes, Ministro del Interior; Mayor General Santiago Sinclair Oyaneder, Ministro Secretario General de la Presidencia; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Brigadier General Washington Garcia Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Brigadier General Fernando Lyon Salcedo, Asesor Jurídico Presidencial; Contraalmirante (JT) Aldo Montagna Bargetto, integrante de la Primera Comisión Legislativa; General de Aviación (J) Enrique Montero Marx, integrante de la Segunda Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Teniente Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Benavides; Mayor de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Mendoza, Juan Ignacio García, Asesor Jurídico del Ministerio del Interior.

"Artículo 34 A.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todo otro abuso de publicidad que dé origen a responsabilidad civil. "

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Están de acuerdo con ese texto?

Un señor asistente.- De acuerdo, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba y lo firmamos.

--Se aprueba el proyecto.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

2.- INCLUSION DE INTEGRANTES DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN NORMA DE PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Perdón, mi Almirante, no sé si será pertinente que me permita conversar un problema derivado de la Ley Antiterrorista.

Me llamó uno de los integrantes del Tribunal Constitucional, el señor Ortúzar, y me parece que tiene razón en lo que expresó.

En la enumeración, se nos quedaron en el tintero --al Ejecutivo también se le quedó-- los miembros de dicho Tribunal, y resulta que efectivamente ellos son los que, de acuerdo a la Constitución, deben determinar si una persona es o no es violentista para aplicarle las normas. Sin embargo, ellos no están incluidos en la enumeración de personas que, digamos, pueden ser víctimas de atentados terroristas, en circunstancias de que hasta los alcaldes están incluidos.

El me sugirió que se incorporara a los miembros del Tribunal Constitucional e incluso a los del Tribunal Calificador de Elecciones, porque, obviamente, ellos estarán sujetos a cualquier problema de secuestro, etcétera.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y también los del Consejo de Estado, pues éstos tampoco están.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIALI- Creo que están incluidos.

El señor ASESOR JURIDICO DE CARABINEROS.- No, porque el Consejo de Estado termina cuando se acabe la transición.

El señor GENERAL MENDOZA.- Si, pero el Consejo de Estado no es decisivo en ningún momento.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- ¿Cual es el mecanismo para tomar en cuenta eso?

Un señor asistente.- Habría que colocarlo en la ley, no más.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La ley está despachada. Pienso que tal vez el Presidente de la República podría ejercer su facultad y señalar la observación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, hace la observación y se incluye.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

--Diálogos

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL.- Mi Almirante, lamentablemente, dadas las circunstancias que se viven, esto dilatará la ley porque tendría que haber una nueva sesión de Junta para acordar esto, y demorarla otros quince días.

El señor GENERAL MENDOZA.- Y si en una reunión extraordinaria como ésta nosotros acordáramos agregar esto y lo comunicamos de inmediato ...

--Por cambio de casete, hay un salto en la grabación.

El señor GENERAL MENDOZA.- Creo que se puede hacer, no hay problema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MENDOZA.- Estoy de acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Haga una nota dirigida

al Presidente de la República manifestando que en el artículo tanto se han omitido las siguientes autoridades que deben ser incorporadas.

El señor GENERAL MENDOZA.- Y la puede llevar el mismo General Lyon.

El señor ASESOR JURIDICO PRESIDENCIAL, Muy bien, señor.

TEXTO DE REEMPLAZO ARTÍCULO 1° N° 2

1.16. Texto de Reemplazo Artículo 1° N° 2

Texto de reemplazo aprobado por H. Junta de Gobierno en la sesión legislativa del 16 de mayo de 1984.

TEXTO DE REEMPLAZO PROYECTO DE LEY APROBADO POR JUNTA DE GOBIERNO

J.G. (SECRETO) N° 42

OBJ. : Comunica Acuerdos de la Honorable Junta de Gobierno.

REF. : 1.- Oficio s/n, de fecha 16 de mayo de 1984, de S.E el Presidente de la República.

2.- Sesión Legislativa Extraordinaria, de fecha 16 de mayo de 1984.

SANTIAGO, 16 MAYO 1984

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que en la Sesión Legislativa Extraordinaria indicada en la "REFERENCIA N° 2", convocada debidamente, la Honorable Junta de Gobierno adoptó los siguientes Acuerdos:

-0-

ACUERDO SECRETO.-

3.- En relación con el proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad (BOL.: 443-06), se acordó modificar el respectivo texto aprobado en Sesión Legislativa Ordinaria del día de ayer en el siguiente sentido:

-Incorporar en el N° 2 del artículo 1° tanto a los Miembros del Tribunal Constitucional como a los Miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y a los del Consejo de Estado.

4.- Facultar al Sr. Secretario de Legislación para efectuar las adecuaciones pertinentes.

TEXTO DE REEMPLAZO ARTÍCULO 1° N° 2

Dios guarde a V.E.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
PRESIDENTE DE LA I COMISION LEGISLATIVA

DISTRIBUCION:

- 1.- S.E. Pdte. República
- 2.- Sr. Pdte. I C.L.
- 3.- Sr. Pdte. II C.L.
- 4.- Sr. Pdte. III C.L.
- 5.- Sr. Pdte. IV C.L.
- 6.- Sr. Min. SEGPRES.
- 7.- Sr. Sec. Legislación
- 8.- Archivo S.J.G.

HPC/meg.

S.L.J.G. (R) N° 1190

ANT.: Sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno de 16 de mayo de 1984.

MAT.: Remite foja de reemplazo que indica.

SANTIAGO, 16 MAYO 1984

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

Adjunto tengo el agrado de remitir a US. para los fines pertinentes, foja N° 2 del proyecto de ley que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad" (Boletín N° 443-06), en la cual se han introducido las modificaciones acordadas por la Excma. Junta de Gobierno en sesión del antecedente.

TEXTO DE REEMPLAZO ARTÍCULO 1° N° 2

Saluda atentamente a US.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Secretario E.J.G.
- Sres. Integrantes SLJG.
- Coord. Leg.
- Archivo (R).

CAPITULO I

De las conductas terroristas y su penalidad

Artículo 1°.- Cometén delito terrorista:

1.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

2.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Miembros del Consejo de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, los Miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de esos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;

LEY

2. Publicación de ley en Diario Oficial

2.1. Ley N° 18.314

Tipo Norma	:Ley 18314
Fecha Publicación	:17-05-1984
Fecha Promulgación	:16-05-1984
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD
Tipo Versión	:Texto Original De : 17-05-1984
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=29731&f=1984-05-17&p=

DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

CAPITULO I

De las conductas terroristas y su penalidad

Artículo 1º.- Cometén delito terrorista:

1.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

2.- Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Miembros del Consejo de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, los Miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de esos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstancias de su

LEY

perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;

3.- Los que en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearen armas o artefactos de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 17.798;

4.- Los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación, tales como:

a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Desviar indebidamente una aeronave en vuelo de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;

c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea, o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave;

e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave;

f) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aun cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo o en servicio desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir a su tripulación, hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada.

5.- Los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5° b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;

6.- Los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que

LEY

afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

7.- Los que con peligro de causar un estrago, atentaren contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza, o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública;

8.- Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población;

9.- Los que con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paralicen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre.

10.- Los que enviaren cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas;

11.- Los que se asociaren u organizaren y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

12.- Los que incitaren públicamente a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley;

13.- Los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

14.- Los que impartieren o recibieren con fines terroristas, en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas o bienes;

15.- Los que amenazaren seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear conmoción o grave temor en la población o en un sector

LEY

de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona, y

16.- Los que provocaren maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

Artículo 2°.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo 1° serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo o presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo artículo, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia del crimen o simple delito penado en esta ley se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1° del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio o presidio mayor en su grado máximo. Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte. Las mismas penas se aplicarán a los delitos descritos en los números 1 y 2 del artículo 1°.

Si con motivo u ocasión del secuestro se cometieren, además, algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°, del Código Penal o la muerte del ofendido, la pena será de presidio perpetuo a muerte. Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Para la determinación de las penas establecidas en el presente artículo, tendrán aplicación las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, según el caso.

Artículo 3°.- Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores, y los encubridores a que se refieren los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 17 del Código Penal, con la misma pena del autor, disminuida en uno o dos grados.

Artículo 4°.- Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaren a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho inculcado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para

LEY

impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, a los condenados por alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° les afectarán las inhabilidades a que se refiere el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 6°.- El delito frustrado se sancionará como consumado.

La tentativa se sancionará con la pena asignada al delito consumado, pudiendo ésta rebajarse hasta en dos grados.

Artículo 7°.- La conspiración y la proposición se castigarán con la pena asignada al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 8°.- Los que sabiendo de los planes y actividades desarrollados por otras personas para cometer alguno de los delitos contemplados en el artículo 1°, omitieren informar sobre ellos oportunamente a la autoridad, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Quedarán exentos de las penas a que se refiere el inciso anterior el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los implicados.

La autoridad mantendrá en reserva la identidad de quienes dieren oportuno cumplimiento a la obligación prevista.

Artículo 9°.- Los que sean activistas de doctrinas que propugnen la violencia o existan sospechas de que lo son y oculten su verdadero nombre o disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes, incurrirán en la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados, en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Después de ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efecto la

LEY

condena o disminuir la pena, cuando los nuevos antecedentes agregados al proceso lo hagan procedente.

CAPITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

Artículo 10.- Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por los Tribunales de Justicia o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Título VI, sobre Jurisdicción y Procedimiento, de la ley N° 12.927, con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior podrán, además, formular requerimiento, aun cuando se haya iniciado el proceso, caso en el cual también se aplicarán las normas sobre jurisdicción y procedimiento señaladas en dicho inciso.

Artículo 11.- El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este lapso su incomunicación.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición.

Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por los Tribunales serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en las causas que conozcan los Tribunales Militares, éstos podrán ordenar el cumplimiento de diligencias a la Central Nacional de Informaciones.

LEY

Artículo 13.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta ley y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministerio del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como el registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.

La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso, dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquél, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos o instrumentos incautados.

El Tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar dicho plazo hasta en diez días, en las condiciones señaladas en el artículo 11.

Artículo 14.- Las autoridades señaladas en el artículo 10 podrán solicitar la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Tribunal que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a treinta días, prorrogables hasta por igual período.

En casos de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior, comunicándolo al Tribunal respectivo, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal, mediante resolución fundada, revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de setenta y dos horas, desde que fue ordenada la interceptación, apertura o registro.

Artículo 15.- Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto las declaraciones y la individualización de los

LEY

testigos, de denunciantes o de cualquier persona que deba comparecer en el proceso, o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado, que tendrá carácter de confidencial y al cual tendrá acceso exclusivamente el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer al inculpado o reo para su adecuada defensa al momento de notificársele la acusación, en caso de que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

Artículo 16.- Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al del recinto del Tribunal y de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

Artículo 17.- Respecto de los delitos contemplados en el artículo 1º, no procederá la libertad provisional de los procesados.

Artículo transitorio.- Los procesos que actualmente se tramitan en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 3.627, de 1981, cuyo texto fue modificado por el decreto ley N° 3.655, de ese mismo año, continuarán siendo de conocimiento de los Tribunales que dicho texto legal establece.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- CARLOS DESGROUX CAMUS, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

LEY

Santiago, 16 de Mayo de 1984.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Onofre Jarpa Reyes, Ministro del Interior.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Luis Simón Figueroa del Río, Subsecretario del Interior.